



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

9 de diciembre de 1997

Núm. 65 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 85
Núm. exp. 121/000084)

PROYECTO DE LEY

621/000065 De medidas fiscales, administrativas y del orden social.

ENMIENDAS

621/000065

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Palacio del Senado, 2 de diciembre de 1997.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

La Senadora Pilar Costa Serra (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

Palacio del Senado, 2 de diciembre de 1997.—**Pilar Costa Serra**.

ENMIENDA NÚM. 1 De doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 117 del Reglamento del Senado, formula la

siguiente enmienda al **artículo 15. Nuevo apartado 8. Tarifas de aproximación**

ENMIENDA

De adición.

«8. La presente tasa no será de aplicación a las aeronaves con origen o destino a los aeropuertos de las Islas Baleares, Canarias y Melilla.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y compensación a los territorios no peninsulares.

ENMIENDA NÚM. 2 De doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 117 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15.6.1.**

ENMIENDA

De supresión.

Deben suprimirse los aeropuertos de Baleares, Canarias y Melilla, en la reducción de la tarifa unitaria, como consecuencia de la bonificación para el año 1998.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la supresión de esta tarifa en los aeropuertos citados.

ENMIENDA NÚM. 3 De doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 117 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 100**.

ENMIENDA

De adición.

«Quedan suprimidos los límites por descuento de residentes recogidos en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»

JUSTIFICACIÓN

Recuperar el % de descuento por residente del que venían disfrutando en las islas Baleares y Canarias antes de la entrada en vigor de dicha Ley

ENMIENDA NÚM. 4 De doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 117 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 101**.

ENMIENDA

De modificación.

«Quedan exentos de las tasas aplicables a los pasajeros, los aeropuertos de las islas Baleares, Canarias y Melilla.»

JUSTIFICACIÓN

La misma de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 5 De doña Pilar Costa Serra (GPMX).

Pilar Costa Serra (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 117 del Reglamento del Senado, formula la

siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria Única. Nuevo apartado 9**

ENMIENDA

De adición.

«9. Queda derogado el artículo 42, sobre la Tasa de Seguridad Aeroportuaria, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento a los compromisos e iniciativas aprobadas en el Congreso y Senado en este sentido.

El Senador José Nieto Cicuéndez, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Palacio del Senado, 1 de diciembre de 1997.—**José Nieto Cicuéndez**.

ENMIENDA NÚM. 6 De don José Nieto Cicuéndez (GPMX).

José Nieto Cicuéndez, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5, Apartado decimoprimer**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 102 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido que se propone no viene obligada por la 6.^a Directiva Comunitaria sobre el IVA, ya que ésta sólo faculta a cada Administración Tributaria, pero no obliga a tal modificación. Esta medida viene a perjudicar a todas las entidades exentas subvencionadas, tales como los Centros Especiales de Empleo. Además cabe tener presente que el informe del Consejo Económico y Social abunda en este mismo sentido.

ENMIENDA NÚM. 7 De don José Nieto Cicuéndez (GPMX).

José Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al **artículo 5, Apartado decimotercero.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 106 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido que se propone no viene obligada por la 6.^a Directiva Comunitaria sobre el IVA, ya que ésta sólo faculta a cada Administración Tributaria, pero no obliga a tal modificación. Esta medida viene a perjudicar a todas las entidades exentas subvencionadas, tales como los Centros Especiales de Empleo. Además cabe tener presente que el informe del Consejo Económico y Social abunda en este mismo sentido.

ENMIENDA NÚM. 8
De don José Nieto Cicuéndez
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5, Apartado decimosegundo.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 104 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido que se propone no viene obligada por la 6.^a Directiva Comunitaria sobre el IVA, ya que ésta sólo faculta a cada Administración Tributaria, pero no obliga a tal modificación. Esta medida viene a perjudicar a todas las entidades exentas subvencionadas, tales como los Centros Especiales de Empleo. Además cabe tener presente que el informe del Consejo Económico y Social abunda en este sentido.

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, Mixto (EA), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 11 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Palacio del Senado, 26 de noviembre de 1997.—**Inmaculada de Boneta y Piedra.**

ENMIENDA NÚM. 9
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX).

Inmaculada de Boneta y Piedra (Mixto-EA), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Decimooctava.**

ENMIENDA

De adición.

A este respecto, se establecerá un régimen de sanciones a los contratistas adjudicatarios de contratos de las Administraciones Públicas, para el caso de que incumplan los plazos de pago que se establecen en el punto 2 del artículo 116, de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, demorando dicha obligación con respecto a sus subcontratistas o administradores.

JUSTIFICACIÓN

Evitar el fraude de ley o supuestas presiones que sufren los subcontratistas o suministradores, mayoritariamente PYMES, por parte de las grandes empresas adjudicatarias de contratos de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 10
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX).

Inmaculada de Boneta y Piedra (Mixto-EA), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria Única.**

ENMIENDA

De adición, de un nuevo apartado.

Texto que se propone:

«Queda derogado el tipo adicional de cotización a la Seguridad Social del 8,2% por parte del personal activo que en 31 de marzo de 1993 estuviese incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de Administración Local, tipo adicional recogido en el Real Decreto Ley 12/1995, de 28 de diciembre y Real Decreto 480/1993, de 2 de abril.»

JUSTIFICACIÓN

El contenido del Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local y

el Real Decreto Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria Tributaria y Financiera (artículo 41) por el que se establece la obligación de las Administraciones Locales de soportar durante veinte años a partir del uno de enero de 1996 un tipo adicional de cotización del 8,20% por el personal que, el 31 de marzo de 1993 se hallaba incluido como activo en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial.

La aplicación efectiva del referido tipo adicional de cotización del 8,20% supone que los funcionarios procedentes del Régimen Especial de la Seguridad Social de la Administración Local representan un coste muy superior al del personal laboral y funcionarios no integrados en el anterior Régimen Especial en cuanto al sistema protector social obligatorio de dichos empleados públicos y que el proceso de integración ha resultado comparativamente lesivo frente a otros similares.

La reciente reforma de la Seguridad Social en la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social va a producir sin duda un nuevo y grave quebranto tanto a las Entidades Locales como al personal a su servicio dados los incrementos de cotización que ineludiblemente se producirán, el mantenimiento o incluso disminución de prestaciones que tendrán lugar con las reformas legislativas propuestas y que seguirán abonando un porcentaje del 5,58% por prestaciones de asistencia sanitaria que se financiará vía impositiva.

La nueva realidad legislativa consolidará, en cambio, un importante superávit a favor de la Seguridad Social por lo que respecta al colectivo de funcionarios procedentes del Régimen Especial que fue objeto de integración.

Finalmente se hace constar que ésta es una petición unánime de las Corporaciones Locales y de sus entidades asociativas, como la Federación Española de Municipios y Provincias, la Federación de municipios de Cataluña y la Asociación de Municipios Vascos.

ENMIENDA NÚM. 11
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX).

Inmaculada de Boneta y Piedra (Mixto-EA), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

Reintegro de prestaciones indebidas.

Texto que se propone:

Modificación del apartado 3.

«La obligación de reintegro del importe de la prestación indebidamente percibida, prescribirá a los cuatro años, contados a partir de la fecha de su cobro...»

JUSTIFICACIÓN

Parece conveniente mantener un criterio similar con el plazo aplicado en la normativa fiscal con respecto al período de prescripción.

ENMIENDA NÚM. 12
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX).

Inmaculada de Boneta y Piedra (Mixto-EA), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **artículo 31 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

25 bis. «Las empresas aseguradoras y las mutualidades de previsión social pueden ser utilizadas para dar cobertura a los sistemas de previsión social de las Administraciones y empresas públicas en los mismos términos que los planes de pensiones».

JUSTIFICACIÓN

En el momento actual existe una lamentable discriminación en materia de previsión social, en perjuicio de las empresas aseguradoras y de las mutualidades de previsión social, que en la actualidad no pueden ser objeto de utilización como sistemas de previsión social de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 13
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX).

Inmaculada de Boneta y Piedra (Mixto-EA), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31. Apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Régimen transitorio de acomodación de los compromisos por pensiones.

Texto que se propone:

«Dos.1. Las contribuciones correspondientes a servicios pasados, realizada por promotores de planes de pensiones y/o a mutualidades de previsión social para dar

cumplimiento a lo establecido en las disposiciones transitorias...»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso que dé el mismo tratamiento a las contribuciones realizadas a planes de pensiones de modalidad empleo que a las mutualidades de previsión que den cobertura a sistemas de previsión social empresarial.

ENMIENDA NÚM. 14 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX).

Inmaculada de Boneta y Piedra (Mixto-EA), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31. Dos 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Régimen transitorio de acomodación de los compromisos por pensiones.

Texto que se propone: Nuevo texto.

«Las cantidades aportadas correspondientes al ejercicio en que se realicen. Las contribuciones correspondientes a servicios pasados realizados por promotores de planes de pensiones o mutualidades de previsión social necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones transitorias 14 y 15 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El esfuerzo económico y financiero llevado a cabo por el promotor de los planes de pensiones o de la mutualidad de previsión social en el ejercicio debe tener el mismo trato con respecto al esfuerzo fiscal para poder deducirlo en su impuesto personal.

ENMIENDA NÚM. 15 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX).

Inmaculada de Boneta y Piedra (Mixto-EA), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8, apartado 13.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del artículo 12, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales...

Texto que se propone:

«1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar trimestralmente declaración por este impuesto.

En el mismo momento de la declaración, el sujeto deberá determinar la deuda tributaria correspondiente ingresarla en el lugar, forma, plazos e impuesto que se establezcan por las Administraciones Tributarias competentes.»

JUSTIFICACIÓN

La racionalidad y el trabajo extra que supone la presentación e ingreso mensual nos hace pronunciarnos por un plazo más dilatado, el trimestral. Tener en cuenta las competencias de las CC. AA. del País Vasco y Comunidad Foral de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 16 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX).

Inmaculada de Boneta y Piedra (Mixto-EA), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.**

ENMIENDA

De supresión.

Decimoquinto 2-2.º Suprimir desde «...incrementada (...) o profesionales del sujeto pasivo.»

Modificación de la Ley 37/1997, de 28 de diciembre del IVA.

JUSTIFICACIÓN

La filosofía básica del IVA es un efecto neutro sobre las cuentas de resultados empresariales, con la nueva redacción propuesta se produciría automáticamente un crecimiento de los déficits de explotación de las empresas.

Una de las actividades más perjudicadas será la I+D en tanto en cuanto requiere fuertes inversiones materiales/inmateriales, que no se producen en productos/servicios de enajenación inmediata.

ENMIENDA NÚM. 17 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX).

Inmaculada de Boneta y Piedra (Mixto-EA), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.**

ENMIENDA

De supresión, del 2.º párrafo del Undécimo 1, artículo 102: «Asimismo (...) del sujeto pasivo».

Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del IVA.

Decimocuarto

JUSTIFICACIÓN

La filosofía básica del IVA es un efecto neutro sobre las cuentas de resultados empresariales, con la nueva redacción propuesta se produciría automáticamente un crecimiento de los déficits de explotación de las empresas.

Una de las actividades más perjudicadas será la I+D en tanto en cuanto requiere fuertes inversiones materiales/inmateriales, que no se producen en productos/servicios de enajenación inmediata.

—————

ENMIENDA NÚM. 18
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX).

Inmaculada de Boneta y Piedra (Mixto-EA), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6**.

ENMIENDA

De adición.

Modificación de la Ley 37/1992, del IVA.

Texto que se propone:

3.º «El número 18, apartado n, de la Ley 37/1992 de IVA quedará redactado así: “n. La gestión y depósito de las instituciones de inversión colectiva, de los fondos de pensiones, de las mutualidades de previsión social y sistema de previsión social de regulación del acuerdo hipotecario, titulación de activos y colectivos de jubilación, constituidos de acuerdo con su legislación específica”.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, están exentas del IVA una serie de instituciones tales como las de inversión colectiva, fondos de pensiones, de regulación del mercado hipotecario, de titulación hipotecaria, etcétera... y se quiere incorporar al mismo tratamiento a las mutualidades y sistemas de previsión social, y que dan más cobertura de prestación análoga a los planes de pensiones. Así se ha pronunciado el CES y demás instituciones.

ENMIENDA NÚM. 19
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX).

Inmaculada de Boneta y Piedra (Mixto-EA), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De adición.

Modificación de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF.

Texto que se propone:

Sexto. Artículo 71. Nueva redacción. Epígrafe 4.

«Las aportaciones realizadas por los partícipes en planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor o de mutualidad de previsión social que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo dependiente.»

JUSTIFICACIÓN

Debe darse el mismo tratamiento fiscal con respecto a la impartición de las aportaciones o contribuciones del promotor tanto si van a planes de pensiones como a mutualidades de previsión social.

—————

ENMIENDA NÚM. 20
De don José Iribas Sánchez de
Boado y doña Rosa López Garnica
(GPP).

Los Senadores José Iribas Sánchez de Boado y Rosa López Garnica, electos por Navarra (UPN-PP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 y concordantes del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda:

De adición, de una **Disposición Adicional Nueva**.

Texto que se propone:

«Se autoriza al Gobierno para que en ejecución de los convenios de cooperación que pueda concertar con la Comunidad Foral de Navarra al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, para la financiación conjunta de inversiones, dicha Comunidad pueda anticipar los fondos comprometidos por la Administración del Estado compensándolos de la aportación anual prevista en el artículo 46 de la referida Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Criterios de agilidad y eficacia que faciliten se acometan inversiones que previamente hayan sido, por su in-

terés, concertadas entre el Gobierno de la Nación y la Comunidad Foral de Navarra.

Palacio del Senado, 1 de diciembre de 1997.—**José Iribas Sánchez de Boado y Rosa López Garnica.**

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 91 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Palacio del Senado, 27 de noviembre de 1997.—**José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente.**

ENMIENDA NÚM. 21
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Perjudica a la equidad y progresividad del tributo. Además, se provoca una pérdida de ingresos y se distribuye de forma regresiva la carga fiscal.

ENMIENDA NÚM. 22
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el apartado primero del artículo 1 del Proyecto por:

«Primero. Se suprime el párrafo del apartado Uno.1 del artículo 37 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF, cuyo inicio es: “A efectos de...”»

MOTIVACIÓN

Reparto más equitativo de la carga fiscal.

ENMIENDA NÚM. 23
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado tercero.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el segundo inciso de la regla 1.^a del artículo 42 de la Ley 18/1991, por la siguiente expresión:

«No obstante serán gastos deducibles las cotizaciones obligatorias a Mutualidades de funcionarios no retribuidos por arancel distintas de las mencionadas en el artículo 28 de esta Ley y a los Colegios de Huérfanos e Instituciones similares.»

MOTIVACIÓN

Equiparar el tratamiento fiscal de todos los funcionarios, con independencia de su sistema retributivo.

ENMIENDA NÚM. 24
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado sexto

MOTIVACIÓN

Supera con mucho lo que se podría considerar una mera actualización.

ENMIENDA NÚM. 25
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1. Séptimo**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Implica una limitación de la progresividad, en contradicción con el artículo 31 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 26
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado:

«Supresión del apartado a) del punto siete del artículo 78 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF.»

MOTIVACIÓN

Reparto más equitativo de la carga fiscal.

ENMIENDA NÚM. 27
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

Se añade un nuevo apartado que dice:

«Se sustituye la letra b) del apartado uno, del artículo 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, por el siguiente texto:

“b) Las prestaciones por incapacidad permanente reconocidas por la Seguridad Social o por las entidades que las sustituyan.”»

MOTIVACIÓN

Por considerar esta renta como una indemnización no sujeta a tributación.

ENMIENDA NÚM. 28
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado que dice:

«Se sustituye la letra c) del apartado Uno del artículo 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el siguiente texto:

“c) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente, siempre que la lesión o enfermedad que hubiere sido causa de las mismas inhabilitare por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio”.»

MOTIVACIÓN

Normalizar la exención a todo tipo de trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 29
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado que dice:

«Se deroga el primer párrafo del apartado 4.º, punto 1, del artículo 71 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

MOTIVACIÓN

Acabar con una reducción en la base imponible del impuesto que es fuertemente regresiva.

—————

ENMIENDA NÚM. 30
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado que dice:

«Se modifica el artículo 78 Dos de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF, añadiendo “in fine”: ..., siempre que estos conceptos estén excluidos de la cobertura de la red sanitaria pública.»

MOTIVACIÓN

Limitar este gasto fiscal a las contingencias no amparadas por la sanidad pública.

—————

ENMIENDA NÚM. 31
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado que dice:

«Se suprime el apartado a) del punto cuatro del artículo 78 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF.»

MOTIVACIÓN

Eliminar un gasto fiscal injustificado económicamente.

ENMIENDA NÚM. 32
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado que diga:

«Nueva redacción del párrafo quinto del artículo 78 cuatro de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, como sigue:

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, hasta un importe total máximo de 20 millones de pesetas, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente, excepto los intereses. A estos efectos, no se computarán las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados, por reinvertirse en la adquisición de una nueva vivienda habitual.»

MOTIVACIÓN

La inversión en vivienda habitual debe tener una limitación en su valor máximo para acentuar el carácter redistributivo del impuesto.

—————

ENMIENDA NÚM. 33
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se incorpora un nuevo apartado:

«Se modifica el artículo 78 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, añadiendo “in fine” a la letra b) del apartado siete el siguiente texto: “...o al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte”.»

MOTIVACIÓN

Equiparar el tratamiento fiscal del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

na, en los supuestos de transmisiones «intervivos» y «mortis causa».

—————

ENMIENDA NÚM. 34
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Al final de este artículo añadir un apartado que diga:

«Los dos primeros números de la Disposición Transitoria 3.^a de la Ley 18/1991, de 6 de junio, quedan redactados como sigue:

Uno. Los adquirentes con anterioridad a 1988 de viviendas con derecho a deducción del 17 por ciento en la cuota del Impuesto, lo mantendrán al 15 por ciento, si se trata de viviendas habituales, eliminándose cualquier tipo de deducción para las restantes.

Dos. Los adquirentes con anterioridad a 1990 de viviendas distintas a la habitual dejarán de tener derecho a cualquier deducción.»

MOTIVACIÓN

Carece de sentido mantener estos gastos fiscales, habida cuenta del tiempo pasado y del carácter coyuntural de las medidas, que además, al ser viviendas no habituales, se convierten en gastos fiscales regresivos.

—————

ENMIENDA NÚM. 35
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 2.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

La reducción en el régimen de estimación por módulos supone una importante minoración de ingresos para el

Estado y una considerable regresión en el reparto de la carga fiscal, carente, además, de sustentación económica.

—————

ENMIENDA NÚM. 36
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Implica una nueva redacción del artículo 4.8 de la Ley 19/1991, con una nueva extensión de las exenciones que puede dejar fuera de gravamen muchos bienes y derechos, mediante prácticas fraudulentas de afección ficticia.

—————

ENMIENDA NÚM. 37
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4. Decimoprimer.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el párrafo segundo de este artículo por:

«2. Las inversiones en producciones cinematográficas o audiovisuales españolas que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada, si contemplan la incorporación de otro soporte magnético capaz de facilitar el subtítulo secuencializado, darán derecho a una deducción del 20 por 100.»

MOTIVACIÓN

El incremento en la deducción sólo puede ser admitida si hay una reversión superior a la sociedad, como podría ser el trasladar el acuerdo, aprobado por unanimidad de todos los grupos políticos, de las Proposiciones no de Ley 161/00592 y 161/00626, de fecha día 17 de septiembre de 1997, y que dice textualmente: «Adoptar medidas en el más breve plazo posible, tras los estudios pertinentes, que permitan la producción y emisión por televisión

de películas cuya difusión sea susceptible de ser seguida por personas con discapacidad auditiva, en condiciones que garanticen su correcto entendimiento y la presencia en su caso de las diferentes lenguas del Estado.» El establecimiento de un disco magnético junto al soporte de la cinta habitual que almacenase los diálogos secuencializados bastaría para cumplir ese mandato, sin apenas coste, en términos cinematográficos, una vez hecha las adaptaciones industriales oportunas.

La realización de ese soporte magnético abriría el visionado de nuestras películas al mercado exterior, de idiomas diferentes a los del Estado, habituadas a la proyección en versión original subtitulada.

ENMIENDA NÚM. 38
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4. Decimoprimer.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el párrafo tercero: «4. Las inversiones realizadas...» por:

«4. Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica, promuevan el ahorro energético, estén destinados a evitar la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas o favorezcan la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales para el cumplimiento o, en su caso, mejora de la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación, darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por 100 de las inversiones que estén incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedir certificación de la convalidación de la inversión.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y procedimientos que regularán la práctica de dicha deducción.»

MOTIVACIÓN

El ahorro energético es la mejor medida preventiva para evitar la contaminación. Como puede ocurrir que una empresa con un proceso más eficiente pueda consumir más energía, por aumento de actividad, es conveniente el mantenimiento de una reglamentación.

ENMIENDA NÚM. 39
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4. Decimotercero.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

La amortización acelerada del inmovilizado material no implicará un incremento en la actividad económica.

ENMIENDA NÚM. 40
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4. Decimocuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustitución por la siguiente redacción:

«Se deroga el artículo 127.bis de la Ley 43/95, del Impuesto de Sociedades.»

MOTIVACIÓN

No incrementar el regresivo carácter de este impuesto.

ENMIENDA NÚM. 41
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado que dice:

«El punto 1 del artículo 26 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, quedará redactado como sigue: El tipo general de gravamen para los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir será el 40 por cien.»

MOTIVACIÓN

Aumentar la recaudación por este tributo y reducir el diferencial con el marginal máximo del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 42 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado que dice:

«Se modifica el punto 3 del artículo 26 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, quedará redactado como sigue: tributarán al 20% las sociedades cooperativas y sociedades anónimas laborales fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos y laborales, que tributará al tipo general.»

MOTIVACIÓN

Normalizar y homogeneizar a las diferentes expresiones de la economía social.

ENMIENDA NÚM. 43 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado que dice:

«Se suprime el artículo 28 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades.»

MOTIVACIÓN

Reparto más equitativo de la carga fiscal.

ENMIENDA NÚM. 44 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado que dice:

«Modificación del artículo 15.1 párrafo 2.º de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades: Se computarán como incremento de patrimonio los que se pongan de manifiesto por simple anotación contable, salvo que una Ley los declare expresamente exentos de tributación. En ningún caso se computarán como disminución de patrimonio las que se pongan de manifiesto por simple anotación contable, salvo las que corresponda a disminuciones de valor consecuencia de pérdidas por depreciación que no sean computadas como amortización, producidas durante el período impositivo.»

MOTIVACIÓN

Impedir que posibles exenciones de incrementos patrimoniales se determinaran al margen de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 45 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado que dice:

«Supresión del artículo 34 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades.»

MOTIVACIÓN

No existe una evaluación coste-beneficio de este gasto fiscal, y sí una clara desfiscalización del tributo.

—————

ENMIENDA NÚM. 46
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado que dice:

«Supresión del artículo 35 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

—————

ENMIENDA NÚM. 47
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado que dice:

«Supresión del artículo 36 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 48
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado que dice:

«Modificación del artículo 37 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades: Sustituir la referencia a "... 35 por 100" por la de "... 30 por 100".»

MOTIVACIÓN

Igualar el límite de deducciones para las inversiones con el existente en el IRPF.

—————

ENMIENDA NÚM. 49
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado que dice:

«Se modifica el artículo 46 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades añadiendo una nueva letra g) al apartado 1, con la siguiente redacción:

No será de aplicación la práctica de retención en la fuente cuando se trate de rendimientos de capital mobiliario cuya titularidad corresponda al Estado, a las Comunidades Autónomas o a las Corporaciones Locales.»

MOTIVACIÓN

Se propone excluir de la retención a cuenta a las administraciones públicas en tanto que son entidades exentas del pago del impuesto y, por tanto, sin posibilidad de compensar en la declaración del mismo las cantidades retenidas, evitando además un elemento burocrático.

ENMIENDA NÚM. 50
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado que dice:

«Supresión del artículo 33 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades.»

MOTIVACIÓN

La empresa, en su propio interés, debe dedicar parte de sus recursos a este tipo de políticas, sin que por ello sea necesario dotar ningún tipo de deducción para su puestamente fomentarlas.

ENMIENDA NÚM. 51
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 6.º** **Primero.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción:

«Se modifica el apartado 8.º del artículo 7 de la ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedando así:

“8.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los Entes públicos mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

Tampoco estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los Entes públicos cuando se efectúen en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional cuyas operaciones principales se realicen mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considerarán operaciones principales aquellas que representen al menos el 80 por ciento de los ingresos derivados de la actividad.

Los supuestos de no sujeción a que se refiere este número no se aplicarán cuando los referidos Entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general, de empresas mercantiles. Habrá una excepción cuando la entrega de bienes o servicios sea realizada por una empresa 100 por cien pública, a una Institución o Ente público también 100 por cien pública que no estarán sujetas. En todo caso...”» (igual hasta el final del apartado)

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 52
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 6.**

ENMIENDA

De adición.

Se incorpora un nuevo apartado, del siguiente tenor:

«Se modifica el párrafo segundo del apartado 21.º del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“La exención se extiende a las entregas de terrenos a que de lugar la reparcelación, incluidas las cesiones gratuitas y obligatorias a favor del municipio, en las condiciones señaladas en el párrafo anterior. Esta exención estará condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación urbanística”.»

MOTIVACIÓN

Incluir como exención en operaciones interiores las cesiones gratuitas y obligatorias a favor de las corporaciones locales.

ENMIENDA NÚM. 53
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 6.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado que dice:

«Se modifica el artículo 91, Uno.1.1.º de la ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

1.º Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el código alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas y las bebidas refrescantes.

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico, y por bebida refrescante los líquidos definidos como tales en el código alimentario y sus reglamentaciones complementarias, excepto:

- a) las aguas minerales o las simplemente gaseosa con anhídrido carbónico.
- b) los jarabes simples.
- c) las horchatas.
- d) las gaseosas incoloras.

A los efectos de este número, no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.»

MOTIVACIÓN

Entre 1986 y 1994, el tipo para las bebidas refrescantes era el normal. Es preferible bajar el tipo a bienes y servicios de primera necesidad como en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 54
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 6**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado que dice:

«Se suprime el número 1.º del apartado Uno.2 del artículo 91, que dice: “1.ª Los transportes de viajeros y sus

equipajes”. Y se establece un nuevo apartado 1.7.º, dentro de punto Dos, productos y servicios al tipo superreducido, del artículo 91, que diga: “7.º Los transportes de viajeros y sus equipajes”.»

MOTIVACIÓN

Favorecer el transporte colectivo.

ENMIENDA NÚM. 55
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 6**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado que dice:

«Se modifica el artículo 91.Dos. de la ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido: Se aplicará el tipo del 1% a las operaciones siguientes:»

MOTIVACIÓN

Reducir la presión fiscal de los bienes y servicios de primera necesidad.

ENMIENDA NÚM. 56
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 6 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

«Se modifica la nota común a los grupos 811 y 812, del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, con el siguiente redactado:

“..., siempre que dichas actividades no supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”.»

MOTIVACIÓN

Se pretende aclarar que la exención de las obras benéfico-sociales de las cajas de ahorro no incluye aquellas actividades, que aun estando enmarcadas en este ámbito, pudieran conllevar finalidades lucrativas o comerciales.

—————

ENMIENDA NÚM. 57
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 10 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo 10-bis.

«Se suprime el artículo 12 a) de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre la construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión.»

MOTIVACIÓN

Se trata de poner fin a un beneficio fiscal que no reconoce la Ley reguladora de Haciendas Locales, como es la exención del 95% del Impuesto de Bienes Inmuebles a las autopistas de peaje.

—————

ENMIENDA NÚM. 58
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 18. cinco**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«Asimismo estarán exentos del pago de esta tasa los desempleados, entendiéndose como tal, a los efectos de aplicación de este artículo, los que figuren inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuado

ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales y que carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75% del Salario Mínimo Interprofesional.»

MOTIVACIÓN

Evitar que por motivos económicos, se dificulte el derecho constitucional al acceso, en condiciones de igualdad, a los empleos públicos (artículo 23 de la Constitución).

—————

ENMIENDA NÚM. 59
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 18. seis**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

No hay razones para que las personas que tienen una relación estable de empleo público, tengan una bonificación del 50%.

—————

ENMIENDA NÚM. 60
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a los **artículos 29, 30 y 31**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Evitar el tratamiento fiscal ventajoso que se deriva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, provocando un gasto fiscal regresivo y que produce una considerable merma en los ingresos públicos.

ENMIENDA NÚM. 61
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 37**.

ENMIENDA

De modificación.

Nuevo texto:

«3. Prescribirá a los cinco años desde la fecha de su cobro el derecho de la Administración para exigir la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas, con independencia de la causa que originó la percepción indebida y siempre que la Entidad Gestora no haya incurrido en error imputable a la misma.»

MOTIVACIÓN

Evitar los perjuicios a los particulares derivados de errores imputables a la Administración.

ENMIENDA NÚM. 62
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 27**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto cuarto.

«Cuarto.

Se añade un apartado tres al artículo 13:

“3. Los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera tendrán la consideración de Policía Judicial en la prevención, investigación y represión de los delitos de contrabando y demás contra la Hacienda Pública”.

MOTIVACIÓN

Dotar de estas competencias a los funcionarios del SVA.

ENMIENDA NÚM. 63
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 39**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

O el asegurado está enfermo e incapaz a todos los efectos o no lo está.

ENMIENDA NÚM. 64
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **nuevo artículo 40 bis**.

ENMIENDA

De adición.

«Se modifica el artículo 210 de la Ley General de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

“1. Duración de la prestación. La duración de la prestación por desempleo estará en función de los períodos de ocupación cotizada en los 6 años anteriores a la situación legal de desempleo, o al momento en que cesó la obligación de cotizar, con arreglo a la siguiente escala:

Desde 6 hasta 12 meses: 3 meses.
Desde 12 hasta 18 meses: 6 meses.
Desde 18 hasta 24 meses: 9 meses.
Desde 24 hasta 30 meses: 12 meses.
Desde 30 hasta 36 meses: 15 meses.
Desde 36 hasta 42 meses: 18 meses.
Desde 42 hasta 48 meses: 21 meses.
Desde 48 hasta 54 meses: 24 meses.
Desde 54 hasta 60 meses: 30 meses.
Desde 72 meses: 36 meses.

2. Cuando se autorice a una empresa a reducir el número de días u horas de trabajo, o a suspender los contratos, de forma continuada o no por tiempo inferior a seis meses y posteriormente se autorice por resolución administrativa la extinción de los contratos, los trabajadores afectados tendrán derecho a la prestación por desempleo,

sin que se les compute a efectos de la duración máxima del mismo, el tiempo durante el que percibiera el desempleo total o parcial, en virtud de aquellas resoluciones.

3. Cuando el derecho a prestación se extinga por realizar el titular un trabajo de duración superior a seis meses, este podrá optar, en el caso de que se le reconozca una nueva prestación, entre reabrir el derecho inicial por el período que le restaba y las bases y tipos de correspondencia, o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas.»»

MOTIVACIÓN

La existencia de colectivos de trabajadores cada vez más amplios expulsados del sistema de protección por desempleo y el avance de los fenómenos de precarización, temporalidad y paro de larga duración, exige una recuperación y mejora del marco normativo protector anterior al año 1992.

ENMIENDA NÚM. 65 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea un **nuevo artículo dentro del Capítulo II:** Acción Protectora del Sistema de la Seguridad Social, del siguiente tenor:

Se modifica el artículo 214.1 de la Ley General de la Seguridad Social.

«Durante el período de percepción de la prestación por desempleo, la entidad gestora, ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social, comprendiendo dichas cotizaciones tanto la aportación de la empresa como la del trabajador.»»

MOTIVACIÓN

Cuando con carácter general el tope máximo de la cuantía de la prestación de carácter contributivo es el 170% del SMI parece plenamente justificado recuperar los criterios normativos recogidos en la Ley de Protección por Desempleo del 2 de agosto de 1984 y que suponen eximir al trabajador desempleado del abono de la cotización de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 66 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea un **nuevo artículo dentro del Capítulo II:** Acción Protectora del Sistema de la Seguridad Social, del siguiente tenor:

«Se suprime el apartado 4 del artículo 214 de la Ley General de la Seguridad Social.»»

MOTIVACIÓN

Cuando con carácter general el tope máximo de la cuantía de la prestación de carácter contributivo es el 170% del SMI parece plenamente justificado recuperar los criterios normativos recogidos en la Ley de Protección por Desempleo del 2 de agosto de 1984 y que suponen eximir al trabajador desempleado del abono de la cotización de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 67 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea un **nuevo artículo dentro del Capítulo II:** Acción Protectora del Sistema de la Seguridad Social, del siguiente tenor:

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 211 de la Ley General de la Seguridad Social.

«2. La cuantía de la prestación se determinará aplicando a la base reguladora los siguientes porcentajes: el 75% durante los 180 primeros días y el 70% a partir del día ciento ochenta y uno.

3. La cuantía de la prestación no será superior al doble del SMI, salvo cuando el trabajador tenga hijos a su cargo, en cuyo caso, la cuantía será del 220% del SMI cuando tenga uno o dos hijos y el 250% cuando tenga tres o más hijos.»»

MOTIVACIÓN

Exigencia de cumplimiento de los principios de suficiencia de las prestaciones, y de solidaridad del Sistema. Recuperar los niveles de protección anteriores al decreto de 1992.

—————

ENMIENDA NÚM. 68
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea un **nuevo artículo dentro del Capítulo II:** Acción Protectora del Sistema de la Seguridad Social, del siguiente tenor:

Los apartados 1.1, 1.3 y 2 del artículo 215 de la Ley General de la Seguridad Social quedan redactados de la siguiente forma:

«1.1. Serán beneficiarios del subsidio:

Los parados que figurando inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada y ajustada a su perfil profesional, y careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 100% del SMI incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:» (El resto del apartado queda igual.)

1.3 (añadir al final del texto el siguiente párrafo): «Para el colectivo de emigrantes retornados no serán exigibles los requisitos temporales expresados en este apartado.»

«2. A efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por responsabilidades familiares tener a cargo al cónyuge o a un familiar por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.»

MOTIVACIÓN

Exigencia de cumplimiento de los principios de suficiencia de las prestaciones, y de solidaridad del Sistema en la prestación por desempleo.

—————

ENMIENDA NÚM. 69
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea un **nuevo artículo dentro del Capítulo II:** Acción Protectora del Sistema de la Seguridad Social, del siguiente tenor:

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 216 de la Ley General de la Seguridad Social, quedando redactados de la siguiente manera:

En el apartado 1 sustituir donde dice «... 18 meses...» por «... 24... meses»

2. En el caso previsto en el apartado 1.2 del artículo anterior la duración del subsidio será la siguiente:

a) En el caso de que el trabajador tenga responsabilidades familiares:

Período de cotización	Duración del Subsidio
2 meses de cotización	4 meses
3 meses de cotización	9 meses
4 ó más meses de cotización	24 meses

b) En el caso de que el trabajador carezca de responsabilidades familiares:

Período de cotización	Duración del Subsidio
3 meses de cotización	3 meses
4 ó más meses de cotización	12 meses

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

—————

ENMIENDA NÚM. 70
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea un **nuevo artículo dentro del Capítulo II: Acción Protectora del Sistema de la Seguridad Social**, del siguiente tenor:

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 217 de la Ley General de la Seguridad Social, quedando redactados de la siguiente forma:

«1. Se sustituye donde dice “... 75% del SMI...” por “... 100% del SMI...” y donde dice “... excluida...” por “... incluida...”.

2. Sustituir a partir de “... excluida la parte proporcional...” hasta el final, por “... incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias:

- a) 100% cuando el trabajador tenga un familiar a su cargo.
- b) 125% cuando el trabajador tenga dos familiares a su cargo.
- c) 150% cuando el trabajador tenga tres o más familiares a su cargo.»

MOTIVACIÓN

Exigencia de cumplimiento de los principios de suficiencia de las prestaciones y de solidaridad del sistema por prestaciones por desempleo.

ENMIENDA NÚM. 71
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 46**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la expresión: «..., o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al 50% del Salario Mínimo Interprofesional...» por la siguiente:

«..., o en los que efectuando trabajo lucrativo su nivel de renta sea inferior al 150% del Salario Mínimo Interprofesional...».

MOTIVACIÓN

La enmienda pretende plantear un límite razonable a la incompatibilidad entre la percepción de la pensión de or-

fandad y el salario derivado de renta del trabajo, con el fin de evitar agravios comparativos de difícil justificación.

ENMIENDA NÚM. 72
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 50**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al artículo unos apartados tres, cuatro y cinco del siguiente tenor:

«Tres:

La redacción del artículo 20 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Reforma de la Función Pública será la siguiente: “Las plazas dotadas que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existente, constituye la oferta de empleo de la Administración del Estado. La Oferta de empleo deberá contener necesariamente todas las plazas dotadas presupuestariamente y que se hallen vacantes.

La publicación de la Oferta de empleo obliga a los órganos competentes a proceder, dentro del primer trimestre de cada año natural, a la convocatoria de las pruebas selectivas de acceso para las plazas vacantes comprometidas en la misma y hasta un 10% adicional.

Los Tribunales o las Comisiones de Selección no podrán declarar que ha superado los procesos selectivos un número superior de aspirantes al de plazas convocadas. Cualquier propuesta que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

La Oferta de Empleo Público será aprobada por el Gobierno, a propuesta del Ministerio para las Administraciones Públicas.

Las demás Administraciones Públicas elaborarán y propondrán públicamente sus ofertas de empleo ajustándose a los criterios anteriormente expuestos”.

Cuatro:

El artículo 19, apartado primero de la Ley 30/84, de 2 de agosto, queda redactado así: “Las Administraciones Públicas seleccionarán a su personal, ya sea funcionario, laboral o estatutario de acuerdo a una Oferta de Empleo Público, mediante convocatoria pública, a través del sistema de oposición libre; de forma excepcional y motivándolo debidamente en las convocatorias, se podrá utilizar los sistemas de concurso o concurso-oposición libre. En todo caso se garantizarán los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. La selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal, aun cuando no integren la

Oferta de Empleo Público, se someterá a similares requisitos que para el personal funcionario o laboral fijo.

No será aplicable a las Administraciones Públicas lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan a la autoridad funcionaria responsable de los incumplimientos o fraudes en cuestión.

Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación a los puestos de trabajo, y la publicidad previa de los programas que regirán en las pruebas y en la adecuación de los procesos de selección a las personas con minusvalías”.

Quinto:

El párrafo g) del apartado primero del artículo 20 de la Ley 30/84 queda suprimido.»

MOTIVACIÓN

Perfeccionar el régimen jurídico del empleo público, reforzando las garantías del derecho de acceso al Empleo Público en condiciones de igualdad.

ENMIENDA NÚM. 73 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea un **artículo nuevo 50 bis** del siguiente tenor literal:

«Artículo 50 bis: De la excedencia voluntaria del personal militar.

Se sustituye el último renglón del artículo 100 de la Ley 17/89 por el siguiente texto: “Procederá, asimismo, declarar en excedencia voluntaria al personal militar, cuando, finalizada la causa que determinó el pase a la situación distinta a la de servicio activo, incumplan la obligación de solicitar el reingreso en el plazo establecido reglamentariamente”.»

MOTIVACIÓN

Evitar agravios comparativos con los demás funcionarios civiles del Estado.

ENMIENDA NÚM. 74 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea un **nuevo artículo 50 ter** del siguiente tenor literal:

Se añade una nueva Disposición Adicional a la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública con el siguiente contenido:

«El acceso a los Cuerpos y Escalas del Grupo D podrá llevarse a cabo a través de la promoción interna desde Cuerpos o Escalas del Grupo E del área de actividad o funcional correspondiente, cuando éstas existan, y se efectuará por el sistema de concurso con valoración de los méritos relacionados con la carrera y los puestos desempeñados en nivel de formación y la antigüedad.

A estos efectos se requerirá la titulación establecida en el artículo 25 de esta Ley o una antigüedad de diez años en Cuerpo o Escala del Grupo E, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.

La presente Disposición tiene carácter de base de régimen estatutario de los funcionarios públicos dictada al amparo del artículo 149.1.18.º de la Constitución Española.»

MOTIVACIÓN

Incluir al personal del Grupo E.

ENMIENDA NÚM. 75 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 53**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

El complemento específico debe ser obligatorio para los facultativos del Sistema Sanitario Público.

ENMIENDA NÚM. 76
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a los **artículos 54 y 55**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Agrava la precariedad existente en el mercado de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 77
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 64. (Nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado del siguiente tenor:

«Se derogan los apartados 5 a 8 del artículo 50 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.»

MOTIVACIÓN

El redactado del artículo 50, en los citados apartados no se ajusta a la realidad del endeudamiento local, cuyo crecimiento está sometido a un proceso de desaceleración desde el año 1991, según consta en las estadísticas del Banco de España.

ENMIENDA NÚM. 78
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 64 (Nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado del siguiente tenor:

«Se sustituyen los puntos 4 y 5 del artículo 54 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, por la siguiente redacción:

“4. A los efectos de este artículo se entenderá por carga financiera la suma de las cantidades destinadas en el presupuesto de cada ejercicio al pago de las anualidades de amortización, de los intereses y de las comisiones correspondientes a las operaciones de crédito formalizadas o avaladas, con excepción de las operaciones de tesorería.

5. En el caso de créditos u otras operaciones financieras que, por haberse concertado en divisas, o con tipos de interés variables, o amplios períodos de carencia supongan diferimiento de la carga financiera, deberá efectuarse una imputación anual periodificándose los correspondientes gastos financieros de intereses y comisiones en los estados financieros de la entidad local.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

Se pretende dar solución a los problemas de aplicación de los preceptos de la Ley de Haciendas Locales en materia de operaciones financieras sin vulnerar el principio constitucional de autonomía local.

ENMIENDA NÚM. 79
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 64**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado del siguiente tenor:

«Se añade un nuevo apartado al artículo 93 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

En ningún caso podrán circular los vehículos cuyos titulares no acrediten el pago del impuesto.»

MOTIVACIÓN

Impedir la circulación de vehículos que no se encuentren al corriente de pago en ese tributo.

ENMIENDA NÚM. 80
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 65**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Es preciso un debate sobre las transferencias internas dentro de los respectivos departamentos administrativos. Además, es una forma irregular de ampliar Presupuestos Ministeriales, ocultando políticas de gasto. Por otra parte, pueden existir rendimientos ocultos y rentas en especie de los beneficiarios de las políticas de gastos que no están todavía resueltos.

ENMIENDA NÚM. 81
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 75**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al **artículo 75**.

«Se propone la modificación del actual apartado 4 del artículo 100 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de tal forma que se elimine del redactado la expresión: "... incrementado en un 1,5 puntos, ..."».

MOTIVACIÓN

El incremento de 1,5 puntos sobre el interés legal que consta en la actual redacción del artículo 100.4 es una quiebra de la uniformidad del tratamiento de los intereses de demora a cargo de la Hacienda Pública, fijados hasta la fecha en el tipo de interés legal, por la Ley General Presupuestaria (artículos 36.2 y 45).

Al propio tiempo, el incremento, implica una contradicción con una de las finalidades de la Ley de Contratos, en el sentido de situar cada vez más a ambas partes contratantes (Administración y Contratista) en un plano de igualdad.

ENMIENDA NÚM. 82
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se añade un **nuevo apartado al artículo 75**.

«Se propone la modificación del actual apartado 2 del artículo 148 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de tal forma que se elimine del redactado la expresión: "... incrementado en un 1,5 puntos, ..."».

MOTIVACIÓN

El incremento de 1,5 puntos sobre el interés legal que consta en la actual redacción del artículo 148.2 es una quiebra de la uniformidad del tratamiento de los intereses de demora a cargo de la Hacienda Pública, fijados hasta la fecha en el tipo de interés legal, por la Ley General Presupuestaria (artículos 36.2 y 45).

Al propio tiempo, el incremento, implica una contradicción con una de las finalidades de la Ley de Contratos, en el sentido de situar cada vez más a ambas partes contratantes (Administración y Contratista) en un plano de igualdad.

ENMIENDA NÚM. 83
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Creación de un **nuevo artículo 78 bis** del siguiente tenor:

«Artículo 78 bis. Remanentes de Crédito:

No obstante lo establecido en el artículo 73 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y sin perjuicio del Régimen Presupuestario y Financiero del Instituto, los remanentes de crédito de cual-

quier naturaleza vinculados con los fines del mismo existentes al final de cada ejercicio presupuestario, se incorporarán a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la disposición efectiva de los fondos presupuestados.

ENMIENDA NÚM. 84 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a los **artículos 80, 81, 82, 83, 84 y 85**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

La creación de la Gerencia de Infraestructuras de la Seguridad del Estado supone la desafectación de una enorme cantidad de solares e inmuebles.

El objeto de la Gerencia es la enajenación de dichos inmuebles mediante venta o permuta para «obtener recursos para el cumplimiento de los fines del Organismo», es decir, «especular» con un patrimonio de todos para enjugar las cuentas (principalmente las deudas).

ENMIENDA NÚM. 85 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 91, apartado d)**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Los recursos económicos de una agencia evaluadora de productos de incidencia en la salud pública producidos por empresas privadas como es el caso de los medicamentos, deben de estar determinados por los créditos aprobados en la Ley de Presupuestos, las aportaciones procedentes de Instituciones europeas y por los ingresos

procedentes de su actividad pública, pero de ninguna forma por subvenciones que pueden proceder de las empresas sobre las que actúa la Agencia, ya que se vería comprometida su independencia y su credibilidad.

ENMIENDA NÚM. 86 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Capítulo III, artículo 106, apartado 3**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir a continuación del texto propuesto como tercer párrafo del apartado 6 del artículo 94 de la Ley 25/1990, el siguiente texto:

«siempre que la especialidad farmacéutica genérica tenga demostrada una tolerancia normal para el tipo de paciente que se prescribe y falta de efectos secundarios.»

MOTIVACIÓN

La utilización de genéricos debe garantizar una normal tolerancia de los preparados farmacéuticos suministrados, adecuada a cada tipo de paciente. En caso contrario puede resultar que se fije un precio de referencia que obligue a utilizar un genérico cuya composición de sustancias medicinales y forma farmacéutica sea idéntica al preparado prescrito pero con excipientes distintos, lo que puede hacer que tenga un sabor intolerable, se absorba más lentamente o rápidamente, etcétera.

ENMIENDA NÚM. 87 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 107**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Los efectos negativos que puede acarrear el fomento del libro y la actividad editorial.

ENMIENDA NÚM. 88
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a los **artículos 116 y 117.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se potencia los Planes y Fondos de Pensiones como instrumento puramente financiero.

ENMIENDA NÚM. 89
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimotercera.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 90
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésima.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

No existen razones para excluir estos supuestos del régimen ordinario de ingreso de provisión de puestos del personal estatutario.

ENMIENDA NÚM. 91
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Adicional** del siguiente tenor:

«Disposición

Se modifican la letra b) del artículo 137 bis, y el Artículo 2 de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

Estas modificaciones serán las siguientes:

1. Nueva redacción letra b) artículo 137 bis del texto refundido de la Ley Social.

b) Residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán serlo inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la pensión. Los requisitos temporales establecidos en esta letra no serán exigibles al colectivo de emigrantes españoles retornados.

2. Nueva redacción del artículo 154 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 154 bis: tendrán derecho a la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva, las personas que habiendo cumplido 65 años de edad carezcan de rentas o ingresos en cuantía superior a los límites establecidos en el artículo 137 bis, residan legalmente en territorio español y lo hayan hecho durante 10 años, entre la edad de 16 años y la edad de devengo de la pensión, de los cuales 2 deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación. Los requisitos temporales establecidos en este artículo no serán exigibles al colectivo de emigrantes españoles retornados.»

MOTIVACIÓN

Una de las causas de extinción del derecho a estas pensiones asistenciales, es el retorno a España, es decir que, cuando estos ancianos, generalmente, después de largos años de estancia en el extranjero, con la permanente esperanza de regreso a su país de origen, logran cumplir su deseo, se encuentran con la pérdida de los beneficios establecidos en el país de emigración y con la imposibilidad de acceder a los existentes en el origen, para sus connacionales en igual situaciones de edad y falta de recursos.

Se expone todo lo anterior al objeto de dar a conocer la grave situación en que se encuentra un importante co-

lectivo de retornados y solicitar que se tomen las medidas necesarias para que, el proceso migratorio, nunca lesione los derechos que les asisten en razón a su incapacidad o ancianidad, unidas a la falta de recursos suficientes e imposibilidad de acceder a pensiones de carácter contributivo.

ENMIENDA NÚM. 92
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Adicional** del siguiente tenor:

«Disposición Adicional nueva

Con efectos de 1 de enero de 1998, el artículo 157 del Reglamento General de Recaudación del Sistema General de la Seguridad Social (RD 1517/91, de 11 de octubre) quedará redactado como sigue:

“Artículo 157. Débitos de las Corporaciones Locales y Organismos Públicos.

Las certificaciones de descubierto comprensivas de los débitos a la Seguridad Social de las Corporaciones Locales y Organismos públicos, contra cuyos fondos, derechos, valores y bienes, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento vigente, no pueda despacharse mandamiento de ejecución ni dictarse providencia de embargo, se documentarán por la Tesorería General de la Seguridad Social para su compensación con los correspondientes créditos o mediante su deducción de las transferencias que por la Administración del Estado hubieran de efectuarse a favor de las Corporaciones y Organismos deudores a la Seguridad Social, en la forma y con arreglo al procedimiento establecido en la Subsección tercera de la Sección segunda del capítulo VI del título V de este Real Decreto, sin que pueda incluirse en la certificación de descubierto recargo de apremio”»

MOTIVACIÓN

Precisar su redacción a fin de evitar la reclamación incorrecta de apremio por la Seguridad Social a las Corporaciones Locales.

ENMIENDA NÚM. 93
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Adicional** del siguiente tenor:

Se modifica el artículo 11.2 apartado i) del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

Se añade el siguiente párrafo «in fine»:

«y a prestaciones por desempleo.»

MOTIVACIÓN

La situación de discriminación para el colectivo de aprendices generada por la reforma de 1994 y mantenida por el Real Decreto-Ley 8/1997 de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo, y el fomento de la contratación indefinida, debe ser revisada y superada, no sólo por razones de constitucionalidad, sino también para integrar a dichos colectivos en el Sistema de Protección por desempleo.

ENMIENDA NÚM. 94
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Adicional** del siguiente tenor:

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 34 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores queda modificado con la siguiente redacción: «La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de treinta y cinco horas semanales de trabajo efectivo.»

MOTIVACIÓN

Parece urgente y necesario tomar iniciativas y medidas de reparto del tiempo de trabajo para acabar con la tasa de desempleo tan elevada.

ENMIENDA NÚM. 95
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Adicional** del siguiente tenor:

«Disposición Adicional

El Gobierno realizará las modificaciones normativas oportunas para que aquellos trabajadores de 45 años en situación legal de desempleo, que carezcan de rentas de cualquier naturaleza superiores al Salario Mínimo Interprofesional y que hayan agotado la Prestación Contributiva y Asistencial por Desempleo, queden equiparados en las condiciones que recoge la legislación vigente a los trabajadores mayores de 52 años que obtienen subsidio por desempleo.»

MOTIVACIÓN

Intentar paliar la situación de desempleados mayores de 45 años que engrosan buena parte de los llamados parados de larga duración, y que cada vez más, a la vista de la evolución del mercado laboral, pueden presentar verdaderas situaciones de marginación y exclusión social.

ENMIENDA NÚM. 96
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Adicional** del siguiente tenor:

«El Gobierno habilitará un Fondo específico para dar cumplimiento al acuerdo tomado por el Congreso de los Diputados con fecha de 27 de diciembre de 1995, sobre la Proposición no de Ley con número de expediente 161/461, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 5 de enero de 1996, serie D, número 318.»

MOTIVACIÓN

Cumplir los acuerdos adoptados por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NÚM. 97
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se añade una **nueva Disposición Adicional**.

Se incluye en el Título II, Capítulo II, Sección 3.^a, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales la siguiente Subsección:

«Subsección 7.^a Impuesto sobre Viviendas Desocupadas

Artículo 111 bis. Naturaleza y hecho imponible

El Impuesto sobre Viviendas Desocupadas gravará la tenencia de Viviendas Desocupadas, es decir, sin que sirvan de domicilio habitual del propietario, sus familiares o arrendatarios. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de los inmuebles gravados.

Artículo 111 ter. Base imponible y tipo

La base imponible de este impuesto será el valor que corresponda a las viviendas en el Impuesto de Bienes Inmuebles en el momento de producirse el devengo de aquél. La base imponible será la base liquidable. El tipo impositivo será progresivo en función del tiempo ininterrumpido que la vivienda permanezca sin ocupar sin que pueda ser inferior al 2 por ciento ni superior al 6 por ciento. La graduación del tipo impositivo de los indicados límites se hará según las siguientes reglas: en las viviendas que hayan estado desocupadas menos de 2 años el tipo no podrá ser superior al 4% y en las viviendas que hayan estado desocupadas más de 4 años el tipo no podrá ser inferior al referido porcentaje del 4%. Quedarán exentas del pago del impuesto aquellas viviendas en las que su desocupación no llegue al año natural.

Artículo 111 cuarto. Devengo y gestión

El impuesto será anual y se devengará el día 1 de enero de cada año siendo la cuota irreducible. Los Ayuntamientos vendrán obligados a aprobar la correspondiente ordenanza, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.ª del Capítulo III del Título Primero de esta Ley, y a la formación del correspondiente Registro de Viviendas Desocupadas con especificación del titular, valor a los efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles y fecha desde la que se hallan desocupadas. Los sujetos pasivos estarán obligados, de acuerdo con el momento que establezcan los Ayuntamientos, a presentar declaración por cada una de las viviendas de su situación de desocupadas, en el plazo de treinta días desde que se produzca esta situación, y de su ocupación en igual plazo a los efectos del nacimiento o interrupción del sujeto impositivo. Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones citadas, o éstas fueran defectuosas, los ayuntamientos procederán de oficio o a instancia de parte a incluir en Registro las viviendas desocupadas o a rectificar las presentadas sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.»

MOTIVACIÓN

Fomentar la oferta de vivienda.

ENMIENDA NÚM. 98
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se añade una **nueva Disposición Adicional** del siguiente tenor:

«Disposición Adicional. Se modifica el apartado 4 del artículo 143 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 en los siguientes términos:

“4. Las pensiones de incapacidad permanente, cuando sus beneficiarios cumplan la edad de 65 años, pasarán a denominarse pensiones de jubilación, excepto las correspondientes al Régimen Especial de la Minería del Carbón. La nueva denominación no implicará modificación alguna, respecto de las condiciones de la prestación que se viniese percibiendo.”»

MOTIVACIÓN

Recelos de los mineros a ver recortados sus derechos.

ENMIENDA NÚM. 99
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Adicional** :

Disposición Adicional Nueva:

Modificación del artículo 1.2 de la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad, quedando redactada de la siguiente forma:

«Son titulares del Derecho a la Protección de la Salud y la Atención Sanitaria Gratuita todos los españoles y los ciudadanos extranjeros que tengan su residencia en el territorio nacional con independencia de su situación legal.»

MOTIVACIÓN

Garantizar este derecho básico y constitucional a todos los ciudadanos residentes en territorio español.

ENMIENDA NÚM. 100
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Transitoria**.

«Disposición Transitoria Nueva: Asistencia Sanitaria a los Inmigrantes:

El Gobierno garantizará para 1998 la Atención Sanitaria Gratuita de los ciudadanos extranjeros que tengan

su residencia en el territorio nacional con independencia de su situación legal.»

MOTIVACIÓN

Garantizar este derecho básico y constitucional a todos ciudadanos residentes en territorio español.

ENMIENDA NÚM. 101 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda

ENMIENDA

De adición.

Se añade una **nueva Disposición Adicional**:

«El Gobierno adoptará las oportunas modificaciones normativas en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para que los incrementos y disminuciones de patrimonio recuperen el tratamiento fiscal anterior a la reforma del año 1991. En concreto, a efectos del cálculo de la alteración del valor del patrimonio, se reducirá en el importe de la depreciación monetaria producida durante el período de permanencia de los elementos transmitidos en el patrimonio del sujeto pasivo, con unos coeficientes correctores que se determinarán en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado.»

MOTIVACIÓN

Suspender el tratamiento fiscal regresivo de las plusvalías y fortalecer la progresividad del impuesto.

ENMIENDA NÚM. 102 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una **nueva Disposición Adicional** del siguiente tenor literal:

«Disposición Adicional (nueva). Retenciones o Ingresos a Cuenta por Incrementos de Patrimonio

1. Estarán sujetos a retención, o en su caso, ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, los incrementos de patrimonio que resulten de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva.

2. Estarán obligadas a efectuar la retención o el ingreso a cuenta, y a ingresar en el Tesoro por estos conceptos, las personas o entidades depositarias de las acciones o participaciones y, en su defecto, las personas o entidades que intervengan en la transmisión de las acciones o efectúen el reembolso de las participaciones.

3. El importe de la retención o ingreso a cuenta será el resultado de aplicar al incremento de patrimonio sujeto el porcentaje del veinte por ciento.

4. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará reglamentariamente la forma, plazos y condiciones para hacer efectivo los pagos a cuenta a que se refiere esta Disposición.»

MOTIVACIÓN

Extender el régimen de retenciones a cuenta a rentas sometidas a un tipo fijo de tributación, evitando a un tiempo la pérdida de recaudación debida al desplazamiento desde otros instrumentos financieros con retención en origen a los fondos de Inversión y propiciar un mayor control del cumplimiento posterior de los inversores en un mercado financiero masivo como es el de las Instituciones de Inversión Colectiva.

ENMIENDA NÚM. 103 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Adicional** del siguiente tenor:

«La letra K del artículo 3, apartado uno, de la Ley 13/95, de Contratos de las Administraciones Públicas, queda redactada en los siguientes términos:

“Los contratos relacionados con la compraventa y transferencia de valores negociables u otros instrumentos financieros y los servicios prestados por el Banco de España”.»

MOTIVACIÓN

Se trata de evitar que las operaciones bancarias queden excluidas del régimen de contratación administrativo.

—————

ENMIENDA NÚM. 104
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Adicional**, del siguiente tenor:

«Disposición Adicional:

El Gobierno asegurará a través de las correspondientes contrataciones y dotación presupuestaria, que en todos los centros públicos autorizados para la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo haya personal médico no objetor que preste la asistencia demandada por las mujeres, en su ámbito de atención territorial o en cualquier otro que las mismas elijan para preservar su intimidad.»

MOTIVACIÓN

Pese al reconocimiento legal, que aunque de modo insuficiente, permite la interrupción voluntaria del embarazo en nuestro país, la decisión de las mujeres se ve obstaculizada en la mayoría de esos centros públicos, al acogerse la gran parte del médico-sanitario a la no regulada objeción de conciencia, que prácticamente anula los derechos reconocidos por la Ley.

—————

ENMIENDA NÚM. 105
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Adicional** del siguiente tenor:

«Disposición Adicional

Para los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, procedentes del extinto Cuerpo de Policía Nacional, que el 1 de enero de 1982 estuviesen retirados forzados por edad o por haber pasado a prestar servicios en la Administración civil y tuvieran, en dicha fecha, una edad inferior a cincuenta y seis años, se considerará, a los únicos efectos de revisión del señalamiento del haber pasivo, que han permanecido en la situación de segunda actividad regulada por el Real Decreto 230/82, de 1 de febrero, desde el 1 de febrero de 1986 hasta la fecha en que hubieran cumplido sesenta y cinco años.»

MOTIVACIÓN

Eliminar agravios comparativos.

—————

ENMIENDA NÚM. 106
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Adicional** del siguiente tenor:

«Disposición Adicional:

Se suprime el requisito de encontrarse en alta al Régimen General de la Seguridad Social o en situación asimilada al alta, en el supuesto de pensión de viudedad por fallecimiento del cónyuge y en el supuesto de pensión de orfandad, previsto en el Capítulo VIII del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

Por ser el caso más claro de necesidad del cobro de pensión.

—————

ENMIENDA NÚM. 107
De don José Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Adicional**, del siguiente tenor:

«Disposición Adicional

El Gobierno creará las dotaciones presupuestarias necesarias para asegurar la existencia en los Centros de Atención Primaria de las prestaciones ginecológicas a las mujeres, en cuanto se refiere a prevención, información, control y asistencia de todas las posibles enfermedades ginecológicas, especialmente las de prevención del cáncer genital y mamario; de enfermedades de transmisión sexual, VIH, y de información y prestación de métodos anticonceptivos a mujeres jóvenes y adolescentes.»

MOTIVACIÓN

Si no se acerca la asistencia ginecológica a la población en los centros de asistencia médica más cercanos a las mujeres, como son los centros de atención primaria, dotándolos de medios suficientes para poder prestar dicha asistencia, no se eliminarán las largas listas de espera que sufren las mujeres en este tipo de prestación sanitaria.

ENMIENDA NÚM. 108 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva **Disposición Adicional** del siguiente tenor:

«Disposición Adicional. Modificación del tendido de líneas de servicios públicos

Uno. La modificación del tendido de las líneas eléctricas, telefónicas, agua, gas, o cualquier otro servicio público, como consecuencia de proyectos o planes en suelo urbano comportarán el derecho de la compañía titular del servicio público afectado a ser compensado con arreglo a los criterios aplicables en materia de expropiación forzosa.

Dos. Para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantía de la indemnización se tendrá en cuenta, además de la antigüedad de la instalación, si la línea o conducción afectada contraviene las normas técnicas o de seguridad, si está fuera de ordenación urbanística, si carece de autorización administrativa para su tendido, o bien si la autorización fue concedida a precario.

Tres. También será aplicable la Ley de Expropiación Forzosa en lo relativo al procedimiento a seguir para la retirada de los servicios afectados, y al pago de la indemnización fijada.»

MOTIVACIÓN

Se pretende corregir el trato injustificadamente privilegiado que reciben las compañías titulares de las líneas de servicios públicos cuyo trazado ha de verse alterado como consecuencia de las obras y servicios ejecutados por la Administración. Nada justifica que a estas compañías se dispense un trato más favorable que el que corresponde a los particulares cuando son expropiados en sus bienes y derechos.

ENMIENDA NÚM. 109 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Creación de una **nueva Disposición Adicional** con el siguiente texto:

«La escala Técnica (Grupo A) del Servicio de Vigilancia Aduanera, relacionada en el artículo 103, apartado cuarto de la Ley 31/90, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, pasará a denominarse de la siguiente forma: Cuerpo Superior de Inspectores Fiscales y Aduaneros del Ministerio de Economía y Hacienda.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 110 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda

ENMIENDA

De adición.

Creación de una **nueva Disposición Adicional** con el siguiente texto:

«El artículo 103.9 de la Ley 31/90, del 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, queda redactado de la siguiente forma:

“9. Policía Fiscal. La Agencia Estatal de Administración Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda podrá crear Unidades de Policía Fiscal y Aduanera con funcionarios dependientes orgánica y funcionalmente del Ministerio de Economía y Hacienda”.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 111 De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Derogatoria** del siguiente tenor:

«Disposición Derogatoria:

Queda derogada la Disposición transitoria sexta bis del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 12 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social en redacción dada por el apartado dos del artículo 10 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 13 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Palacio del Senado, 1 de diciembre de 1997.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 112 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27, apartado cuarto (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

«Cuarto. Se incorpora una Disposición Adicional Primera bis, que quedará redactada como sigue:

Disposición Adicional Primera bis. Competencias de las Administraciones Forales.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 13.1 de la presente Ley, son órganos competentes para conocer las infracciones administrativas de contrabando, respecto de los valores o mercancías sujetos al Impuesto especial sobre las Labores del Tabaco las Administraciones Forales que tengan atribuida la exacción de dicho Impuesto en sus respectivos territorios.»

JUSTIFICACIÓN

Dado el preponderante valor jurídico protegido (cual es el fiscal) en los ilícitos administrativos regulados en la Ley, parece de todo punto coherente atribuir a la misma Administración la exacción de los impuestos que gravan determinados valores y mercancías y la persecución de las infracciones administrativas respecto a esos mismos valores o mercancías cuando el bien jurídico protegido es también predominantemente fiscal.

ENMIENDA NÚM. 113 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 31.bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 31.bis. Se añade un tercer supuesto al artículo 2.º y una norma más que sería la d) en su artículo 3.º del RD 1043/1985 con la siguiente redacción:

Artículo 2.º

3. Los socios de duración determinada cuando su relación societaria se extinga por la expiración del tiempo convenido.

Artículo 3.º

d) En el supuesto de extinción por la expiración del tiempo convenido, será necesario aportar el contrato de sociedad de duración determinada y certificado del acuerdo de admisión adoptado por el Consejo Rector, así como copia de sus Estatutos Sociales.»

JUSTIFICACIÓN

Con la promulgación de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, se posibilita la contratación de socios de duración determinada, siempre y cuando las Cooperativas incorporen en sus Estatutos Sociales dicha posibilidad (véase el artículo 26.2 de la citada Ley).

Esta posibilidad podría tener en estos momentos la traba en lo que se refiere a los socios trabajadores de no reconocerse la situación legal de desempleo, cuando expire su contrato de sociedad de duración determinada por una interpretación restrictiva de la redacción del Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado. Se requiere una aclaración suficiente para hacer efectivamente viable esta figura, de gran interés institucional para las Cooperativas.

ENMIENDA NÚM. 114 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El alta médica de los ciudadanos en situación de incapacidad temporal, procede otorgarla a los facultativos del Sistema Público de Salud correspondientes (INSALUD o Comunidades Autónomas), a todos los efectos adminis-

trativos (sanitarios, laborales y de prestaciones de Seguridad Social).

ENMIENDA NÚM. 115 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 75, apartado 4**.

ENMIENDA

De adición.

Debe adicionarse un nuevo apartado 4 del artículo 66, del siguiente tenor:

«Cuatro. Se adiciona una nueva letra l) al artículo 3.1.

Los contratos entre la Administración y las personas jurídico-privadas que tengan la consideración de medio propio, instrumental y técnico de aquélla. Entendiéndose que tiene dicha consideración cuando más del cincuenta por ciento del capital social pertenezca a la Administración contratante y la totalidad del capital social esté suscrita por Entidades Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende establecer un nuevo régimen general de contratación entre las Administraciones y las personificaciones privadas de éstas, cuyo tratamiento en la actual Ley de Contratos las configura como realidades totalmente ajenas, cuando en la práctica son meros instrumentos para una gestión más eficaz de la actividad pública. Además, se pretende acabar con las derogaciones singulares del actual régimen establecido en la Ley de Contratos, exclusivamente articuladas en favor de sociedades estatales, tal y como ha sucedido con el artículo 158 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, y con el artículo 77 del texto que ahora se enmienda.

ENMIENDA NÚM. 116 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 108 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Modificación del artículo 47.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación que queda redactado de la siguiente forma:

«Para el sostenimiento de centros privados con fondos públicos, se establecerá un régimen de conciertos al que podrán acogerse aquellos centros que impartan el segundo ciclo de educación infantil, la educación primaria y la secundaria obligatoria, y reúnan los requisitos previstos en este Título. A tal efecto, los citados centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.»

JUSTIFICACIÓN

El 4 de abril de 1995 el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso presentó ante esa Cámara la Proposición de Ley que denominó de «Gratuidad de la enseñanza en el segundo ciclo de la educación infantil», en la que preconizaba la extensión de los conciertos educativos de la LODE a los Centros que impartieran el segundo ciclo de la educación infantil y reunieran los requisitos establecidos en dicha Ley. El texto de la proposición es idéntico al que se formula en la presente enmienda.

Por otra parte, el sistema de financiación del segundo ciclo de la educación infantil en el País Vasco es, precisamente, el de conciertos educativos.

ENMIENDA NÚM. 117 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 108 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

«Los convenios con entidades privadas sin fines de lucro para la gratuidad del segundo ciclo de la educación infantil serán autorizados por el titular del Ministerio de Educación y Cultura y tendrán una duración de cuatro años prorrogables. A los Centros que suscriban el convenio les será de aplicación lo señalado en los artículos 48.3, 50, 56 y 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer los elementos fundamentales del régimen jurídico de los convenios de educación infantil señalados en el artículo 11.2 de la LOGSE.

ENMIENDA NÚM. 118 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 108 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

«Se añade una letra e) al número dos de la Disposición Adicional Octava de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo con la siguiente redacción:

“e) Centros de formación profesional de segundo grado: ciclos formativos de grado superior”.»

JUSTIFICACIÓN

De la misma manera que las enseñanzas equivalentes a la actual FP1 son las de la nueva Formación Profesional específica de grado medio, previéndose su transformación automática, se ha de prever también la autorización automática para las enseñanzas de Formación Profesional de Grado Superior para los centros clasificados como homologados de Formación Profesional de segundo grado.

ENMIENDA NÚM. 119 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se pretende añadir una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Modificación del artículo 3 de la Ley 29/1983, de 12 de diciembre, sobre jubilación de Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio.

Uno. Se modifica el artículo 3.º de la Ley 29/1983, de 12 de diciembre, que quedará redactado con el siguiente tenor:

“Artículo 3.º

1.º Los haberes pasivos de los notarios estarán a cargo de una entidad de previsión social de naturaleza jurí-

dica pública, en los mismos términos y con los límites máximos establecidos en los regímenes públicos de clases pasivas del Estado.

2.º En consecuencia de lo dispuesto en el apartado anterior, las cotizaciones de los notarios a dicha entidad tendrán carácter obligatorio, y se considerarán gasto deducible a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3.º En cada ejercicio anual se establecerá el correspondiente equilibrio presupuestario. En todo caso deberá asegurarse que las prestaciones previstas y el Fondo de Reserva, equivalente a dos anualidades de éstas, queden cubiertas con la suma de las cotizaciones corrientes, la rentabilidad del ejercicio, y el eventual remanente que proceda del ejercicio anterior.

4.º El presupuesto anual será elaborado por la entidad de previsión social de los notarios, y sometido a la aprobación y control de su ejecución por la Administración del Estado.

5.º Las cotizaciones anuales máximas de cada notario serán las que resulten de dividir el presupuesto anual de gastos de la entidad por el número de notarios en activo a 30 de septiembre del ejercicio en que se elabora el presupuesto, aplicando el resultado de dicha división el coeficiente multiplicador diez.

La cotización de cada notario vendrá determinada por los siguientes factores:

- a) Una aportación igualitaria por notario.
- b) Una aportación variable en función de su antigüedad en la carrera.
- c) Una aportación progresiva determinada por los documentos autorizados.

6.º La entidad de previsión social de los notarios contará con un Fondo de Reserva, equivalente a dos anualidades de sus prestaciones. Dicho fondo quedará inicialmente dotado a cargo del actual patrimonio de la Mutualidad Notarial.

7.º La entidad de previsión social de los notarios, conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Décimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, promoverá un Plan de Pensiones en el que se integrará el actual patrimonio de la Mutualidad Notarial, una vez defraudada la dotación del Fondo de Reserva de aquélla. A cargo del Plan de Pensiones estarán íntegramente las prestaciones complementarias causadas al tiempo de producirse la formalización del Plan, y en cuanto exceda de la capitalización de éstas se destinará, también por el sistema de capitalización, a la cobertura de las prestaciones complementarias correspondientes a los notarios en activo, en proporción al tiempo de permanencia activa en la carrera cuando tenga lugar la formalización del Plan.

Dos. Por la presente Disposición se adiciona a la Ley 29/1983, de 12 de diciembre, una nueva Disposición Transitoria Segunda.

“Disposición Transitoria Segunda

Se faculta al Gobierno para dictar, en el plazo máximo de un año, las disposiciones necesarias para el desa-

rollo y aplicación de lo dispuesto en el anterior artículo 3.º, y, mientras ello no tenga lugar, no quedará sustituido por el establecido en dicho artículo el actual régimen de previsión social de los notarios y continuarán siendo íntegramente deducibles, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las aportaciones a la Mutualidad Notarial.”»

JUSTIFICACIÓN

Para adecuar el régimen jurídico y económico de la mutualidad notarial como entidad que tiene a su cargo los derechos pasivos de los notarios, evitando las distorsiones que produciría la enmienda transaccional aprobada en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 120 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«El Gobierno podrá acordar, en su caso, que las ayudas otorgadas al sector pesquero para paliar los efectos de los apresamientos de buques españoles, producidos con ocasión de conflictos político-pesqueros internacionales, tengan la consideración de ayuda a fondo perdido.»

JUSTIFICACIÓN

Resolver los supuestos excepcionales de carácter perjudicial que para el sector pesquero español se produjeron en el año 1994, con ocasión de apresamientos efectuados por las autoridades francesas.

ENMIENDA NÚM. 121 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Las ayudas en su caso otorgadas por el Gobierno al sector pesquero para paliar los efectos de los apresamientos

tos de buques españoles, producidos con ocasión de conflictos político-pesqueros internacionales, tendrán la consideración de ayuda a fondo perdido.»

JUSTIFICACIÓN

Resolver los supuestos excepcionales de carácter perjudicial que para el sector pesquero español se produjeron en el año 1994, con ocasión de apresamientos efectuados por las autoridades francesas.

ENMIENDA NÚM. 122 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Los porcentajes de retenciones sobre los rendimientos de trabajo que perciban los tripulantes de embarcaciones de pesca, cuando éstas consistan total o parcialmente, en una participación en el valor de la pesca capturada, se calcularán en base a la retribución media de los dos años anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el cálculo de la retención a la realidad de los tripulantes de embarcaciones pesqueras que por negociación colectiva disponen de un salario mínimo garantizado, muy próximo al real.

ENMIENDA NÚM. 123 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Toda autorización de construcción de buques pesqueros de la Lista tercera del Registro de Matrícula de buques, requerirá que la unidad que se vaya a construir sustituya a uno o más buques aportados como baja cumpliendo el siguiente requisito:

Que el arqueo bruto (GT) y la potencia de la nueva construcción, represente como máximo el 160 por 100 del arqueo bruto (GT) y el 100 por 100 de la potencia de las bajas, excepto en el caso de nuevas construcciones destinadas a faenar en caladeros sometidos a acuerdos internacionales de pesca que exijan el arqueo de los buques en Tonelajes de Registro Bruto (TRB), en cuyo caso las bajas deberán además representar como mínimo el 100 por 100 del TRB, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 798/95.»

JUSTIFICACIÓN

1. Considerando que la flota pesquera española ha cumplido con creces las previsiones del III Programa de Orientación Plurianual (POP-III), de la Unión Europea sobre arqueo bruto y potencia de los buques, en todos los segmentos de flota, procede establecer un criterio de medida del arqueo bruto de los buques pesqueros que evite un desguace indirecto e innecesario de la flota pesquera española.

2. Evitar que se produzca una paralización de los expedientes de nuevas construcciones.

3. Evitar que a través del desguace indirecto que la normativa vigente plantea, se produzca una pérdida de competitividad de la industria auxiliar naval y marítima española.

4. Promover que los buques pesqueros obsoletos y en peores condiciones de seguridad para sus tripulantes, puedan ser sustituidos por buques construidos por modernas técnicas y disponiendo de mayor seguridad.

ENMIENDA NÚM. 124 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Nueva**: Integración de la MUNPAL en el Régimen General de la Seguridad Social.

ENMIENDA

De adición.

Queda derogado el tipo adicional de cotización a la Seguridad Social del 8,2% por parte del personal activo que en 31 de marzo de 1993 estuviese incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de Administración Local, tipo adicional recogido en el Real Decreto Ley 12/1995, de 28 de diciembre, y Real Decreto 480/1993, de 2 de abril.

JUSTIFICACIÓN

El contenido del Real Decreto-Ley 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de

la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local y el Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria Tributaria y financiera (artículo 41) por el que se establece la obligación de las Administraciones Locales de soportar durante veinte años a partir del 1 de enero de 1996 un tipo adicional de cotización del 8,20% por el personal que, en 31 de marzo de 1993, se hallaba incluido como activo en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial.

La aplicación efectiva del referido tipo adicional de cotización del 8,20% supone que los funcionarios procedentes del Régimen Especial de la Seguridad Social de la Administración Local representan un coste muy superior al del personal laboral y funcionarios no integrados en el anterior Régimen Especial en cuanto al sistema protector social obligatorio de dichos empleados públicos y que el proceso de integración ha resultado comparativamente lesivo frente a otros similares.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 121 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Palacio del Senado, 1 de diciembre de 1997.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NÚM. 125
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno** (artículos 41, 42, 68, 69 y 101 de la Ley del IRPF).

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva redacción de los artículos 41, 42, 68, 69 y 101 de la Ley 18/1991.

JUSTIFICACIÓN

Los artículos de referencia introducen una nueva regulación de los regímenes de determinación de los rendimientos de las actividades empresariales y profesionales, creando nuevos sistemas (p. ej.: estimación directa simplificada) e introduciendo novedades significativas. Resulta claro que una modificación de tal entidad exige que su consideración se realice en el ámbito de una reforma global del IRPF, por lo que su incorporación a la denomi-

nada Ley de Acompañamiento excede con mucho el carácter complementario que tal Ley debería tener.

ENMIENDA NÚM. 126
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, Sexto** (artículo 71 de la Ley del IRPF).

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva redacción del artículo 71 de la Ley 18/1991.

JUSTIFICACIÓN

Por no estimarse adecuada ni conveniente la elevación de los límites de las aportaciones a Planes de Pensiones, previsión que sólo favorece a los sujetos pasivos de elevada capacidad económica.

ENMIENDA NÚM. 127
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, Séptimo** (artículo 76 de la Ley del IRPF).

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva redacción del artículo 76 de la Ley 18/1991.

JUSTIFICACIÓN

Tratamiento igualitario, en coherencia con las enmiendas que propone la supresión de tipos reducidos para determinados volúmenes de rendimientos.

ENMIENDA NÚM. 128
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, Octavo** (artículo 100 de la Ley del IRPF).

ENMIENDA

De modificación.

En relación con el artículo 100 de la Ley 18/1991, se propone:

1) La supresión del párrafo segundo del apartado Uno, que dice: «Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación».

2) La siguiente redacción del apartado Cuatro:

«Transcurrido el plazo establecido en el apartado uno de este artículo sin que se haya efectuado el pago de la devolución, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2 c) de la Ley General Tributaria, desde el momento de la finalización del plazo de presentación de la correspondiente declaración, sin necesidad de que el sujeto pasivo así lo reclame.»

JUSTIFICACIÓN

1) La supresión del segundo párrafo del apartado Uno viene exigida por la incoherencia que supone otorgar un tratamiento que se supone beneficioso a sujetos pasivos que han incumplido sus obligaciones tributarias.

2) La nueva redacción del apartado Cuatro pretende eliminar elementos de incertidumbre (ordenación del pago, concurrencia de causas imputables a la Administración Tributaria) y establecer el plazo de presentación de la declaración como momento desde el que deben computarse los intereses de demora.

ENMIENDA NÚM. 129 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Inconveniencia de extender para el ejercicio 1998, una vez más, la reducción del 15 por ciento en la determinación del rendimiento neto de las actividades a

las que resulte aplicable la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 130 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La medida propuesta constituye un paso más en la pretendida desfiscalización (en el Impuesto sobre el Patrimonio e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones) de los grandes patrimonios.

ENMIENDA NÚM. 131 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, Séptimo** (artículo 30 bis.3 de la Ley del IS).

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva redacción del apartado 3 del artículo 30 bis de la Ley 43/1995.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta consiste sólo en la sustitución de una exigencia por una presunción, debilitándose en consecuencia los requisitos exigidos para la aplicación del precepto.

ENMIENDA NÚM. 132 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, Decimotercero** (artículo 125 de la Ley del IS).

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Decimotercero del artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción del artículo 125 de la Ley del IS elimina una exclusión razonable del tipo de activos a los que es aplicable la amortización acelerada (p. ej.: fondos de comercio), medida que sólo puede favorecer conductas elusivas o la realización de operaciones meramente especulativas.

ENMIENDA NÚM. 133 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, Decimocuarto** (artículo 127 bis de la Ley de IS).

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Tratamiento igualitario.

ENMIENDA NÚM. 134 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, Decimoquinto** (artículo 145 de la Ley del IS).

ENMIENDA

De modificación.

En relación con el artículo 145 de la Ley 43/1995, se propone:

1) La supresión del párrafo segundo del apartado 1, que dice: «Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán la fecha de su presentación.»

2) La siguiente redacción del apartado 4:

«Transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo sin que se haya efectuado el pago de la devolución, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2 c) de la Ley General Tributaria, desde el momento de la finalización del plazo de presentación de la correspondiente declaración, sin necesidad de que el sujeto pasivo así lo reclame.»

JUSTIFICACIÓN

1) La supresión del segundo párrafo del apartado 1 viene exigida por la incoherencia que supone otorgar un tratamiento que se supone beneficioso a sujetos pasivos que han incumplido sus obligaciones tributarias.

2) La nueva redacción del apartado 4 pretende eliminar elementos de incertidumbre (ordenación del pago, concurrencia de causas imputables a la Administración Tributaria) y establecer el plazo de presentación de la declaración como momento desde el que deben computarse los intereses de demora.

ENMIENDA NÚM. 135 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, apartado decimoséptimo**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas al artículo 29 bis y 30 bis de la Ley del IS.

ENMIENDA NÚM. 136 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La extensión de beneficios a parientes colaterales no tiene justificación.

—————

ENMIENDA NÚM. 137
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, cuarto**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir, tras las palabras «5.000 pesetas» el adjetivo: «... mensuales».

JUSTIFICACIÓN

Sospechosa omisión.

—————

ENMIENDA NÚM. 138
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, noveno** (artículo 80 de la Ley del IVA).

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva redacción del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se pretende tiene por finalidad continuar flexibilizando y eliminando cautelas y requisitos respecto a la reducción de la base imponible en supuestos de créditos de dudoso cobro, introduciendo ya abiertamente tal posibilidad, con la concurrencia de mínimos requisitos. Pero incluso va más allá, al preceptuar, textualmente, que «una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación». Tal previsión contrasta con la existencia de tal obligación en supuestos concursales —casos en los que además existe un mayor control y fe-haciencia de la real insolvencia del deudor—, por lo que,

sin duda, la nueva previsión normativa puede favorecer la producción de comportamientos elusivos de los sujetos pasivos.

—————

ENMIENDA NÚM. 139
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, decimoprimer** (apartados tres y cuatro del artículo 95 de la Ley del IVA).

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva redacción de los apartados tres y cuatro del artículo 95 de la Ley 37/1992.

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se pretende introduce la posibilidad de deducción de las cuotas soportadas en relación a la adquisición y gastos originados por la utilización de vehículos automóviles de turismo, sus remolques, ciclomotores y motocicletas, incluidos los vehículos tipo jeep. En relación a tal deducción no sólo se abre la misma sino que además tal tipo de vehículos «se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50 por ciento». Frente a ello, no puede alegarse la previsión contenida en la Regla 3.^a del precepto (las deducciones deben regularizarse cuando se acredite que el grado de utilización de los bienes es diferente del que se haya aplicado inicialmente), pues ¿cómo probará la Administración, frente a la presunción legal, un hecho negativo? El precepto contiene así una regulación que bien puede calificarse como de «regalo fiscal», contrastando vivamente con el estricto tratamiento de la fiscalidad de las rentas del trabajo dependiente.

—————

ENMIENDA NÚM. 140
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, decimosegundo** (artículo 96 de la Ley del IVA).

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva redacción del artículo 96 de la Ley 37/1992.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 95 de la Ley del IVA.

—————

ENMIENDA NÚM. 141
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, decimotavo** (artículo 115 tres de la Ley del IVA).

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo cuarto del apartado Tres de la Ley 37/1992.

«Transcurrido el plazo establecido en el primer párrafo de este apartado sin que se haya efectuado el pago de la devolución, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2 c) de la Ley General Tributaria, desde el momento de la finalización del plazo de presentación de la correspondiente declaración, sin necesidad de que el sujeto pasivo así lo reclame.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta pretende eliminar elementos de incertidumbre (ordenación del pago, concurrencia de causas imputables a la Administración Tributaria) y establecer el plazo de presentación de la declaración como momento desde el que deben computarse los intereses de demora.

—————

ENMIENDA NÚM. 142
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7. Primero**. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 5, al artículo 2 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, con el siguiente texto:

«5. El impuesto especial sobre aceites usados.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir el impuesto especial sobre aceites usados para equiparar las medidas de protección sobre el medio ambiente a entorno de los países europeos.

—————

ENMIENDA NÚM. 143
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7. Tercero**. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo Capítulo X al artículo 2 Tercero de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, con el siguiente texto:

«Capítulo X

Impuesto sobre los aceites usados

Artículo 64 bis 1. **Ámbito objetivo**

1. El impuesto especial sobre aceites usados se aplicará a los aceites lubricantes comprendidos en los códigos 27100081 a 27100098, 3403, 38112100 y 38112900 de la versión vigente al día 1 de enero de 1995 de la nomenclatura combinada establecida por el Reglamento CEE 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

2. Igualmente a los aceites lubricantes que se destinen al consumo, se pongan a la venta o se utilicen en los usos que son propios de los productos y preparaciones citados en el párrafo anterior de acuerdo con los criterios establecidos en dicha nomenclatura combinada, y a todos los aceites lubricantes que se hayan vuelto inadecuados para el uso que se les hubiera asignado inicialmente.

Artículo 64 bis 2. **Ámbito territorial**

El ámbito territorial de este impuesto es el territorio español, incluyendo las islas adyacentes, el mar territorial hasta el límite de 12 millas náuticas definido en el artículo 3 de la Ley 10/1977, de 4 de enero, y el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito, sin perjuicio de lo establecido en Convenios y Tratados internacionales que formen parte del ordenamiento jurídico español y de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio.

Artículo 64 bis 3. Hecho imponible

1. Están sujetas al impuesto la fabricación, la importación y la adquisición intracomunitaria de aceites lubricantes.

2. A estos efectos se considera:

a) Fabricación: cualquier proceso por el que se obtengan aceites lubricantes.

b) Importación: la entrada de aceites lubricantes en el ámbito territorial del impuesto, siempre que no constituya adquisición intracomunitaria.

c) Adquisición intracomunitaria: la operación que, respecto de aceites lubricantes, tenga efectos del impuesto sobre el valor añadido la consideración de adquisición intracomunitaria de bienes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido. Asimismo, se considerará adquisición intracomunitaria cualquier otra operación que tenga por resultado la recepción en el ámbito territorial de aceites lubricantes procedentes del resto de Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 64 bis 4. Devengo

El impuesto se devengará:

1. En los supuestos de fabricación, en el momento de salida de los aceites lubricantes de la fábrica o en el momento de autoconsumo dentro de la misma.

2. En las adquisiciones intracomunitarias, cuando se produzca el devengo del impuesto sobre el valor añadido que recaiga sobre dichas operaciones, o bien, en su caso, en el momento de la recepción en el ámbito territorial de los aceites lubricantes procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea.

3. En las importaciones, en el momento de la presentación de la solicitud para el despacho de importación definitiva de los aceites lubricantes, y, en todo caso, en el momento del nacimiento de la deuda aduanera.

Artículo 64 bis 5. Exenciones

Estarán exentas del impuesto, en las condiciones que reglamentariamente se determinen:

1. La fabricación, la adquisición intracomunitaria y la importación de aceites lubricantes con destino a la exportación, a la expedición a otro Estado miembro a la Unión Europea o al avituallamiento de buques o aeronaves, distintos de los que realicen navegación o aviación privada de recreo.

Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del impuesto en aquellos supuestos en los que las causas de exención reguladas en el párrafo anterior se produzcan con posterioridad a la fecha del devengo.

2. La adquisición intracomunitaria o la importación de los aceites lubricantes contenidos en los depósitos normales de los vehículos.

3. La fabricación, la adquisición intracomunitaria y la importación de aceites lubricantes que se destinen a ser

incorporados a otros productos, incluidos otros aceites lubricantes, de un modo tal que no creen residuos por sí mismos.

Artículo 64 bis 6. Sujetos pasivos y responsables

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos en calidad de contribuyentes los fabricantes y las personas que realicen las adquisiciones intracomunitarias o importaciones.

2. En los supuestos de importaciones, responderán solidariamente del pago del impuesto las personas que resulten obligadas solidariamente al pago de la deuda aduanera de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia.

3. En todo caso, estarán obligados al pago del impuesto a título de responsables solidarios quienes no justifiquen la procedencia de los aceites lubricantes que posean o el destino de los que hayan recibido.

Artículo 64 bis 7. Base imponible

La base imponible estará constituida por el peso del aceite expresado en kilogramos.

Artículo 64 bis 8. Tipo impositivo

Para el impuesto especial sobre los aceites lubricantes usados el tipo impositivo se exigirá al tipo impositivo de 6 pesetas por kilogramo de aceite.

Artículo 64 bis 9. Repercusión

1. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos objeto del impuesto, quedando éstos obligados a soportarlo. No obstante, cuando la fabricación de aceites lubricantes se efectúe por cuenta ajena, el sujeto pasivo deberá repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre aquél para quien realiza la operación.

2. No procederá la repercusión de las cuotas resultantes en los supuestos de liquidación que sean consecuencia de actas de inspección y en los de estimación indirecta de bases.

Artículo 64 bis 10. Normas de gestión

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y a practicar las autoliquidaciones que procedan.

2. Salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma, plazos e impresos que se establezcan por el Ministro de Economía y Hacienda.

3. En las importaciones, el impuesto se liquidará en la forma prevista para la deuda aduanera, según lo dispuesto en la normativa aduanera.

4. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del impuesto corresponderá a los órganos com-

petentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con arreglo a sus normas de organización.

5. La fabricación, tenencia y circulación de aceites lubricantes podrá someterse a regímenes específicos de control en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 64 bis 11. Infracciones y sanciones

El régimen de infracciones y sanciones relativas a este impuesto se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación.

Artículo 64 bis 12. Aceites usados de las Fuerzas Armadas

1. Las Fuerzas Armadas podrán gestionar directamente o a través de un gestor autorizado los aceites usados que se generen en el ejercicio de sus actividades, sometiéndose, a los efectos de esta Ley, sólo al control e inspección de los propios órganos del Ministerio de Defensa. Asimismo, facilitarán la información sobre la gestión y registro de los aceites usados directamente al Ministerio de Medio Ambiente, de conformidad con las exigencias de confidencialidad establecidas en la legislación sobre defensa nacional.

2. Se autoriza al Ministro de Defensa a dictar las disposiciones necesarias a fin de adecuar sus instalaciones y el cumplimiento de las demás obligaciones a lo dispuesto en esta Ley de acuerdo con las peculiaridades y necesidades de la Defensa Nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación del texto a la introducción de la enmienda al artículo 7. Primero de modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

ENMIENDA NÚM. 144 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9, apartados primero y segundo**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la expectativa creada por el REF de Canarias de que en dicha región se puedan establecer segundos operadores de telecomunicaciones, con una posición fiscal más ventajosa.

ENMIENDA NÚM. 145 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9, apartados quinto, octavo y noveno**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La regulación que se pretende es más negativa que la actualmente vigente.

ENMIENDA NÚM. 146 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Grava la circunstancia de estar parado.

ENMIENDA NÚM. 147 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21**. Tasa por participación en pruebas oficiales para la obtención del Certificado de Profesionalidad.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Falta de justificación objetiva para la creación de tal tasa y carácter antisocial y regresivo de la misma, pues afecta a las personas con menores niveles de venta. Obsérvese al respecto que la tasa se refiere a la acreditación

de las competencias profesionales adquiridas mediante acciones de formación profesional ocupacional, programas de escuela-taller y casas de oficios, contratos de aprendizaje y acciones de formación continuada o experiencia laboral.

ENMIENDA NÚM. 148
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No parece razonable que los nuevos ingresos se produzcan por incrementos en las tarifas.

ENMIENDA NÚM. 149
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28, cuatro** (artículo 128 de la Ley General Tributaria).

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva redacción del artículo 128 de la Ley General Tributaria.

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de adoptar medidas cautelares aun cuando la deuda no se encuentre liquidada vulnera el principio de seguridad jurídica de los contribuyentes. La intervención judicial que en el proyecto se contempla desnaturaliza la potestad jurisdiccional, implicando igualmente una modificación explícita del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante ley ordinaria, y todo ello según se pone de manifiesto en el informe del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 15 de octubre de 1997.

ENMIENDA NÚM. 150
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 29, elevación del límite financiero de aportación a los planes y fondos de pensiones.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1, sexto.

ENMIENDA NÚM. 151
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por no contemplarse tal posibilidad de compensación en relación a otras deducciones del IRPF, favoreciendo exclusivamente la medida a los perceptores de elevadas rentas.

ENMIENDA NÚM. 152
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 32** (artículo 33 de la Ley 14/1996).

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de nuevo párrafo segundo de la letra b) del apartado 1 de la Ley 14/1996.

JUSTIFICACIÓN

Por contener una limitación injustificada de las funciones de la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria.

—————

ENMIENDA NÚM. 153
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 33**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Los nuevos beneficios fiscales desvirtúan la finalidad de la Ley de Fundaciones e Incentivos, favoreciendo la actividad inmobiliaria de las entidades, y atribuyendo nuevos beneficios a entidades de los que se benefician las rentas más altas.

—————

ENMIENDA NÚM. 154
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 34. Reclamaciones por deudas de la Seguridad Social.

JUSTIFICACIÓN

Mantener la actual redacción de los artículos 30 y 31 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para garantizar la mayor seguridad jurídica de los obligados al pago, así como la mayor perfección técnica del texto actual de dichos artículos.

—————

ENMIENDA NÚM. 155
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Otorga a la Tesorería General de la Seguridad Social facultades exorbitantes.

—————

ENMIENDA NÚM. 156
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 37**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el apartado 3 del artículo 45 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el precepto del Proyecto de Ley que se enmienda, tenga el siguiente contenido:

«3. La obligación de reintegro del importe de las prestaciones indebidamente percibidas prescribirá a los cinco años, contados a partir de la fecha de su cobro.

La cuantía máxima exigible será la equivalente al triple de la cuantía mensual que tenga acreditada el beneficiario cuando la percepción indebida se deba a errores, omisiones o inexactitudes derivadas de declaraciones que el mismo hubiera realizado, siempre que hubiese buena fe.

Cuando la causa que originó el abono indebido se deba a error o negligencia imputable a la Entidad Gestora, no procederá el reintegro de lo indebidamente abonado.»

JUSTIFICACIÓN

Cubrir una laguna legal, evitando los perjuicios que se pudieran ocasionar a los beneficiarios, como consecuencia del reintegro de lo indebidamente abonado por la Entidad Gestora cuando el abono se deba a error o negligencia de la misma.

—————

ENMIENDA NÚM. 157
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Resulta injustificable que por razones exclusivamente económicas pueda interferirse en el ejercicio profesional de los médicos del Sistema Nacional de Salud. Ello, aparte de colisionar con principios deontológicos, supone un atentado para los facultativos del Sistema y una muestra de desconfianza hacia los mismos que son los únicos responsables del estado de salud de sus pacientes.

—————

ENMIENDA NÚM. 158
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 40**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Modificación innecesaria y que, sin embargo, puede producir situaciones de desprotección.

—————

ENMIENDA NÚM. 159
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 41**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que la letra d) del artículo 215.1.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el precepto del Proyecto de Ley que se enmienda, tenga el siguiente contenido:

«d) Haber sido liberado de prisión y no tener derecho a la prestación por desempleo, siempre que la privación de libertad haya sido por tiempo superior a seis meses.

Se entenderán también comprendidos en dicha situación los menores liberados de un centro de internamiento en el que hubieran sido ingresados como consecuencia de

la comisión de hechos tipificados como delito, siempre que, además de haber permanecido privados de libertad por el tiempo antes indicado, sean mayores de dieciséis años en el momento de la liberación. Asimismo, se entenderán comprendidos en dicha situación las personas que han visto suspendida definitivamente la ejecución de su pena después de haber concluido el tratamiento de deshabituación de su drogodependencia previsto en el artículo 87 del Código Penal por tiempo superior a seis meses.

En ambos supuestos, se requerirá que no hayan podido participar en los trabajos de colaboración social, programas de empleo o en acciones de promoción, formación o reconversión profesional que determine el Instituto Nacional de Empleo o las entidades asociadas de los Servicios Integrados para el Empleo. A estos efectos, se establecerá un sistema de becas e incentivos que permita sustituir al subsidio y les proporcione una mayor garantía de integración sociolaboral.»

JUSTIFICACIÓN

La sola percepción del subsidio no garantiza la integración sociolaboral de estos colectivos, que deberían recibir una atención pública preferente en políticas activas de empleo.

—————

ENMIENDA NÚM. 160
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 43 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo 43 bis. Beneficios para los contratos de sustitución de trabajadores en contratos suspendidos por supuestos contemplados en el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores

Se adiciona una nueva Disposición Adicional Decimocuarta bis al Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con la siguiente redacción:

«Los contratos de interinidad, concertados para sustituir a trabajadores/as con relación de trabajo suspendida, por concurrir alguno de los supuestos recogidos en el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores, tendrán derecho a una reducción del 95% en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes.

El beneficio recogido en el párrafo anterior no será de aplicación a las contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad y las que se produzcan con estos últimos.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento a moción aprobada por el Pleno del Senado de 18/3/1997 en orden a dar igual protección a los contratos de sustitución por embarazo o adopción que a los de cuidado de hijos.

ENMIENDA NÚM. 161 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 44**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del título del artículo, con el siguiente contenido:

«Artículo 44. **Ámbito de aplicación**

JUSTIFICACIÓN

La rúbrica del precepto induce a pensar que se extiende al campo de aplicación a los extranjeros cuando, en realidad, no se produce ninguna modificación en este sentido, implicando la misma, tan sólo, una mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 162 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 45**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Resulta injustificado el hacer de peor derecho a aquellos beneficiarios que, por la evolución de su situación

clínica, no puedan obtener la calificación de incapacidad permanente durante el período de incapacidad temporal.

ENMIENDA NÚM. 163 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 46**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El artículo 175 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción al mismo por el precepto del Proyecto de Ley que se enmienda, tenga el siguiente contenido:

“1. Tendrán derecho a la pensión de orfandad cada uno de los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, siempre que al fallecer el causante, estuviera cubierto el período de cotización exigido, en relación con la pensión de viudedad, en el apartado 1 del artículo anterior, y fueran menores de 23 años, si no sobreviviera ninguno de los padres, o menores de 21, si sobreviviera uno de ellos.

2. Los requisitos de edad previstos en el apartado anterior no serán de aplicación a los huérfanos incapacitados para el trabajo.

3. La pensión de orfandad se abonará a quien tenga a su cargo a los beneficiarios, según determinación reglamentaria.”»

JUSTIFICACIÓN

Los principios de solidaridad que inspiran el «Pacto de Toledo» impiden que, una vez que se produce la elevación de la edad máxima de permanencia en el percibo de la pensión de orfandad, se establezca una incompatibilidad en el tramo de edad que se eleva con el desempeño de un trabajo lucrativo, habida cuenta, a su vez, la compatibilidad de la pensión de viudedad con cualesquiera rentas del trabajo.

ENMIENDA NÚM. 164 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 47**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Recorte injustificado de la prestación por incapacidad temporal.

—————
ENMIENDA NÚM. 165
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo III (nuevo) al Título II (de lo Social)**.

ENMIENDA

De adición.

Fondo de Garantía del pago de alimentos

49 bis. Garantía del pago de alimentos

El Estado garantiza, mediante un sistema de anticipos, el pago de alimentos reconocido a favor de los hijos menores de edad en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o de alimentos.

Se considera alimentos a los efectos de esta Ley los definidos como tales en el Código Civil.

Artículo 49. Tercero. Fondo de Garantía del pago de alimentos

El pago de los anticipos previstos en el artículo anterior, se atenderá con cargo a un Fondo dotado con el crédito previsto en los Presupuestos Generales del Estado. 15.314c.13.83 (Concesión de Préstamos fuera del sector público).

La gestión de dicho Fondo corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 49. Cuarto. Beneficiarios

1. Serán beneficiarios del Fondo los menores de edad que sean españoles, o quienes no siéndolo residan habitualmente en España, y sean nacionales de otro Estado que reconozca ayudas análogas a los españoles en su territorio, que tengan reconocido derecho de alimentos, acordado en convenio regulador judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o alimentos y no perciban las cuantías correspondientes a los mismos.

2. Podrán percibir dichas ayudas quienes sean beneficiarios, o tengan a su cargo beneficiarios. En ambos casos, será necesario que la unidad familiar constituida por el/la progenitor/a e hijos con derecho a alimentos no supere la cantidad establecida por la Ley Reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la obligatoriedad de efectuar declaración.

3. A los efectos de comprobar la insuficiencia de recursos se tendrá en cuenta, además de los ingresos declarados por el preceptor, la carencia de bienes patrimoniales o los signos externos que manifiesten su real capacidad económica, negándose el percibo de estas ayudas si dichos signos desmintiendo la declaración del solicitante revelan que éste dispone de medios económicos que superen el límite fijado por la Ley.

4. El ser el interesado propietario de la vivienda que resida habitualmente no constituirá por sí mismo obstáculo para el reconocimiento del derecho, siempre que aquélla no sea suntuaria.

Artículo 49. Quinto. Criterios para la determinación del importe de los anticipos

1. Para la determinación del importe de los anticipos se tendrá en cuenta las cuantías reconocidas por alimentos en el correspondiente convenio regulador judicialmente aprobado o resolución judicial, con el siguiente límite máximo, en función al número de hijos:

Con un hijo a cargo, 43.490 (cuarenta y tres mil cuatrocientas noventa) pesetas mensuales. Con más de un hijo a cargo, corresponderá a cada hijo, la cuantía resultante de aplicar la siguiente fórmula —en la que N es el número de hijos:

$$\frac{43.490 + (N-1) \times 19.320}{N}$$

Estas cuantías se actualizarán anualmente, de acuerdo con el crecimiento que se establezca para las pensiones mínimas de orfandad del Sistema de la Seguridad Social.

2. La cuantía de los anticipos no podrá exceder, en ningún caso, del importe de los alimentos efectivamente reconocidos por convenio regulador aprobado judicialmente o por resolución judicial.

Artículo 49. Sexto. Procedimiento

La solicitud de estas ayudas se presentará por el interesado o su representante al Ministerio de Economía y Hacienda, acompañando los documentos que reglamentariamente se determinen, los datos que permitan apreciar la situación económica del interesado y de los integrantes de su unidad familiar, sus circunstancias personales y familiares, los datos del obligado a prestar alimentos y testimonio de la Resolución judicial que acredite haber instado sin efecto la ejecución para hacer efectivas las cantidades adecuadas.

Artículo 49. Séptimo. Concesión de ayudas provisionales

1. Podrán acordarse ayudas provisionales con anterioridad a haber instado la ejecución, siempre que quede

acreditada la precaria situación económica del interesado y que medie convenio regulador judicialmente aprobado o resolución judicial reconociendo el derecho de alimentos.

2. El procedimiento a seguir será previsto en el artículo anterior sustituyendo el testimonio de haber instado la ejecución sin efecto por testimonio de la resolución judicial donde se reconoce el derecho a alimentos.

Artículo 49. Octavo. Subrogación

El Estado se subrogará de pleno derecho, hasta el total importe de los pagos satisfechos al interesado, en los derechos que asisten al mismo frente al obligado al pago de alimentos. La repetición del importe de los pagos realizados contra el obligado a satisfacerlos, se realizará, en su caso, mediante el procedimiento administrativo de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación.

El Estado podrá personarse como parte en el proceso que se siga.

Artículo 49. Noveno. Reintegros

1. El Estado podrá exigir el reembolso total o parcial de los pagos efectuados, por el procedimiento previsto en el Reglamento General de Recaudación en los siguientes casos:

a) Cuando por resolución judicial firme se declare la inexistencia de la obligación de pago de alimentos.

b) Cuando el perceptor reciba del obligado a prestar alimentos, con posterioridad a su abono por el Estado, el pago total o parcial de las cantidades adeudadas.

c) Cuando la ayuda se hubiese obtenido en base a la aportación de datos falsos o deliberadamente incompletos o a través de cualquier otra forma fraudulenta, así como la omisión deliberada de circunstancias que hubieran determinado la denegación o reducción de la ayuda solicitada.

d) Cuando la cuantía de los alimentos acordada en convenio regulador judicialmente aprobado o en resolución judicial firme, sea inferior a la abonada por el Estado.

2. En todo caso, el reembolso de los pagos recibidos en cualquiera de los supuestos previstos en el apartado anterior será requisito inexcusable para poder solicitar en el futuro nuevos anticipos.

3. Los ingresos obtenidos por el Estado por cualquiera de los conceptos recogidos en el apartado 1 se afectarán al Fondo regulado en el artículo segundo.»

JUSTIFICACIÓN

Regular legalmente los anticipos a personas afectadas por el impago de alimentos a los hijos menores de edad acordados en los procedimientos correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 166 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 52**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado Uno bis con el siguiente texto:

«Podrán asimismo concurrir a los puestos de Jefes de Servicio y Sección aquellos facultativos que con un nivel de reconocido prestigio profesional reúnan las condiciones que se fijen, aun cuando no tengan nombramiento de personal estatutario con plaza en propiedad.»

JUSTIFICACIÓN

Poder integrar en el Sistema Nacional de Salud a profesionales cualificados y aprovechar su experiencia profesional.

ENMIENDA NÚM. 167 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 52**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado Uno ter con el siguiente texto:

«Al término de cada cuatrienio de ejercicio, serán evaluados por una Comisión de Evaluación, a efectos de su continuidad en el puesto. En el caso de que el resultado de la evaluación no fuera favorable a la continuidad, el interesado se incorporará como Facultativo especialista a la correspondiente Unidad asistencial.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las manifestaciones efectuadas por el Gobierno en su comparecencia por explicar el presupuesto y con la Memoria del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 168
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 53**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El complemento de Dedicación Exclusiva no puede estar vinculado a las personas sino a aquellas plazas que el INSALUD considere convenientes por necesidades del Servicio y responsabilidad de gestión.

Debe mantenerse, por tanto, lo previsto en el artículo Tres b) del Real Decreto Ley 3/1987, que vincula el complemento específico al puesto de trabajo, de la misma manera que la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que tiene carácter básico, lo realiza para el conjunto de los funcionarios públicos. Pretender que el complemento específico fuera de carácter personal y renunciable supondría una brusca ruptura con el sistema retributivo del resto de los funcionarios públicos, que mantienen este complemento ligado al puesto.

El artículo, cuya supresión se propone, introduce indirectamente una vía de compatibilizar el desempeño de un puesto de trabajo con la actividad privada. La medida es de extrema gravedad al sortear una ley de la trascendencia y ejemplaridad como la Ley de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 169
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del apartado uno:

«... siempre bajo la responsabilidad de un titular de la unidad de Atención Continuada y por un período limitado. En todo caso la selección de personal previa a su nombramiento se hará atendiendo a los principios de mérito, capacidad y publicidad.»

JUSTIFICACIÓN

No establecer una dicotomía entre los facultativos de Atención Continuada contratados y los diferentes Servi-

cios de la Institución, garantizando de esta forma la calidad asistencial y el seguimiento de los procesos que se hayan podido producir.

Además, se incluye una referencia a los principios de mérito, capacidad y publicidad que deben inspirar la selección, principios generales de acceso a la Función Pública, independientemente del carácter temporal de la relación laboral establecida.

ENMIENDA NÚM. 170
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 59**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en la redacción dada al mismo por el precepto del Proyecto de Ley que se enmienda, tenga el siguiente contenido:

«En el caso de que el Índice de Precios al Consumo, que se hubiera previsto por el Gobierno para practicar la revalorización anual de las pensiones, resultase en algún ejercicio superior al realmente producido en el mismo, las diferencias existentes no podrán ser absorbidas en la revalorización que corresponde aplicar para el año inmediatamente siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición presentada a la Disposición Adicional Decimotercera, apartado Cinco (nuevo) de modificación del artículo 48, apartado 3, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Con esta nueva redacción se trata de permitir que también los pensionistas puedan participar del actual proceso de creación de riqueza al que tanto contribuyeron con su esfuerzo del pasado y del que ahora se ven apartados por no ser sujetos activos del proceso productivo.

ENMIENDA NÚM. 171
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 62**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del artículo 62 por:

Artículo 62. Régimen Especial de los Funcionarios de Administración de Justicia

Uno. Se modifica el artículo 10 del Real Decreto Ley 16/1978, de 7 de junio, sobre Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia, en los siguientes términos:

«Artículo 10.º1. Las prestaciones que cubrirá la Mutua-
lidad General Judicial serán las si-
guientes

- a) Asistencia Sanitaria.
- b) Subsidio por Incapacidad Temporal.
- c) Prestaciones recuperadoras por incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez y para la retribución del personal encargado de la asistencia del gran inválido.
- d) Prestaciones periódicas o indemnizatorias por lesión, mutilación o deformidad originada por enfermedad profesional o en acto de servicio o como consecuencia de él.
- e) Prestaciones sociales y asistencia social.
- f) Prestaciones familiares por hijo a cargo minusválido.
- g) Subsidio especial por maternidad en caso de parto múltiple.

4.º La financiación de estas prestaciones se realizará con cargo a los recursos económicos a que se refiere el artículo 13, salvo las prestaciones familiares por hijo a cargo minusválido que se financiarán exclusivamente con subvención del Estado.

5.º Las prestaciones económicas de protección a la familia serán de pago periódico y de pago único. Las primeras corresponden a las prestaciones familiares por hijo a cargo minusválido y las segundas al subsidio especial por maternidad en los supuestos de parto múltiple.

6.º Las prestaciones por hijo a cargo minusválido se regirán por lo dispuesto en el Capítulo IX del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

7.º El subsidio especial por maternidad en el supuesto de parto múltiple tendrá el mismo contenido que en el Régimen General de la Seguridad Social.

8.º Las prestaciones de protección a la familia establecidas en la presente Ley son incompatibles con cualesquiera otras análogas fijadas en los restantes regímenes del Sistema de la Seguridad Social.»

Dos. Se modifica el artículo 52 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, sobre Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que modificaba los artículos 68, 69 y 70 del Real Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre, sustituyendo el último párrafo del apartado 3 de aquel artículo por los siguientes:

«Cuando la extinción de la situación de incapacidad temporal se produjera por el transcurso del plazo máximo

establecido se prorrogarán los efectos de la situación de incapacidad temporal hasta el momento de la declaración de la jubilación por incapacidad permanente. En aquellos supuestos en que, continuando la necesidad de tratamiento médico, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la posible calificación del estado del funcionario como incapacitado con carácter permanente para las funciones propias de su Cuerpo o escala, la misma podrá retrasarse por el período preciso, sin que éste, en ningún caso, pueda dar lugar a que la declaración de la jubilación tenga lugar una vez rebasados los 30 meses desde la fecha en que se haya iniciado la incapacidad temporal.

El derecho al subsidio económico por incapacidad temporal se entenderá, en todo caso, extinguido por el transcurso del plazo de 30 meses previsto en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

I. Con la propuesta que se realiza, en la que se da una nueva redacción al artículo 10 del Real Decreto Ley 16/1978, de 7 de junio, que regula el Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia, se pretende lo siguiente:

A) Normalizar la redacción del citado artículo 10, para que su contenido responda a las prestaciones realmente en vigor, incluyendo la prestación familiar por hijo minusválido a cargo, implantado en el Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración de Justicia por la Disposición Adicional Novena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

B) Implantar el subsidio especial por parto múltiple, manteniendo la analogía entre los sistemas de protección social de Funcionarios, tanto civiles como militares.

C) Por lo que se refiere a la repercusión en el Presupuesto de la Mutua de las modificaciones propuestas, solo existe la incidencia del nuevo subsidio especial por parto múltiple, cuyo coste anual puede ser absorbido por la dotación presupuestaria de este Organismo.

II. Se propone la modificación del artículo 52 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, que modificaba los artículos 68, 69 y 70 del Real Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre, toda vez que es necesario aclarar cuando se extingue el derecho al subsidio por incapacidad temporal. Necesidad manifestada en términos análogos por todos los Regímenes Especiales de Funcionarios tanto civiles como militares, con la advertencia de que esta modificación ya figura en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 172
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda al **artículo 64**. Modificación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales:

«Uno. Quedan derogados los apartados 5, 6, 7 y 8 del artículo 50.

Dos. El artículo 52 queda redactado en los siguientes términos:

“Las Entidades locales podrán concertar operaciones de tesorería, por plazo no superior a un año, con cualesquiera Entidades financieras, para atender sus necesidades transitorias de tesorería, siempre que en su conjunto no superen el 35 por 100 de sus ingresos liquidados por operaciones corrientes en el último ejercicio liquidado.”

Tres. Los apartados 4 y 5 del artículo 54 quedan redactados en los siguientes términos:

“4. A los efectos de este artículo se entenderá por carga financiera la suma de las cantidades destinadas en el presupuesto de cada ejercicio al pago de las anualidades de amortización, de los intereses y de las comisiones correspondientes a las operaciones de crédito formalizadas o avaladas, con excepción de las operaciones de tesorería.

5. En caso de créditos u otras operaciones financieras que, por haberse concertado en divisas o con tipos de interés variable o amplios períodos de carencia supongan diferimiento de la carga financiera, deberá efectuarse una imputación anual periodificándose los correspondientes gastos financieros, intereses y comisiones en los estados financieros de la entidad local.”

Cuatro. El artículo 56 queda redactado en los siguientes términos:

“1. La Comisión Nacional de Administración Local mantendrá una Central de Información de Riesgos que provea de información sobre las distintas operaciones concertadas por las entidades locales y la carga financiera que supongan. Los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades financieras, así como las distintas Administraciones Públicas, remitirán los datos necesarios a tal fin, que tendrán carácter público.

2. El Banco de España colaborará con la Comisión Nacional de Administración Local con el fin de suministrar la información que se reciba a través de su Servicio Central de Información de Registros, establecido en virtud del artículo 16 del Decreto-ley 8/1962, de Nacionalización y Reorganización del Banco de España, sobre endeudamiento de las Corporaciones Locales, en la forma y con el alcance y periodicidad que se establezca.

3. Con independencia de lo anterior, la Comisión Nacional de Administración Local podrá requerir al Ban-

co de España la obtención de otros datos puntuales relativos al endeudamiento de las Corporaciones Locales con entidades financieras declarantes al Servicio Central de Información de Riesgos, en los términos que se fijen reglamentariamente.

4. Igualmente las Corporaciones Locales informarán a la Comisión Nacional de Administración Local sobre el resto de su endeudamiento y cargas financieras, en la forma, y con el alcance, contenido y periodicidad, que reglamentariamente se establezca.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a la autonomía de las Corporaciones Locales.

ENMIENDA NÚM. 173 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 67**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del punto Dos.

Nuevo punto Dos:

«Dos. El artículo 61 queda redactado en los siguientes términos:

1. No obstante lo establecido en el artículo anterior, podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores, con subordinación al crédito que para cada ejercicio presupuestario, autoricen los respectivos Presupuestos Generales del Estado.

2. Los supuestos en que será de aplicación lo establecido en el apartado anterior serán los siguientes:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Los contratos de obra, de suministro, de consultoría, asistencia y de los servicios y trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.

c) Arrendamientos de bienes inmuebles a utilizar por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos y de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

d) Cargas financieras de la Deuda del Estado y, en su caso, de los Organismos Autónomos.

3. La ejecución de las citadas actuaciones deberá iniciarse en el ejercicio en que se adquiriera el compromiso.

4. El número de ejercicios a que puede extenderse dicha autorización en los casos referidos en los apartados a) y b) del número dos no será superior a cuatro.

Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial a que se impute la operación, definido a nivel de vinculación, los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente el 70%; en el segundo ejercicio, el 60%, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50%.

5. Con independencia de lo establecido en los números anteriores, para los programas y proyectos de inversión que taxativamente se especifiquen en las Leyes de Presupuestos, podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios futuros hasta el importe que para cada una de las anualidades se determine.

A estos efectos, cuando en los créditos presupuestarios se encuentren incluidos proyectos de las características señaladas anteriormente, los porcentajes a que se refiere el número 4 de este artículo se aplicarán sobre dichos créditos, una vez deducida la anualidad correspondiente a tales proyectos.

6. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de la Dirección General de Presupuestos, podrá modificar los porcentajes señalados en el número 4 de este artículo y los importes que se fijen conforme a lo dispuesto en el número 5, así como modificar el número de anualidades en casos especialmente justificados, a petición del correspondiente Ministerio.

7. Los compromisos a que se refieren los números 2 y 5 del presente artículo, deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización.»

JUSTIFICACIÓN

Disciplina presupuestaria.

ENMIENDA NÚM. 174 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 68**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Supone generar un nuevo servicio común de facto dentro de la Seguridad Social de forma encubierta y donde se situarían de manera autónoma todo el Cuerpo de la Intervención General de la Seguridad Social, otorgándoles facultades de contratación y autorregulación que colisionan con la relación jerárquica que tienen con respecto a la Intervención General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 175 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 75**. Modificación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No se considera adecuado ni suprimir el requisito de clasificación con carácter general para los contratos de consultoría y asistencia, de trabajos específicos y no habituales y para algunos contratos de servicios, ni habilitar al Gobierno para exceptuar de tal requisito para determinados grupos o subgrupos de contratos de obras, ni en aquellos casos en que no hubiere concurrido a un procedimiento de adjudicación ninguna empresa clasificada.

La clasificación es un sistema de acreditar la solvencia económica, financiera y técnica o profesional que se ha demostrado muy adecuada.

ENMIENDA NÚM. 176 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 75 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Adición de un nuevo artículo 75 bis. Modificación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

«Se añaden los siguientes preceptos a la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 116.2 bis. La Administración podrá exigir la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior con carácter previo a la aprobación de las sucesivas certificaciones de obra y correspondientes documentos que acreditan la realización total o parcial del contrato. Los retrasos producidos por los incumplimientos por el contratista de estas obligaciones no darán lugar al abono de intereses de demora previstos en el artículo 112 letra f).

Artículo 150 f) El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 116.2 cuando ponga en peligro la realización del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que los contratistas apliquen a los subcontratistas un trato diferente al que ellos reciben de la Administración.

—————

ENMIENDA NÚM. 177
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 77**, Título IV, Capítulo II, Sección Primera.

ENMIENDA

De adición.

Adición de un segundo párrafo:

«Para la consecución de estos objetivos, le serán asignados los recursos económicos precisos, conforme al contenido del Plan 1998-2005 de la minería del carbón y desarrollo alternativo de las comarcas mineras, durante el período de vigencia de dicho Plan, y se le dotará de los medios técnicos y humanos necesarios.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que el Instituto va a poder desarrollar los compromisos de desarrollo de las comarcas mineras y reestructuración de la minería previstos en el Plan.

—————

ENMIENDA NÚM. 178
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 78**, segundo párrafo.

ENMIENDA

De adición.

A continuación de «jubilación anticipada» añadir lo siguiente: «o prejubilación».

JUSTIFICACIÓN

Respecto al párrafo segundo, debe añadirse lo propuesto ya que la inmensa mayoría de los trabajadores ex-

cedentes estarán en la situación de prejubilados y deben ser atendidos en su remuneración igual que los que se encuentren en jubilación anticipada.

—————

ENMIENDA NÚM. 179
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Sección Tercera, Capítulo II, Título IV**, de la Gerencia de Infraestructura de la Seguridad del Estado.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Resulta innecesaria la creación del Organismo Autónomo Gerencia de Infraestructuras de la Seguridad del Estado cuando ya existe una Dirección General denominada Dirección General de Administración de la Seguridad del Estado.

—————

ENMIENDA NÚM. 180
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 86, apartado cuatro**. Régimen jurídico de la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima (TRAGSA)».

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la expresión «con carácter exclusivo» por la expresión «específicamente» de la redacción inicial de este párrafo.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo establecido en el apartado h).

—————

ENMIENDA NÚM. 181
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda al **artículo 86, apartado seis**. Régimen jurídico de la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima (TRAGSA)».

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final de este apartado un nuevo párrafo, con la siguiente redacción:

«Seis.

... o de los servicios realizados.

Cuando se realicen obras, servicios, asistencias técnicas y suministros para los que no se hayan fijado las tarifas correspondientes, su coste será el que figure en el presupuesto de ejecución aprobado por la Administración, cuando lo exija la naturaleza de las actuaciones se incluirá en el coste de la ejecución material, una partida para compensar los controles de calidad. También se incluirán los impuestos que por razón de las actuaciones de TRAGSA está obligada a satisfacer.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora lo previsto en la Addenda al Convenio de 9 de mayo de 1986, recientemente firmada, ya que resuelve situaciones muy frecuentes.

ENMIENDA NÚM. 182 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Sección Quinta del Capítulo II del Título IV**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de toda la sección. (Artículos 87 al 96).

JUSTIFICACIÓN

Tal como se concibe esta Agencia Española del Medicamento se quiere traspasar a un Organismo Autónomo Administrativo funciones de control y policía administrativa, degradando las funciones de la Dirección General de Farmacia y renunciando el Ministerio a competencias centrales del mismo.

Son especialmente significativas las funciones que se asignan a la misma, así como sus fuentes de financiación y la disminución de rango que suponen que el Director de la misma tenga la categoría de Subdirector General.

Todo ello puede poner en entredicho la actuación administrativa y colisionar entre intereses públicos y priva-

dos, sin delimitar las funciones de responsabilidad política y de decisión de las estrictamente científicas y técnicas.

ENMIENDA NÚM. 183 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 98**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por estar en desacuerdo con el nuevo procedimiento que se desea introducir con un nuevo artículo 56 en la Ley de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 184 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 99**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las actuaciones y resoluciones jurisdiccionales podrán documentarse por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cuando se utilice el papel como soporte, podrá utilizarse papel común, siempre que, de acuerdo con el mismo precepto, quede garantizada la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce. Reglamentariamente se determinarán las características y formatos del papel a utilizar a estos fines, pudiendo en todo caso habilitarse por el órgano jurisdiccional otro formato distinto cuando así lo requieran el cumplimiento de las finalidades del proceso y el buen funcionamiento de la Administración de Justicia. Para los escritos de las partes se utilizará papel común, sin perjuicio de las facultades del órgano jurisdiccional en cuanto a la utilización de otros formatos o soportes, con sujeción a las condiciones establecidas en las leyes procesales.»

JUSTIFICACIÓN

Parece más razonable, de conformidad a lo manifestado en el informe que sobre la Ley que se modifica emitió

el Consejo General del Poder Judicial, disponer la posibilidad genérica de utilizar un papel adecuado y puede ser de extrema utilidad facultar expresamente en la norma legal al Juzgado o Tribunal para que habilite la utilización de otros soportes, siempre que así lo requieran el cumplimiento de las finalidades esenciales del proceso y el buen funcionamiento de la Administración de Justicia.

—————

ENMIENDA NÚM. 185
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 100**. Subvenciones al transporte aéreo para residentes en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final:

«El Gobierno arbitrará un sistema ágil y simple de la condición de residente. En el caso de Canarias, la posible modificación debe hacerse oído el Gobierno de Canarias y en ningún caso debe suponer una disminución de la ayuda prestada o deterioro de la calidad del servicio, tal como está previsto en el artículo 6 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a la Ley 19/1994

—————

ENMIENDA NÚM. 186
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 102**. **Apartado dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del apartado dos:

«Apartado dos. Las empresas ferroviarias establecidas en países de la Unión Europea tendrán derecho de acceso a las infraestructuras ferroviarias exclusivamente para la explotación de servicios combinados internacionales de mercancías.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 187
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 102**. **Apartado cuatro.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir «in fine»:

«... para ello se tendrán en cuenta criterios sobre la solvencia e idoneidad técnica de los solicitantes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 188
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 102**. **Apartado cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del siguiente párrafo: «... en función de la naturaleza del servicio... pueda comerciarla eficazmente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 189
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 102**. **Apartado siete.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el apartado siete por el siguiente texto:

«Siete. Las modalidades técnicas de utilización de la red, serán fijadas por el Ministerio de Fomento previo informe del Administrador de Infraestructuras. Para el reparto de capacidades y la asignación de usos se deberá tener en cuenta la garantía de prestación de los servicios públicos y la necesidad de utilizar la red de forma óptima y eficaz.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 190
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 103**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Suprimir el régimen de licencias, que no ha generado problemas a RENFE, perjudica a los Ayuntamientos.

ENMIENDA NÚM. 191
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 106**.
Apartado uno.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas de supresión a la Agencia Española del Medicamento; la decisión de si se incluye o no la prestación farmacéutica en la Seguridad Social se ha de hacer en el momento de autorizar y registrar una especialidad farmacéutica.

ENMIENDA NÚM. 192
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 106**.
Apartado dos.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Debe mantenerse el informe previo de la Comisión Nacional de Uso Racional del Medicamento.

ENMIENDA NÚM. 193
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 106**.
Apartado tres.

ENMIENDA

De modificación.

Se añade un tercer párrafo al apartado 6 del artículo 94 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, con el siguiente texto:

«Cuando la presentación de la especialidad farmacéutica prescrita supere la cuantía establecida como precio de referencia, el farmacéutico deberá sustituirla, excepto en el supuesto previsto en el apartado anterior, por la especialidad farmacéutica de idéntica composición cualitativa y cuantitativa en sustancias medicinales, forma farmacéutica, vía de administración y dosificación, que tenga el menor precio en el mercado. El farmacéutico asumirá la responsabilidad de hacer efectiva, mediante la información adecuada, la facultad de opción del usuario prevista en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

La sustitución de una especialidad farmacéutica que supere el precio de referencia, ha de ser por lo que tenga menos precio en el mercado.

Además, el farmacéutico ha de informar al usuario, antes de sustituir la especialidad farmacéutica, de la posibilidad que tiene de adquirir la especialidad farmacéutica prescrita por el médico, abonando la diferencia de precio.

**ENMIENDA NÚM. 194
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 106. Apartado cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El régimen general de fijación de precios industriales debe estar fijado por el Gobierno no sólo si están financiados por la Seguridad Social.

**ENMIENDA NÚM. 195
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 106. Apartado cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El régimen general de fijación de precios industriales debe estar fijado por el Gobierno no sólo si están financiados por la Seguridad Social.

**ENMIENDA NÚM. 196
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 107.** Precio de venta al por menor de determinados libros de texto y material didáctico complementario.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

A fin de ir avanzando hacia un sistema de ayudas para todos en la compra de libros de texto hasta conseguir su gratuidad, se establecerán, a partir del curso 1998/99, ayudas de

ocho mil pesetas para la compra de libros de texto aprobados por el Ministerio de Educación y Cultura para los/las escolares de la Educación Primaria y Secundaria obligatoria. La concesión de estas ayudas deberá articularse mediante los procedimientos administrativos que se determinen.

Esta medida permitirá no ocasionar graves perjuicios al sector de librerías, no menoscabar el papel cultural que actualmente desempeñan.

**ENMIENDA NÚM. 197
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 115.**

ENMIENDA

De modificación.

Añadir en el primer párrafo, después de «países en desarrollo en el marco general de la cooperación al desarrollo, así como para financiar los gastos de control de las referidas ayudas».

JUSTIFICACIÓN

No desvincular por completo a los créditos FAD de los principios generales de la Ayuda al Desarrollo.

**ENMIENDA NÚM. 198
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 116.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Inconveniencia de la nueva regulación para la viabilidad financiera de los planes.

**ENMIENDA NÚM. 199
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda al **artículo 117** (Disposición Transitoria Decimoquinta de la Ley 30/1995).

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por no resultar adecuada la modificación propuesta. Se elimina igualmente, en la redacción del proyecto, la inmediata exigibilidad de las aportaciones lo que, como pone de manifiesto el Consejo Económico y Social, puede dar lugar a prácticas dilatorias y abusos en la negociación de procesos de exteriorización de compromisos por pensiones.

ENMIENDA NÚM. 200
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por afectar negativamente a expectativas de derechos creados por actos propios de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 201
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 202
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Octava**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por no justificarse la exclusión.

ENMIENDA NÚM. 203
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por no resultar suficientemente justificada la finalidad y objetivo último de tal Disposición.

ENMIENDA NÚM. 204
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimoprimer**a.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por no resultar clara la finalidad y objetivo último de la Disposición.

**ENMIENDA NÚM. 205
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimosegunda**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La falta de definición del precepto impide conocer el sentido y finalidad de la modificación que se pretende.

**ENMIENDA NÚM. 206
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimotercera, apartado uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 174 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por la Disposición del Proyecto de Ley que se enmienda, tenga el siguiente contenido:

«No obstante, también tendrá derecho a la pensión de viudedad el cónyuge superviviente aunque el causante, a la fecha del fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, siempre que el mismo hubiera completado un período mínimo de cotización de quince años.»

JUSTIFICACIÓN

Introduce un requisito de imposible cumplimiento.

**ENMIENDA NÚM. 207
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimotercera, apartado uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 174 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por la Disposición del Proyecto de Ley que se enmienda, tenga el siguiente contenido:

«En caso de matrimonio declarado nulo por sentencia judicial firme, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá al superviviente que en la sentencia hubiera sido considerado expresamente contrayente de buena fe o no se hubiera efectuado en la misma pronunciamiento acerca de la mala fe, y siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias, en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 208
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimotercera, apartado uno bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Uno bis. Se modifica el contenido de la Disposición Adicional Séptima Bis del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición Adicional Séptima bis. Cuantías mínimas de las pensiones de viudedad

Las cuantías de las pensiones mínimas de viudedad, para beneficiarios con menos de 60 años, se equiparán, de modo gradual y en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, a los importes

de dicha clase de pensión para beneficiarios con edades comprendidas entre 60 y 64 años.»

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de los requisitos exigidos para proceder a la equiparación pretendida supone ignorar la regulación de las pensiones mínimas pues las mismas ya están superadas a que no se alcance un límite de rentas; de otro lado, la exigencia adicional de cargas familiares rompe el tratamiento unitario de los complementos de mínimos.

ENMIENDA NÚM. 209 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimotercera, apartado dos**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 46 de este Proyecto de Ley, habida cuenta de que por dicha enmienda se da nueva redacción al artículo 175 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y la misma contempla la modificación que a través de este apartado Dos, pretende introducirse en este artículo 175.

ENMIENDA NÚM. 210 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimotercera, apartado dos (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Dos. Se modifica la Disposición Transitoria Sexta Bis del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el Proyecto de Ley que se enmienda, que queda redactado de la siguiente manera:

“Disposición Transitoria Sexta Bis. Aplicación paulatina del límite de edad a efectos de las pensiones de orfandad

1. Los límites de edad determinantes de la condición de beneficiarios de la pensión de orfandad, previstos en el apartado 1 del artículo 175, serán aplicables a partir del 1 de enero de 1999.

Hasta alcanzar dicha fecha, los indicados límites serán los siguientes:

a) A partir de la entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, de 19 años, salvo en los supuestos de inexistencia de ambos padres, en cuyo caso dicho límite será de 21 años.

b) Durante el año 1998, de 20 años, salvo en los supuestos de inexistencia de ambos padres, en cuyo caso dicho límite será de 22 años.

2. Lo establecido en el apartado anterior será también de aplicación a quienes, en la entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, se les hubiese extinguido la pensión de orfandad, si en dicha fecha cumplen los límites de edad, así como los demás requisitos a que se refiere el artículo 175.

A tal efecto, y una vez reconocida de nuevo la pensión de orfandad, la misma no será objeto de extinción por el cumplimiento de la edad que, en cada ejercicio económico, constituya el límite de edad, si en el ejercicio económico siguiente cumpliese los requisitos exigidos.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Por lo que respecta a la letra a), la secuencia que se establece en la aplicación paulatina es de un año y no de dos como parece desprenderse de la relación entre las letras a) y b), en el supuesto de inexistencia de ambos padres.

Por lo que se refiere al apartado 2 que se adiciona, razones de solidaridad, justicia y equidad obligan a que los nuevos requisitos de las pensiones de orfandad también se extiendan a quienes, habiéndoseles extinguido la pensión, sin embargo tienen una edad inferior al límite que, en cada momento, está establecido y cumplen los demás requisitos del artículo 175.

De otra parte, resulta oportuno establecer mecanismos que eviten que, reconocida una pensión de orfandad, la misma tenga que ser extinguida al poco tiempo, para reabrirse el derecho poco tiempo después.

ENMIENDA NÚM. 211 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimotercera, apartado dos bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Dos bis. Se propone la supresión del apartado 4 de la Disposición Adicional Octava del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda propuesta a la Disposición Adicional Decimotercera, apartado Dos (nuevo) del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

ENMIENDA NÚM. 212 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimotercera, apartado tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición Adicional Octava del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el Proyecto de Ley que se enmienda, en lo que se refiere a la alusión que hace al apartado 1, párrafo segundo, del artículo 175 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, alusión que debe entenderse realizada al apartado 1 del artículo 175.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 46 del Proyecto de Ley de Medidas.

ENMIENDA NÚM. 213 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimotercera, apartado cuatro (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Cuatro. Se modifica el apartado b) del artículo 180 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

b) La consideración, como efectivamente cotizado, del período de excedencia legal que los interesados disfruten en razón del cuidado de cada hijo, de acuerdo con la legislación aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de que el disfrute de beneficios laborales no tenga repercusiones en los derechos de pensión, se propone que el período de 3 años de excedencia por cuidado de hijo sea considerado como de cotización efectiva.

ENMIENDA NÚM. 214 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimotercera, apartado cinco (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 48 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado de la siguiente manera:

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo, que se hubiera previsto por el Gobierno para practicar la revalorización anual de las pensiones, resultase en algún ejercicio superior al realmente producido en el mismo, las diferencias existentes no podrán ser absorbidas en la revalorización que corresponde aplicar para el año inmediatamente siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta nueva redacción se trata de permitir que también los pensionistas puedan participar del actual proceso de creación de riqueza al que tanto contribuyeron

con su esfuerzo del pasado y del que ahora se ven apartados por no ser sujetos activos del proceso productivo.

—————

ENMIENDA NÚM. 215
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimotercera, apartado seis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Seis. Se propone la adición de un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 162 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de trabajadores que se encuentren en una situación de paro involuntario, hayan o no percibido prestación por desempleo, y en su caso subsidio por desempleo, la base reguladora se calculará sobre las bases de cotización de los 180 meses inmediatamente anteriores al momento en que cesó la obligación de cotizar por el desarrollo de su actividad. En este supuesto, la cuantía de la pensión resultante se actualizará de acuerdo con las revalorizaciones habidas para la pensión de jubilación desde el momento en que cesó la obligación de cotizar por el desarrollo de su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

No perjudicar la carrera de seguro de las personas que, reuniendo todos los requisitos para el acceso al derecho, ven frustradas sus expectativas como consecuencia de circunstancias ajenas a los mismos.

—————

ENMIENDA NÚM. 216
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimotercera, apartado siete (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Siete. Se añade un último párrafo en el apartado 3 de la Disposición Transitoria Tercera del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

También podrán acogerse a la legislación anterior los trabajadores que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, estén incluidos en los programas de modernización, previstos en la Ley 21/1992, de 16 de julio, o en los programas de ayudas a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir en la Disposición Transitoria Tercera los supuestos que se hubieran podido producir con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1985 y con anterioridad a esta Ley.

—————

ENMIENDA NÚM. 217
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimotercera bis (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Durante 1998, las viudas o huérfanos que cumpliendo todos los requisitos para tener derecho a las correspondientes pensiones de viudedad y orfandad, excepto el estar dados de alta o situación asimilada al alta por lo que en su día no pudieron acceder al reconocimiento de tales derechos, podrán solicitar el reconocimiento de tales prestaciones, sin que se les exija el estar dados de alta o en situación asimilada al alta en el momento que se produjo el hecho causante, siempre y cuando cumplan los requisitos que se exigen para tales prestaciones en la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social de 1997.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar discriminación a viudas y huérfanos anteriores a 1998.

ENMIENDA NÚM. 218
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimocuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se limitan las posibilidades de los Servicios Públicos de Salud y se avanza en una línea contraria a la existencia de un aseguramiento único, potenciándose otro tipo de Instituciones.

ENMIENDA NÚM. 219
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimonovena**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Durante 1998, la Administración General del Estado adoptará las medidas oportunas para que el Hospital Clínico y Provincial de Barcelona quede integrado en la red de asistencia sanitaria de la Comunidad Autónoma de Cataluña.»

JUSTIFICACIÓN

La asistencia sanitaria que presta ya se halla concertada con el Servei Català de la Salut y lo que se precisa es que la Administración del Estado determine las condiciones para que se integre en la red de la Comunidad. Igualmente no puede condicionarse a la Administración Autonómica señalando qué acordarán.

ENMIENDA NÚM. 220
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Vigésima**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el punto dos, párrafo 3 por:

«La adjudicación de las plazas convocadas se efectuará de acuerdo con un baremo de méritos que tenga en cuenta los servicios prestados así como otros méritos de formación, científicos y de investigación.»

JUSTIFICACIÓN

No se debe excluir, dentro de la actividad profesional, méritos relacionados con la formación, la docencia, la investigación, etcétera.

ENMIENDA NÚM. 221
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésimo Cuarta. Apartado uno. a)**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el apartado Uno. a), por el siguiente texto:

«El Director General del Tesoro y Política Financiera y el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores carecerán de voto cuando el Consejo se pronuncie sobre asuntos referentes a las materias que reguladas en el Capítulo II, están comprendidas en las secciones 1.^a, 2.^a y 4.^a»

JUSTIFICACIÓN

Mejor ajuste a las prescripciones del IME.

ENMIENDA NÚM. 222
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésimo Cuarta. Apartado uno. c)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejor ajuste a las prescripciones del IME.

—————

ENMIENDA NÚM. 223
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésimo Cuarta**.

ENMIENDA

De sustitución del apartado c).

«Para que la renovación del Consejo de Gobierno se produzca por mitades, el mandato de tres de los Consejeros no natos designados por el Gobierno en 1994 será de nueve años sin posibilidad de renovación para el mismo cargo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor ajuste a las prescripciones del IME.

—————

ENMIENDA NÚM. 224
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésimo Cuarta. Apartado tres**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejor ajuste a las prescripciones del IME.

—————

ENMIENDA NÚM. 225
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésimo Séptima**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El Gobierno pretende aplazar la entrada en vigor de los nuevos ciclos.

—————

ENMIENDA NÚM. 226
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

«Los centros escolares, públicos o concertados, abonarán la cantidad de 8.000 pesetas por alumno/año como ayuda para la adquisición de libros de texto en los niveles de educación primaria y secundaria obligatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Extensión de la gratuidad de la enseñanza.

—————

ENMIENDA NÚM. 227
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

Disposición Adicional

«El Gobierno adoptará las medidas legislativas y administrativas necesarias para la puesta en marcha, a partir de 1998, del Plan de Acción para el Empleo al que viene obligado por las Conclusiones del Consejo Europeo Extraordinario, celebrado en Luxemburgo los días 20 y 21 de noviembre de 1997.

En el referido Plan de Acción se incorporarán las directrices aprobadas en dicho Consejo y se establecerá un plazo máximo de 5 años, incluyendo en el mismo a 1998,

para el cumplimiento de las que se refieren a medidas de empleabilidad de jóvenes y parados de larga duración.»

JUSTIFICACIÓN

Cumplimiento de compromisos de la reciente Cumbre de la Unión Europea en Luxemburgo.

ENMIENDA NÚM. 228 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

Disposición Adicional. Sociedades Laborales

«Uno. Se suprimen los apartados 2 y 3 del artículo 1 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 5 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. No será válida la creación de acciones o de participaciones sociales que, de forma directa o indirecta, alteren la proporcionalidad entre el valor nominal de la acción o participación y el derecho de voto o el derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones o en la asunción de nuevas participaciones sociales, o en los derechos al dividendo y a la cuota de liquidación.”

Tres. Se suprime el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.

Cuatro. Se adiciona un nuevo apartado 2 al artículo 13 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, pasando su actual apartado 2 a integrar un nuevo apartado 3, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. En todo caso, tendrán la consideración de acuerdos contrarios a la Ley los acuerdos sociales que supongan alteración de los límites establecidos en el apartado 3 del artículo 5 de esta Ley.”

Cinco. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 16 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 16. Pérdida de la calificación

1. Serán causas legales de pérdida de la calificación como Sociedad Laboral las siguientes:

1.^a La superación de los límites establecidos en el apartado 2 del artículo 1.

2.^a La superación de los límites establecidos en el apartado 3 del artículo 5.

3.^a La falta de dotación, la dotación insuficiente o la aplicación indebida del Fondo especial de Reserva.

2. Verificada la existencia de causa legal de pérdida de la calificación, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente requerirá a la Sociedad para que elimine la causa en plazo superior a seis meses.”

Seis. Se modifica el artículo 21 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 21. Régimen de afiliación a la Seguridad Social

Los socios trabajadores de las Sociedades Laborales, incluidos los miembros del órgano de administración tengan o no facultades ejecutivas, se considerarán a todos los efectos trabajadores por cuenta ajena y estarán incluidos en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad, a efectos de todas las contingencias protegidas por el Régimen General.”

JUSTIFICACIÓN

Es consustancial a la definición y a la finalidad de las sociedades laborales que existen un límite en cuanto a las horas trabajadas por los trabajadores no socios y a la participación en el capital de los socios. Por otra parte, debe clarificarse el régimen de Seguridad Social de los socios trabajadores y su inclusión como beneficiarios de las prestaciones y subsidios por desempleo.

ENMIENDA NÚM. 229 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Fondo Ambiental de Residuos

1.A) Se crea el Fondo Ambiental de Residuos, que se destinará al fomento de la prevención, la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de materiales

y que estará integrado de las dotaciones necesarias establecidas por parte del Gobierno y, en particular, se nutrirá por la recaudación de los ingresos obtenidos con el impuesto especial sobre aceites usados, así como de otros tributos aplicables a los residuos.

B) Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado establecerán créditos específicos, en el Capítulo VII del Ministerio del Medio Ambiente en función de la recaudación de los tributos antes señalados, bajo la denominación "Fondo Ambiental de Residuos".

C) Los recursos del Fondo Ambiental de Residuos serán distribuidos a las Comunidades Autónomas, previo acuerdo en la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente y en función de las necesidades derivadas de los Planes Nacionales de Residuos y de Recuperación de Suelos Contaminados.

2. Tributos sobre residuos.

El Gobierno remitirá, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas, los correspondientes proyectos de ley de creación de las figuras tributarias que cumplan con la finalidad de desincentivar las actividades contrarias a la prevención en la generación de residuos y a la reducción de su toxicidad, en particular aquellas de residuos que tienen la consideración de peligrosos.

La recaudación de las figuras tributarias que se establezcan a nivel estatal nutrirán el Fondo Ambiental de Residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la normativa ambiental comunitaria existente en la materia.

ENMIENDA NÚM. 230 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional

«Se añade un nuevo número 10.º en el apartado uno, 1, del artículo 91 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, del IVA.

10.º Los vehículos automóviles matriculados a nombre de minusválidos, que superen el baremo de movilidad, para su uso, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1.º Que hayan transcurrido menos de cuatro años desde la matriculación de otro vehículo en análogas con-

diciones. No obstante, este requisito no se exigirá en el supuesto de siniestro total de los vehículos, debidamente acreditado.

2.º Que no sea objeto de una transmisión posterior por actos "inter vivos" durante el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de su matriculación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal para aquellos discapacitados que tiene más dificultades en su vida diaria, siendo restrictivos al exigirles superar el baremo de movilidad reducida.

ENMIENDA NÚM. 231 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Adición de una nueva Disposición Adicional.

«Disposición Adicional. Retenciones de incrementos de patrimonio

1. Estarán sujetos a retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, los incrementos de patrimonio que resulten de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que no correspondan a residentes en otros países de la Unión Europea o en países con los que España tenga en vigor un Convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.

2. Estarán obligadas a retener e ingresar en el Tesoro por este concepto, las personas o entidades depositarias de las acciones o participaciones y, en su defecto, las personas o entidades que intervengan en la transmisión de las acciones o efectúen el reembolso de las participaciones.

3. El importe de la retención será el resultado de aplicar el incremento de patrimonio sujeto el porcentaje del 20 por 100.

4. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará la forma de plazos para hacer efectivo el ingreso a que se refiere esta Disposición.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de extender el régimen de retenciones a rentas sometidas a un tipo fijo de tributación, independiente de la progresividad de las tarifas, evitando de esta mane-

ra la dificultad de controlar el cumplimiento posterior de los inversores en un mercado financiero masivo como es el de las Instituciones de Inversión Colectiva.

El mayor control y la recaudación adicional que suministraría esta retención en 1998, facilitará el cumplimiento de los objetivos de reducción del déficit público, así como la atención a programas de gasto, sociales y de inversión, que se estiman prioritarios.

ENMIENDA NÚM. 232
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Adición de una nueva Disposición Adicional.

«Disposición Adicional. Ingresos a cuenta en la transmisión de inmuebles

1. Sin perjuicio de lo previsto en la normativa vigente respecto de las retenciones en la adquisición de inmuebles a no residentes, los transmitentes de bienes inmuebles, sujetos en régimen de obligación personal al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sociedades, estarán obligados a efectuar un ingreso a cuenta del 20 por 100, sobre el importe del incremento de patrimonio sujeto resultante de la transmisión.

2. El obligado a efectuar el ingreso a cuenta deberá presentar declaración en el órgano competente de la Administración Tributaria de su domicilio fiscal e ingresar su importe con anterioridad al otorgamiento del documento público de transmisión. Los fedatarios públicos competentes para el otorgamiento del documento público de transmisión, lo harán una vez que se les acredite el ingreso a cuenta a que se refiere esta Disposición.

3. En caso de que el incremento de patrimonio resultante de la transmisión estuviese no sujeto al Impuesto, se presentará declaración negativa.

4. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará la forma de hacer efectivo el ingreso a cuenta a que se refiere esta Disposición.»

JUSTIFICACIÓN

Periodificar más adecuadamente la recaudación para facilitar el cumplimiento de los objetivos de reducción del déficit público y la atención a objetivos de gasto, sociales y de inversión, que se estiman prioritarios.

Mayor control de este tipo de rentas.

ENMIENDA NÚM. 233
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«Lo dispuesto en los apartados decimocuarto, decimoquinto y decimosexto del artículo sexto de esta Ley, no será de aplicación a los Centros Especiales de Empleo creados al amparo de la Ley 13/1982, y del Real Decreto 2273/1985.»

JUSTIFICACIÓN

Medida de apoyo que intenta evitar los perjuicios que la nueva regulación impone a los Centros Especiales de Empleo, una de las principales fórmulas de integración laboral de personas discapacitadas.

ENMIENDA NÚM. 234
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«El párrafo 3, del punto 4 del artículo 30 de la Ley del Sector Eléctrico, quedará redactado de la siguiente manera:

No obstante, para las instalaciones de producción de energía eléctrica a que se refiere el artículo 27.1 en la letra c) del primer párrafo y en el segundo párrafo, para las instalaciones de producción de electricidad mediante energías renovables, aun cuando superen los 50 Mw de potencia instalada y para las centrales hidroeléctricas de potencia hasta 50 Mw, el Gobierno determinará la percepción de una prima que complemente su régimen retributivo.»

JUSTIFICACIÓN

En el texto definitivo de la Ley, después de las últimas modificaciones introducidas en el Congreso a la

vuelta del texto remitido por el Senado, quedan excluidas de la posibilidad de percibir una prima complementaria en el régimen retributivo especial, las instalaciones hidroeléctricas con potencia instalada entre 0 y 10 Mw, mientras que, paradójicamente, sí pueden percibirla las de potencia entre 10 y 50 Mw.

ENMIENDA NÚM. 235
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 80 de la Ley del IVA.

ENMIENDA NÚM. 236
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Quinta**. Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el párrafo segundo del apartado Uno por el siguiente texto:

«Reglamentariamente, se establecerá el traspaso del personal y de los medios económicos y materiales de la Oficina de Compensación de Energía Eléctrica que se estimen necesarios para la gestión del Instituto.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta en el Proyecto sólo menciona los medios económicos y materiales de OFICO sin hacer mención expresa al personal. Parece necesario, y coherente con la finalidad del precepto, que si una parte de las funciones desempeñadas actualmente por OFICO pasan a ser realizadas por el Instituto, se adscriban a éste los me-

dios personales y materiales necesarios para el ejercicio de tales funciones. En caso contrario, el personal de OFICO quedaría en una situación de inseguridad jurídica total, ya que el organismo se extinguirá a la entrada en vigor de la Ley del Sector Eléctrico en virtud de la Disposición Transitoria Decimocuarta de la citada Ley.

ENMIENDA NÚM. 237
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Octava**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda presentada a la Sección Quinta del Capítulo II.

ENMIENDA NÚM. 238
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Novena**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Con esta Disposición se rompe el criterio de precios regulados para el sector farmacéutico, con lo cual puede producirse un proceso inflacionario para las especialidades que precisando prescripción facultativa no se encuentren financiadas por la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 239
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Decimosegunda**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 240
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Decimoquinta**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 241
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Decimonovena**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del REF de Canarias, establece que para mantener las peculiaridades del REF, los tipos de gravamen del Impuesto General Indirecto Canario serán en todo caso inferiores respecto de los propios de la imposición indirecta vigente en el resto del territorio nacional. Por lo tanto los tipos del 20% para las labores del tabaco negro y del 40% para las labores del tabaco rubio y sucedáneo del tabaco, contradicen lo establecido en la ley mencionada ya que los tipos del IVA respectivos establecidos, son claramente inferiores.

Además de contravenir la legalidad vigente, este desorbitado incremento de la fiscalidad del tabaco en Cana-

rias acarrea perjuicios, tanto a la industria tabaquera como al negocio de venta de los tabacos a los turistas, que tienen en el diferencial fiscal con la Península, un factor básico para su competitividad.

ENMIENDA NÚM. 242
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria Única**.

ENMIENDA

De adición.

Nuevo apartado nueve, con la siguiente redacción:

«Nueve. Queda derogado el artículo 19 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 4, decimocuarto, tipo de gravamen para las entidades de reducida dimensión.

ENMIENDA NÚM. 243
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria Única**.

ENMIENDA

De adición.

Nuevo apartado diez, con la siguiente redacción:

«Diez. Queda derogado el artículo 42, Tasa de Seguridad Aeroportuaria, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»

JUSTIFICACIÓN

Falta de justificación objetiva de la tasa.

ENMIENDA NÚM. 244
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria Única**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado once, con la siguiente redacción:

«Once. a) Se derogan los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, Disposición Adicional Segunda y Disposición Final Primera, tercer párrafo, del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

b) Se deroga el artículo 24, apartado 3, nueva redacción de los artículos 75 y 75 bis de la Ley 18/1991, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

c) Se deroga la letra c) del apartado 2 y apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.»

JUSTIFICACIÓN

1) Posibilitar un tratamiento adecuado y constitucional de los incrementos y disminuciones de patrimonio en el IRPF.

2) Evitar la desfiscalización de los grandes patrimonios.

ENMIENDA NÚM. 245
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Cuarta**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo párrafo Tres:

«Tres. Se autoriza al Gobierno al desarrollo del Capítulo III del Título II de esta Ley, por el que se crea el Fondo de Garantía del pago de alimentos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmienda al Capítulo III (nuevo) del Título II.

El Senador de Coalición Canaria Victoriano Ríos Pérez, integrado del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 21 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

Palacio del Senado, 1 de diciembre de 1997.—**Victoriano Ríos Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 246
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (G. Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, apartado segundo**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la redacción propuesta como apartado 1 del artículo 3 de la Ley 38/1992, por la siguiente:

«... y el Impuesto sobre la Electricidad será exigible en Ceuta y Melilla.»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación del Impuesto sobre la Electricidad a Canarias es inconstitucional por ser contraria al principio de franquicias fiscales sobre el consumo del REF Canario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 247
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (G. Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de los apartados primero, segundo, quinto, octavo y noveno.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación al informe del Parlamento de Canarias de 22 de octubre de 1997, negativo respecto a tales apartados, por ser contrario a lo dispuesto en el REF de Canarias (artículo 46.3).

—————

ENMIENDA NÚM. 248
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (G. Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14.** Grupo IX «Medicamentos Veterinarios». Punto 9.5.

ENMIENDA

De modificación.

En vez de una tasa de 610.000 pesetas, debería ser de una tasa de 325.000 pesetas.

JUSTIFICACIÓN

La tasa por el otorgamiento de la autorización de comercialización de un nuevo medicamento veterinario debería establecerse en términos más proporcionados con relación a lo previsto en el ámbito del medicamento de uso humano, sin que debiera superar al menos el 50 por 100 de lo establecido para este último caso.

—————

ENMIENDA NÚM. 249
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (G. Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14.** Grupo IX «Medicamentos Veterinarios». Punto 9.7.

ENMIENDA

De modificación.

En vez de una tasa de 326.000 pesetas, debería ser de 163.000 pesetas.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda anterior.

—————

ENMIENDA NÚM. 250
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (G. Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14.** Grupo IX «Medicamentos Veterinarios». Punto 9.8.

ENMIENDA

De modificación.

En vez de una tasa de 54.000 pesetas, debería ser de 27.000 pesetas.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

—————

ENMIENDA NÚM. 251
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (G. Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14.** Grupo IX «Medicamentos Veterinarios». Punto 9.10.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No existe hecho imponible alguno que justifique la aplicación de ninguna tasa y ello en virtud del hecho de que la «declaración simple de intención de comercialización» la realiza el propio administrado, sin que suponga por parte de la Administración prestación de servicio alguna.

—————

ENMIENDA NÚM. 252
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (G. Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39.** Extinción del derecho al subsidio

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del artículo la siguiente expresión:

«..., que en ningún caso puedan afectar negativamente a la salud de los pacientes ni contravenir las normas éticas de los profesionales de la medicina.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe exigir la máxima prudencia para evitar perjuicios de los pacientes por razones economicistas y litigios entre los profesionales que afecten los principios deontológicos del ejercicio médico.

ENMIENDA NÚM. 253 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (G. Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 55, apartado tres (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Tres. Se incluye un nuevo apartado en los artículos 66.4 (apartado h) del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3160/1996, de 23 de diciembre, con la siguiente redacción:

«El incumplimiento de las normas sobre complemento específico dedicación exclusiva.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación técnica del articulado a las Comunidades Autónomas, al ser voluntaria la dedicación exclusiva a partir de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 254 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (G. Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 63 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un artículo 63 bis con la siguiente redacción:

«Primer destino de los funcionarios judiciales.

Quienes hayan obtenido el primer destino, como oficiales, auxiliares o agentes de la Administración de Justicia, no podrán tomar parte en los concursos de traslado para proveer las vacantes de sus cuerpos respectivos en otras Comunidades Autónomas hasta transcurridos tres años desde su toma de posesión.»

JUSTIFICACIÓN

La garantía de continuidad de los servicios de gestión judicial exige garantizar un mayor grado de permanencia en los destinos. Ello resulta especialmente importante en Comunidades ultraperiféricas como Canarias, con una movilidad que produce graves perjuicios en el servicio público de la Justicia.

ENMIENDA NÚM. 255 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (G. Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 101**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir en la rúbrica del artículo «... territorio insular español...» por «territorio peninsular español...».

JUSTIFICACIÓN

Corregir la errata de la enmienda transaccional del Congreso. Está claro por el párrafo 2.º del apartado 2 de este artículo que se trata de vuelos interinsulares y de vuelo con la Península.

ENMIENDA NÚM. 256 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (G. Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 106, apartado 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la redacción propuesta como tercer párrafo del apartado 6 del artículo 94 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, por la siguiente:

«Cuando la presentación de la especialidad farmacéutica prescrita supere la cuantía establecida como precio de referencia, el farmacéutico podrá sustituirla, con conocimiento del paciente, excepto...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La obligatoriedad a un farmacéutico no parece acorde con sus propios derechos profesionales y los del paciente podrían ser vulnerados al no tener conocimiento previo de la sustitución.

ENMIENDA NÚM. 257 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (G. Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 107**. Crear un apartado Cuatro.

ENMIENDA

De adición.

Adición de un apartado cuatro con la siguiente redacción:

«Cuatro. Se modifican los siguientes preceptos de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo.

1. El apartado 1 del artículo 39 tendrá la siguiente redacción:

Las enseñanzas de música y danza comprenderán dos grados:

- a) Grado medio, que se estructurará en tres ciclos de dos cursos académicos de duración cada uno.
- b) Grado superior, que comprenderá un ciclo cuya duración se determinará en función de las características de estas enseñanzas.

2. Se suprimen el apartado 1 del artículo 40 y el apartado 1 del artículo 42.

3. El primer inciso de la Disposición Adicional Primera queda redactado en los siguientes términos:

El Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, que tendrá un ámbito temporal de doce años a partir de la publicación de la presente Ley».

JUSTIFICACIÓN

La aplicación del calendario LOGSE vigente (Real Decreto 1487/1994) determina con carácter general que el

alumnado que promociona normalmente no pueda terminar sus estudios por el antiguo sistema en que los inició.

a) Que el alumnado que el curso 1996/97 finalizó 1.º de BUP, o que el presente curso 1997/98 se haya matriculado en 1.º de BUP, se verá imposibilitado de hacer 3.º de BUP en el 99/2000 por haberse cumplido este curso previamente, viéndose abocados a matricularse en 1.º de Bachillerato LOGSE (la generalización simultánea en el curso 98/99 de las nuevas enseñanzas de 3.º de la ESO y el 1.º de Bachillerato LOGSE obliga a suprimir los antiguos cursos equivalentes de 1.º y 3.º de BUP. Quedaría en medio y sin suprimir, por tanto, el antiguo 2.º de BUP —equivalente a 4.º de ESO— que se integraría pasado un curso, en el 1.º de Bachillerato LOGSE).

b) Asimismo, se corta toda posibilidad de continuación de estudios entre FP1 (antigua Formación Profesional de Primer Grado) y FP2 (antigua Formación Profesional de Segundo Grado): el alumnado que durante el curso 98/99 se encuentre matriculado en 2.º curso de FP1 (segundo y último curso de los dos que integran el Primer Grado de la FP antigua) y lo supere, obtendrá la titulación de Técnico Auxiliar, pero no podrá matricularse en 1.º de FP2 (primer curso de los tres que componen el Segundo Grado de la FP antigua) para conseguir posteriormente el título de Técnico Especialista.

Con ambas situaciones, tanto lo que se genera en el BUP como en la FP antiguos, no se obtiene beneficio alguno y sin embargo se produce un claro perjuicio al alumnado. En particular, en el caso del alumnado que al finalizar el Primer Grado de la FP antigua se matricule en Bachillerato LOGSE, tendría que cursar 4 años en lugar de tres para obtener un título profesional: 2 años de Bachillerato LOGSE más otros 2 años (por lo general) en un Ciclo Formativo de Grado Superior.

Además, la proyección de esta situación en la sociedad dará lugar al desconcierto y frustración de las expectativas iniciales del alumnado al no poder finalizar sus estudios por el sistema que los inició, y el desconcierto generalizado de las familias sobre la oportunidad y eficacia del nuevo sistema educativo.

De tomarse en cuenta la propuesta, el calendario de aplicación quedaría como sigue:

	EN GENERALIZADA	EN SUSTITUCIÓN DE...
Curso 1979/80	2º ESO	1º ESO
Curso 1980/81	3º ESO	1º BUP y 1º FP1
Curso 1981/82	4º ESO	2º BUP y 2º FP1
Curso 1982/83	1º Bach LOGSE	3º BUP y 1º FP2
Curso 1983/84	2º Bach LOGSE	2º BUP y 2º FP2

ENMIENDA NÚM. 258 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (G. Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 107**. Crear un apartado Cinco.

ENMIENDA

De adición.

De adición de un apartado cinco, con la siguiente redacción:

«Cinco. Integración de orientadores en el cuerpo de secundaria.

Los funcionarios del Cuerpo de Maestros que a la entrada en vigor de esta Ley de encuentren prestando servicios en equipos que desarrollen tareas específicas de orientación educativa y que hayan accedido a ellos a través del correspondiente concurso de méritos, podrán integrarse en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) Mediante el procedimiento establecido en la disposición adicional decimosexta, apartado 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

b) Mediante la realización de un concurso-oposición para acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de Psicología y Pedagogía. A tal fin, las administraciones educativas convocarán un turno especial, en el que sólo podrán participar los funcionarios a los que se refiere el presente artículo. Quienes superen el citado concurso-oposición quedarán destinados en las plazas que actualmente estuvieran desempeñando y serán eximidos de la realización del período de prácticas.»

JUSTIFICACIÓN

Diversas sentencias dictadas por diferentes Tribunales Superiores de Justicia y por la Audiencia Nacional reconocieron la pertenencia al grupo «A» de clasificación de Cuerpos y Escalas funcionariales a determinados funcionarios del Cuerpo de Maestros que ocupaban puestos de trabajo en servicios psicopedagógicos o de orientación existentes en las distintas Administraciones educativas con distintas denominaciones.

Se producía así una situación administrativa absolutamente atípica, en la que funcionarios pertenecientes a un Cuerpo clasificado en el grupo «B», ostentaban, sin embargo, unos derechos propios de Cuerpos de grupo «A». La única forma, pues, de regularizar tal situación ha de pasar por la integración de tales funcionarios en un Cuerpo docente correspondiente al grupo que judicialmente les ha sido reconocido.

—————

ENMIENDA NÚM. 259
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (G. Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 107**. Crear un apartado Seis.

ENMIENDA

De adición.

De adición de un apartado seis con la siguiente redacción:

«Seis. Los funcionarios procedentes del Cuerpo de Maestros que, con titulación de licenciados, obtuvieron plazas por concurso público en los equipos Psicopedagógicos quedan integrados en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en la especialidad de Psicología y Pedagogía a partir de la fecha en la que accedieron a dicho puesto con carácter definitivo.»

JUSTIFICACIÓN

Los equipos Psicopedagógicos y los profesores de enseñanza secundaria de la especialidad de Psicología y Pedagogía desempeñan sus funciones en el mismo campo, dirigidas a los mismos usuarios, por lo que parece lógico que todos estos profesionales realicen sus tareas dependiendo de un servicio administrativo único.

La actual Ley de la Función Pública dispone de mecanismos que posibilitan la integración de grupos, cuerpos o escalas de funcionarios de un cuerpo en otro, no existiendo así impedimentos legales o jurídicos que invaliden nuestra propuesta.

—————

ENMIENDA NÚM. 260
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (G. Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésima**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 261
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (G. Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésimo Primera (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una Disposición Adicional Vigésimo primera nueva con el siguiente texto:

«La diferencia de ingresos que pueda ocasionarse durante 1998 al Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea por aplicación de las medidas previstas en el artículo 91 bis, se financiará con cargo al remanente de sus resultados de explotación correspondiente al ejercicio de 1997.»

JUSTIFICACIÓN

Resolución aprobada por el Pleno de la Cámara el 20 de mayo de 1997, sobre transporte aéreo entre la Península y los Archipiélagos.

—————

ENMIENDA NÚM. 262
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (G. Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésimo Segunda (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de una Disposición Adicional Vigésimo segunda, cambiando así la numeración de la vigésimo segunda actual y siguientes, con la siguiente redacción:

«Vigésimo segunda. Selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social

Se modifica el artículo 1 del RD 118/1991, de 25 de enero, sobre provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, sustituyéndolo por el siguiente texto:

Artículo 1

Uno. La selección del personal estatutario y la provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se efectuará por los procedimientos establecidos en este RD.

Dos. Son normas básicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.16.^a y 18.^a de la Constitución, en aplicación de lo establecido en el artículo 84.2 de la Ley General de Sanidad, los siguientes preceptos de este RD:

El artículo uno, el primer párrafo del apartado dos y los epígrafes a), b) y e) del apartado tres del artículo 2.^o;

el apartado uno y el último párrafo del apartado tres del artículo 3.^o; el artículo 16; el artículo 17; los apartados uno y cuatro del artículo 18; el artículo 19; la Disposición Adicional Segunda, los dos últimos párrafos de la Disposición Adicional Tercera, y las Disposiciones Adicionales Sexta y Décima.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 263
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (G. Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Trigésimo Cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«Trigésimo cuarta. Obligaciones del servicio público para el tráfico aéreo de los archipiélagos

1. De conformidad con lo previsto en el Reglamento (CEE) 2408/1992 del Consejo, de 23 de julio, el Gobierno procederá a la declaración de obligaciones de servicio público en los tráficos de los archipiélagos españoles y de éstos con el territorio peninsular español. La declaración se realizará previo acuerdo con los Gobiernos de Canarias y de las Islas Baleares.

2. La medida prevista en el apartado anterior será de aplicación a Melilla y, en su caso, a Ceuta.»

JUSTIFICACIÓN

Por error, en la enmienda transaccional admitida en el Congreso se omitió el texto «... y de éstos...»

—————

ENMIENDA NÚM. 264
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (G. Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una **Disposición Adicional Trigésimo novena**, con el siguiente contenido:

«Las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia de ejecución de la legislación laboral de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.7.º de la Constitución, al aprobar sus propios programas de fomento y mantenimiento del empleo podrán establecer como incentivo a la contratación laboral indefinida la bonificación de hasta el sesenta por ciento de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes y por un período máximo de veinticuatro meses siguientes a la contratación o transformación en indefinidos de contratos temporales o de duración determinada.

La bonificación a conceder por las Comunidades Autónomas no podrá, en concurrencia con otras ayudas públicas para la misma finalidad, superar el sesenta por ciento del coste salarial anual correspondiente al contrato que se bonifica.

Aprobada la medida por la Comunidad Autónoma, ésta lo comunicará de inmediato al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Los beneficios que obtengan las empresas en virtud de la presente norma se financiarán por las Comunidades Autónomas.

La Tesorería General de la Seguridad Social facilitará mensualmente al órgano de gobierno de las Comunidades Autónomas que hayan establecido los indicados incentivos, el número de trabajadores objeto de bonificación de cuotas a la Seguridad Social, detallados por colectivos, con sus respectivas bases de cotización y las deducciones que las empresas apliquen como consecuencia de lo previsto en la presente norma.

La Tesorería General de la Seguridad Social se resarcirá del importe de las bonificaciones mediante el procedimiento de compensación establecido en virtud de la autorización contenida en el artículo 76 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

En la lucha contra el desempleo participan las Comunidades Autónomas con programas propios de fomento y mantenimiento del empleo. Por razón de la competencia sobre el régimen económico de la Seguridad Social, las Comunidades Autónomas se ven privadas de la utilización del eficaz mecanismo subvencional que es la bonificación de la cuota empresarial, sobre el que el Estado tiene disponibilidad absoluta.

La Ley, sin embargo, puede facultar a las Comunidades Autónomas con competencia en materia de ejecución de la legislación laboral para conceder esas bonificaciones, siempre que el importe de las mismas se financie por las propias Comunidades, y se garantice, a través de un procedimiento de compensación ya autorizado por la Ley con carácter general, el resarcimiento por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 265 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (G. Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Décima**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El remanente de los resultados de explotación de AENA debe servir a las inversiones y funcionamiento de los servicios en los aeropuertos españoles y no ingresarse en el Tesoro.

ENMIENDA NÚM. 266 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (G. Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Decimonovena**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto del apartado 3 por el siguiente:

«3. El incremento del importe de la recaudación del Impuesto General Indirecto Canario obtenido por las importaciones y entregas interiores de labores de tabaco rubio y de sucedáneos del tabaco sobre el importe que se hubiera obtenido aplicando el tipo impositivo del veinte por ciento, se distribuirá de acuerdo con los criterios y porcentajes que se fijen por Ley del Parlamento de Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

Los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del REF se establecen por Ley del Parlamento Canario, de acuerdo con el artículo 59 g) del Estatuto de Autonomía, tras la modificación estatutaria aprobada por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre.

El Grupo Parlamentario de *Convergència i Unió*, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 42 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Palacio del Senado, 1 de diciembre de 1997.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

ENMIENDA NÚM. 267
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de *Convergència i Unió* (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo apartado, que será el primero, al **artículo 1**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 1. (Nuevo apartado, que será el primero)

La letra c) del último párrafo del artículo 26, quedará redactada del siguiente modo:

c) La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado de acciones o participaciones, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 500.000 pesetas anuales o 1.000.000 de pesetas en los últimos cinco años, en los siguientes supuestos:

1.º La entrega de acciones o participaciones de una sociedad a sus trabajadores.

2.º Asimismo, en el caso de los grupos de sociedades previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, la entrega de acciones o participaciones de una sociedad del grupo a los trabajadores de las sociedades que formen parte del mismo subgrupo. Cuando se trate de acciones o participaciones de la sociedad dominante del grupo, la entrega a los trabajadores de las sociedades que formen parte del grupo.

En los dos casos anteriores, la entrega podrá efectuarse tanto por la propia sociedad a la que preste sus servicios el trabajador, como por otra sociedad perteneciente al grupo o por el Ente Público, Sociedad Estatal o Administración Pública titular de las acciones.

A efectos del presente apartado, ha de entenderse que la entrega de las acciones o participaciones a los trabajadores podrá efectuarse de forma directa o indirecta a través de cualquier entidad, con o sin personalidad jurídica, que tuvieran como único activo acciones o participaciones de las sociedades mencionadas en el párrafo anterior.

En cualquier supuesto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1.º Que la oferta se realice en idénticas condiciones para todos los trabajadores de la empresa y no suponga discriminación para alguno o algunos de ellos. A efectos del presente apartado, la condición de identidad no resul-

tará incompatible con la realización de diferentes ofertas realizadas por el oferente a distintos empleados, siempre que ésta se fundamente en criterios objetivos.

2.º Que estos trabajadores, sus cónyuges o familiares hasta el segundo grado, no tengan una participación conjunta en la empresa superior al 5 por 100.

3.º Que las acciones o participaciones se mantengan, al menos, durante tres años.

4.º Que en el caso de las entregas previstas en el número 2.º anterior, dichas entregas se produzcan en el marco de la política retributiva establecida para el grupo.

El incumplimiento del plazo a que se refiere el número 3.º anterior motivará la obligación de presentar una declaración-liquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que media entre el incumplimiento del requisito y el final del siguiente plazo de declaración anual por el IRPF.

Los excesos sobre las cuantías señaladas en el párrafo primero de esta letra tendrán la consideración de retribución en especie.»

JUSTIFICACIÓN

Conceder una mayor flexibilidad, y por tanto mayor capacidad de desarrollo, a la participación de los trabajadores en el accionariado de las empresas.

—————

ENMIENDA NÚM. 268
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de *Convergència i Unió* (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar en el **artículo 3 los apartados uno y dos**, letras b) y d) del artículo 4.ocho de la Ley 19/1991.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 3

Artículo 4.ocho de la Ley 19/1991

Uno. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial y profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el número dos de este apartado, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior.

Dos. Las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, así como los derechos de usufructo sobre las mismas, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, realiza una actividad empresarial cuando por aplicación de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dicha entidad no reúna las condiciones para considerar que más de la mitad de su activo está constituido por valores o es de mera tenencia de bienes.

b) Que, cuando la entidad revista forma societaria, no concurren los supuestos establecidos en el artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, salvo el recogido en la letra b) del número 1 de dicho artículo.

c) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 15 por 100, computado de forma individual o el 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

d) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo de la remuneración que debe representar más del 50 por 100 de la totalidad de rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal no se computarán los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número uno de este apartado.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas de las personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.Uno, de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción, existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad.

Tres. Reglamentariamente se determinarán:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial.

b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la discriminación de las actividades profesionales frente a las empresariales en el Impuesto sobre Patrimonio y posibilitar que los usufructuarios tengan los mismos beneficios fiscales que los propietarios de las acciones de empresas familiares.

No discriminar asimismo el tratamiento de las actividades empresariales respecto de la participación en entidades cuando un mismo sujeto pasivo realiza una actividad empresarial a título personal y posee participaciones que pueden estar exentas del impuesto. De no igualar los requisitos de la exención en ambos casos, nos encontraríamos con la contradicción de que en este supuesto siempre el titular tendría que cobrar más del 50% de sus ingresos de la sociedad para que la actividad empresarial a título personal pudiese estar exenta.

ENMIENDA NÚM. 269 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 3**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 3

Correspondiente al Artículo 4. ocho, dos c) de la Ley 19/1991:

«c) Que, la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 15 por 100, computado de forma individual, o el 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción, o que aun siendo la participación del sujeto pasivo inferior, el capital de la entidad se halle participado en más del 50 por 100, en cualquiera de las formas de participación expresadas del 15 por 100 o del 20 por 100, por otros sujetos pasivos.»

JUSTIFICACIÓN

Las causas que motivan la introducción de esta modificación son las siguientes:

a) Efectuar una definición conceptual de la empresa familiar desde un punto de vista fiscal que permita, esencialmente, aplicar la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio y la reducción del 95% en el Impuesto sobre Sucesiones a todos los titulares de empresas familiares y

no únicamente a aquellos que por sus características personales tiene unos determinados porcentajes de participación.

b) Evitar que se produzcan las desigualdades de trato fiscal entre sujetos pasivos que son socios de una misma empresa familiar, en función de su grado de participación en ella, tal y como se están produciendo actualmente.

c) Posibilitar la aplicación de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio (y consecuentemente de la reducción del 95% en el Impuesto sobre Sucesiones) cuando la empresa familiar se encuentra en terceras generaciones y posteriores.

d) Hacer posible la continuidad de aquellas empresas familiares que se encuentren inmersas en procesos de sucesión generacional, con independencia de los sujetos pasivos que se hallen implicados en ellos, impidiendo de este modo que sus sucesores, empresarios familiares, se vean obligados a tener que transmitir sus participaciones en este tipo de empresas.

ENMIENDA NÚM. 270
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **artículo 5 bis**).

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 5 bis. Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Con efectos desde 1 de enero de 1998, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

Primero. Se modifica el primer párrafo de la letra c) del apartado 2 del artículo 20, quedando redactada como sigue:

c) En los casos en los que en la base imponible de una adquisición “mortis causa” que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de una persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de participaciones en entidades o de derechos de usufructo sobre las mismas a los que sea de aplicación la exención regulada en el punto dos del apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor, siem-

pre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que a su vez, falleciese el adquirente dentro de este plazo.

Segundo. Se modifica el primer párrafo del apartado 6 del artículo 20, que queda redactado como sigue:

6. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los casos de transmisión de participaciones “inter vivos”, en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, de participaciones en entidades o de derechos de usufructo del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que concurren las condiciones siguientes: ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de que los usufructuarios tengan los mismo beneficios fiscales que los propietarios de las acciones a efectos de este impuesto, atendiendo así a la auténtica realidad social ya que es muy habitual la existencia de usufructos entre el accionariado de las empresas familiares y, a nuestro juicio, carece de sentido que no puedan gozar de los beneficios fiscales establecidos.

ENMIENDA NÚM. 271
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un **nuevo apartado tercero bis al artículo 4**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 4

Tercero bis. El apartado 1 de artículo 21 queda redactado como sigue:

«1. No se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas, una vez corregidas en el importe de la depreciación monetaria, en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado, material o inmaterial, y de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades sobre cuyo capital social el sujeto pasivo posea, en el momento de realizarse la referida transmisión, una participación no inferior al 5 por 100 y que la misma se hubiere poseído, al menos, con un año de antelación, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes menciona-

dos, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores.

La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que el diferimiento por reinversión no está sometido al requisito de enajenar más de un 5% de acciones para no perjudicar, por ejemplo, las OPV de valores.

ENMIENDA NÚM. 272 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **apartado séptimo bis en el artículo 4**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 4. Séptimo bis (nuevo apartado)

Con efectos para los períodos impositivos que se inician a partir de 1 de enero de 1998, se incorpora, con el número 36 bis a), el siguiente artículo a la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades:

«Artículo 36 bis a)

Reducción por inversiones en vehículos nuevos de transporte público.

Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 5 por 100 del importe de las inversiones en vehículos nuevos de transporte público de personas por carretera, afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad, que sean puestos a disposición del sujeto pasivo. Será requisito imprescindible para la aplicación de esta deducción que la inversión efectuada suponga la sustitución de otro de los elementos citados que hubiese sido adquirido con más de diez años de antelación a la fecha de la nueva inversión.

2. La base de la deducción será el precio de adquisición o coste de producción.

3. La aplicación de esta deducción estará condicionada a que los elementos permanezcan en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en el artículo 11.1 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que se aplique, fuera inferior.

4. Una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una entidad.

5. Serán acogibles a la deducción a que se refiere el apartado 1 las inversiones realizadas en régimen de arrendamiento financiero.

6. La deducción por inversiones será incompatible para los mismos elementos con:

a) Las establecidas en la Ley 31/1992, de 26 de noviembre, de Incentivos Fiscales aplicables a la realización del Proyecto Cartuja, 93.

b) La reinversión de los beneficios acogidos a la bonificación establecida en el apartado 1 del artículo 32 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

c) La exención por reinversión establecida en el artículo 127 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, respecto de los elementos en los que se reinvierta el importe de la transmisión.

7. El importe de la deducción no podrá exceder del 35 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos, entendiéndose que esas cantidades están incluidas entre las deducciones a que se refiere el apartado 4 de la disposición transitoria undécima de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la renovación acelerada del parque de vehículos de acuerdo con los avances tecnológicos implantados en el sector de la automoción, lo que se traducirá en un mayor índice de seguridad vial en nuestras carreteras y en una reducción de gases contaminantes.

ENMIENDA NÚM. 273 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un **apartado decimoprimer bis al artículo 4**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 4

Decimoprimer bis. El apartado 4 del artículo 97 quedará redactado como sigue:

«4. Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que constituyan desde el punto de vista de la organización una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la sociedad adquirente las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan.

En todo caso, se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que constituyan una unidad económica en el sentido del artículo 253.1 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, sin perjuicio de la potestad de rechazar la aplicación del régimen fiscal que otorga a la Administración el artículo 110.2 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que desde la entrada en vigor de la LIS el concepto de rama de actividad es idéntico al de unidad económica regulado en el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

ENMIENDA NÚM. 274 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **apartado primero bis al artículo 6**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 6.Primer bis (nuevo)

El número 10.º del artículo 7 quedará redactado como sigue:

10.º Las prestaciones de servicios a título gratuito a que se refiere el artículo 12, número 3.º de esta ley que sean obligatorias para el sujeto pasivo en virtud de normas jurídicas o convenios colectivos, incluso los telegráficos y telefónicos prestados en régimen de franquicia y los servicios públicos de radiodifusión y televisión.»

JUSTIFICACIÓN

Para precisar el alcance de la no sujeción.

ENMIENDA NÚM. 275 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **apartado octavo bis al artículo 6**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 6.Octavo bis (nuevo)

Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 78.2,3.º con la siguiente redacción:

«Asimismo no se considerarán vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al impuesto, las subvenciones fijadas en función del déficit de explotación previsto pagadas por los Entes Públicos constituidos para gestionar el servicio público de radiodifusión y televisión a las entidades públicas mercantiles encargadas, por ley, de su gestión, que en ningún caso constituirá prestación de servicios a efectos de este impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Para que una subvención deba incluirse en la base imponible, la Comisión de la Unión Europea establece tres condiciones: que constituya la contrapartida o un elemento de la misma, que se pague al proveedor o prestador del servicio y que se pague por un tercero.

En el caso de las subvenciones pagadas a las empresas públicas mercantiles encargadas por ley de la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión, no se puede entender que el destinatario de dichos servicios sea el Ente Público que paga la subvención, sino los ciudadanos a quienes se dirige el servicio, la subvención tiene por objeto contribuir a los gastos en los que incurren dichas empresas para prestar dichos servicios cubriendo el déficit de explotación previsto: se trata de una subvención para comprar no de una subvención de venta y por lo tanto no puede entenderse que cumpla las condiciones establecidas por la Comisión.

Esta disposición ha de entenderse como aclaratoria de la legislación vigente.

ENMIENDA NÚM. 276 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **apartado 6.Decimoquinto bis al artículo 6**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 6.Decimoquinto bis (nuevo)

Se añade un nuevo número 7.º, al apartado Tres del artículo 104 con la siguiente redacción:

«7.º El importe de las subvenciones a que se refiere el artículo 78, apartado 2, punto 3.º, último párrafo.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la modificación del artículo 78.2.3.º de la Ley del IVA propuesto en la enmienda por la que se adiciona un apartado octavo bis, al artículo 6 de este proyecto.

ENMIENDA NÚM. 277
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado cuarto bis al artículo 6.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 6.Cuarto bis (nuevo)

El número 17 del apartado uno del artículo 20 quedará redactado como sigue:

“17.º Las entregas de sellos de Correos y efectos timbrados de curso legal en España por importe no superior a su valor facial, así como el franqueo mediante máquinas, de envíos postales de terceros, por las empresas autorizadas para ello por el Organismo Autónomo Correos y Telégrafos.

La exención no se extiende a los servicios de expedición de los referidos bienes prestados en nombre y por cuenta de terceros”.

JUSTIFICACIÓN

Mantener el marco legal vigente durante muchos años. Se trata de evitar interpretaciones que conduzcan a confundir que el franqueo efectuado por operadores autorizados por Correos esté sometido a la exigencia del IVA, cuando el franqueo directo e indirecto no lo está.

ENMIENDA NÚM. 278
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un **apartado cuarto bis al artículo 6.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 6.Cuarto Bis A)

Se modifica el primer párrafo del número 22 del artículo 20.Uno, el cuarto párrafo del mismo número y se adiciona una nueva letra d) en el sexto párrafo del mismo número, quedando redactado del siguiente modo:

Artículo 20.Uno.22.º (primer párrafo)

Las segundas y posteriores entregas de edificaciones incluidos los terrenos en que se hallen enclavados, cuando tengan lugar después de terminar su construcción o rehabilitación, sin perjuicio en este último caso de lo que se dispone en la letra d) de este número.

Artículo 20.Uno.22.º (cuarto párrafo)

También.../... antes de su rehabilitación. Asimismo también se entenderá que son obras de rehabilitación de edificios aquellas que cumplan las siguientes condiciones:

- 1) que el adquirente sea una empresa cuyo objeto social único sea precisamente el de la rehabilitación de edificios.
- 2) que la operación de compraventa alcance a la totalidad del edificio, que deberá tener más de cuarenta años de antigüedad, sin perjuicio de su venta o alquiler posterior por unidades registrales independientes.
- 3) que las obras de rehabilitación permitan la obtención de la pertinente cédula de habitabilidad, otorgada por la autoridad competente.
- 4) que los edificios estén situados en zonas que el planeamiento urbanístico señale como necesitados de rehabilitación.

Artículo 20.Uno.22.º (sexto párrafo. Nueva letra al final)

d) A la venta posterior de las unidades registrales independientes que haga la empresa adquirente del edificio, tras llevar a cabo las obras de rehabilitación siempre que ésta se haya realizado cumpliendo las condiciones 1, 2, 3 y 4 establecidas en el cuarto párrafo de este número.»

JUSTIFICACIÓN

Incentivar la rehabilitación de edificios antiguos, especialmente en las zonas más necesitadas de dichas actuaciones en las grandes ciudades.

ENMIENDA NÚM. 279
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un **apartado cuarto bis b) al artículo 6.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 6

Cuarto bis b). El párrafo cuarto del artículo 20.Uno.22 tendrá la siguiente redacción:

«También a los efectos de esta Ley, se entenderá por obras de rehabilitación de edificaciones, las descritas como actuaciones protegibles en materia de rehabilitación en el Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre, siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación.

Asimismo se entenderá por obras de rehabilitación cualquier actuación que se realice en las fachadas de edificios en régimen de propiedad horizontal y que hayan de ser sufragadas por las comunidades de propietarios, cualquiera que sea el porcentaje que dichas actuaciones representen sobre el precio de adquisición o valor de dichos edificios.»

JUSTIFICACIÓN

Unificación de criterios y conceptos entre la legislación vigente en materia de vivienda y la legislación fiscal para evitar situaciones de inseguridad.

Incentivar la rehabilitación de fachadas, posibilitando que las comunidades, que no pueden deducir el IVA soportado, asuman un menor coste de rehabilitación.

ENMIENDA NÚM. 280
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el **apartado decimocuarto, decimoquinto y decimosexto del artículo 6.**

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento de nuevos criterios para la determinación de la prorrata puede suponer para aquellos organismos financiados total o parcialmente mediante subvenciones o transferencias de naturaleza análoga, un incremento de sus costes de explotación no correlacionados directamente con variaciones en los precios de los factores productivos.

Independientemente de las posibles repercusiones que esta medida pueda tener en el sector privado, cabe destacar que la aplicación de estos nuevos criterios supondría, para la actividad inmobiliaria de carácter público, o para los centros de Innovación y Tecnología una importante variación en la estructura de costes actualmente vigente encareciendo notablemente los costes de producción. Este encarecimiento obligaría, a su vez, a una reestructuración en los modelos de financiación actualmente adoptados en estas actividades de carácter público y en consecuencia a un incremento de los recursos públicos aplicados a la misma.

ENMIENDA NÚM. 281
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 37.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 37

Se añade un apartado 3 en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«3. La obligación de reintegro del importe de las prestaciones indebidamente percibidas prescribirá a los cinco años, contados a partir de la fecha de su cobro.

La cuantía máxima exigible será la equivalente al triple de la cuantía mensual que tenga acreditada el beneficiario cuando la percepción indebida se deba a errores, omisiones o inexactitudes derivadas de declaraciones que él mismo hubiera realizado, siempre que hubiese buena fe.

Cuando la causa que originó el abono indebido se deba a error o negligencia imputable a la Entidad Gestora, no procederá el reintegro de lo indebidamente abonado.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar graves perjuicios que se pueden ocasionar a los beneficiarios de pensiones como consecuencia del reintegro de lo indebidamente abonado por la Entidad Gestora cuando el abono se deba a error o negligencia de la misma.

—————

ENMIENDA NÚM. 282
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39.Párrafo 2.º**

ENMIENDA

De modificación.

«Sin perjuicio de las competencias que correspondan a los servicios públicos de salud, los médicos adscritos, al Instituto Nacional de la Seguridad Social, podrán expedir la correspondiente alta médica en el proceso de incapacidad temporal, previo informe favorable de la inspección médica del servicio público de salud, a los exclusivos efectos de las prestaciones económicas de la Seguridad Social y en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar una judicialización de los procesos de alta médica en el momento en que haya disconformidad por parte de ambas inspecciones.

—————

ENMIENDA NÚM. 283
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 46**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 46

El apartado 2 del artículo 175 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los términos siguientes:

«2. En los casos .../... resulten inferiores al salario mínimo ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Elevar al salario mínimo interprofesional el límite de rentas procedentes del trabajo que se permite compatibilizar con la percepción de la pensión de orfandad.

—————

ENMIENDA NÚM. 284
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el primer párrafo del **artículo 50.Dos**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 50.Dos (nuevo párrafo)

«El personal de la policía local, de los servicios de extinción de incendios y de los Agentes Rurales de las Comunidades Autónomas...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un colectivo que, dado el carácter análogo de la naturaleza de las funciones que realizan respecto de la policía y bomberos, debe incluirse entre la relación de funcionarios respecto de los que no se permite la ampliación voluntaria de la permanencia en el servicio activo hasta los 70 años de edad.

—————

ENMIENDA NÚM. 285
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un **punto 3 al artículo 50**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 50.Tres

Tres. Se incorpora una Disposición Adicional a la Ley 309/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

Disposición Adicional Vigésimo primera. El Gobierno, mediante Real Decreto, regulará la integración en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, en la especialidad de Psicopedagogía, a los funcionarios que, procedentes del Cuerpo de Maestros y con la titulación de Licenciatura exigida, ocupan antes del día 1 de enero de 1997 por concurso público plaza de psicólogo y pedagogo en los Equipos de Asesoramiento Psicopedagógico de las Administraciones Educativas.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta da una solución definitiva a la situación del colectivo de psicólogos y pedagogos integrados en los Equipos de Asesoramiento Psicopedagógico tal como se aprobó en el Congreso de los Diputados y lo hace de acuerdo con los principios de economía y eficacia del servicio público ya que dicho colectivo realiza en los centros educativos las mismas funciones que los Profesores de Enseñanza Secundaria en la especialidad de Psicopedagogía.

ENMIENDA NÚM. 286 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el **artículo 64**.

JUSTIFICACIÓN

Corrección de error en relación a lo acordado en la tramitación de este aspecto del Proyecto en el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NÚM. 287 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Final**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Final (nueva)

«Antes del 31 de diciembre de 1998 el Gobierno presentará en el Congreso de los Diputados un Proyecto de

Ley donde se especificarán los casos y condiciones en que las Corporaciones Locales puedan afectar sus ingresos y bienes patrimoniales al cumplimiento de sus obligaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de error en relación a lo acordado en la tramitación de este aspecto del Proyecto en el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NÚM. 288 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda alternativa a los efectos de adicionar un **apartado Dos bis al artículo 64**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 64

«Dos bis. Se añade un párrafo, que será el segundo, al apartado 5 del artículo 50 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedando redactado en los siguientes términos:

«Cuando se trate de la promoción de viviendas, este cálculo se realizará en base a la media de los dos últimos ejercicios.»

JUSTIFICACIÓN

En las empresas inmobiliarias los ciclos productivos son superiores a un ejercicio y dado que la normativa contable impone que hasta el momento de la enajenación no se puedan reconocer los ingresos, esto puede suponer que en el momento del cierre (31 de diciembre de cada año) exista una pérdida contable ficticia. El cómputo de dos años evitaría este problema y permitiría que los resultados económicos se adecuaran a la realidad.

ENMIENDA NÚM. 289 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado cuatro en el artículo 75**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 75

Quedan modificados los siguientes artículos de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.../...

Cuatro. Se adiciona “in fine” un texto en el apartado 4 del artículo 100, de la Ley 13/1995, con la siguiente redacción:

4. La Administración tendrá obligación de abonar el precio dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 148 y si se demorase deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de dos meses, el interés legal del dinero incrementado en un 1,5 puntos, de las cantidades adeudadas. A estos efectos, el organismo pagador expedirá, en el momento del pago de las certificaciones, un documento específico acreditativo y cuantificador de la deuda generada por los intereses de demora devengados, en su caso, hasta el momento del pago; los cuales se incluirán, para su abono, en la primera certificación que se expida con posterioridad.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar mecanismos con objeto de cuantificar y garantizar el cobro efectivo de los intereses de demora devengados a favor de los contratistas, con motivo del retraso por parte de la Administración, del pago del precio dentro del plazo legalmente establecido al efecto.

ENMIENDA NÚM. 290
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado cinco en el artículo 75**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 75

Quedan modificados los siguientes artículos de la Ley 13/1995, de 18 de marzo, de Contratos de las Administraciones Públicas.../...

Cinco. Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 130 de la Ley 13/1995, con la siguiente redacción:

3. Los empresarios que concurren a la licitación de una concesión de obra pública, ya sea individualmente o varios conjuntamente, podrán hacerlo con el compromiso de constituir una sociedad que, en tal caso, será la titular del contrato de concesión.»

JUSTIFICACIÓN

Otorgar facilidades a quienes deseen celebrar un contrato de concesión de obra pública con la Administración.

ENMIENDA NÚM. 291
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado seis en el artículo 75**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 75

Quedan modificados los siguientes artículos de la Ley 13/1995, de 18 de marzo, de Contratos de las Administraciones Públicas.../...

Seis. Se adiciona un nuevo apartado 6 en el artículo 147 de la Ley 13/1995, con la siguiente redacción:

6. La ocupación efectiva de las obras o su puesta en servicio para el uso público, aun sin el cumplimiento de las formalidades contempladas en los apartados 1 y 2 de este artículo, producirán los mismos efectos que el de la recepción de las obras con todas las consecuencias que de ello se deriven.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un supuesto con efectos análogos a los de la recepción de obras, toda vez que, en muchos casos, la obra entra en servicio antes de su recepción por parte de la Administración con lo cual, las disfunciones que de todo ello se derivan, son evidentes.

ENMIENDA NÚM. 292
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo **apartado siete en el artículo 75.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 75

Quedan modificados los siguientes artículos de la Ley 13/1995, de 18 de marzo, de Contratos de las Administraciones Públicas.../...

Siete. Se adiciona “in fine” un texto en el apartado 2 del artículo 148, con la siguiente redacción:

2. Si se produjere demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir el interés legal del mismo, incrementado en 1,5 puntos, a partir de los seis meses siguientes a la recepción. A estos efectos, el organismo pagador expedirá en el momento del abono del saldo resultante de la liquidación el documento específico acreditativo y cuantificador de la deuda generada por los intereses de demora devengados, en su caso, hasta el momento del pago de dicha liquidación.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar mecanismos con objeto de cuantificar y garantizar el pago de los intereses de demora devengados, con motivo del retraso en el pago del saldo de liquidación del contrato de obras.

ENMIENDA NÚM. 293 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado ocho en el artículo 75.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 75

Quedan modificados los siguientes artículos de la Ley 13/1995, de 18 de marzo, de Contratos de las Administraciones Públicas.../...

Ocho. El apartado a) del artículo 157, queda redactado del siguiente modo:

a) Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su riesgo y ventura, siendo aplicable en este caso, lo previsto en el punto 3 del artículo 130 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Otorgar facilidades a quienes deseen celebrar un contrato de gestión de servicios públicos con la Administración, mediante la modalidad de concesión.

ENMIENDA NÚM. 294 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado nueve en el artículo 75.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 75

Quedan modificados los siguientes artículos de la Ley 13/1995, de 18 de marzo, de Contratos de las Administraciones Públicas.../...

Nueve. Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 148, con la siguiente redacción:

3. En los supuestos en que no existiere crédito presupuestario suficiente para proceder al abono del saldo resultante de la liquidación, el importe del mismo deberá consignarse preceptivamente en el ejercicio presupuestario inmediatamente posterior al correspondiente al de la anualidad en que hubiere debido practicarse la liquidación.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior al artículo 148.2 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, a los efectos de garantizar el cobro efectivo de los intereses de demora devengados hasta el momento del pago de la liquidación del contrato de obras y ante una posible falta de previsión presupuestaria de los saldos acreditados en liquidaciones que no cuenten con crédito suficiente.

ENMIENDA NÚM. 295 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado diez en el artículo 75.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 75

Quedan modificados los siguientes artículos de la Ley 13/1995, de 18 de marzo, de Contratos de las Administraciones Públicas.../...

Diez. Se adiciona un nuevo artículo 116 bis) a la Ley 13/1995, con la siguiente redacción:

Artículo 116 bis) Pagos a subcontratistas y suministradores

La celebración de subcontratos y contratos de suministros derivados de los contratos administrativos, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1) El contratista se obligará a abonar a los subcontratistas y suministradores, el precio pactado en los plazos y condiciones que se indican en los siguientes apartados.

2) Los plazos fijados serán determinados desde la fecha de aprobación por el contratista principal de la factura emitida por el subcontratista o suministrador, con indicación de su fecha y del período a que corresponde.

3) La aprobación o conformidad deberá otorgarse en un plazo máximo de 30 días, desde la presentación de la factura. Dentro del mismo plazo deberán formularse, en su caso, los motivos de disconformidad a la misma.

4) Salvo lo que se dispone en el siguiente apartado, el contratista deberá abonar las facturas en el plazo de 60 días desde su conformidad y si se demorase deberá abonar al subcontratista o suministrador, a partir del cumplimiento de dicho plazo, el interés legal del dinero incrementado en un 1,5 puntos de las cantidades adeudadas. A estos efectos, el contratista expedirá en el momento de pago de las facturas, un documento específico acreditativo y cuantificador de la deuda generada por los intereses de demora devengados, en su caso, hasta el momento del pago, los cuales se incluirán, para su abono, en el precio.

5) Cuando el plazo de pago se convenga más allá de lo establecido en el número anterior, dicho pago se instrumentará mediante un documento que lleve aparejado la acción cambiaria.

6) Para la concesión de aplazamientos de pago superiores a ciento veinte días, el contratista principal deberá garantizar, en todo caso, el pago mediante aval bancario o seguro de crédito o caución.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar los mecanismos necesarios con objeto de evitar dilaciones excesivas en los plazos de pago del contratista principal a los subcontratistas y suministradores en consonancia con la Recomendación 95/198/CE, de 12 de mayo de 1995, de la Comisión de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 296 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado al artículo 75**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 75 (nuevo apartado)

Se añade un segundo párrafo al artículo 197.1 de la Ley 13/1995, de contratos de las Administraciones Públicas con la redacción siguiente:

«Los contratos de seguro celebrados por las Administraciones Públicas se registrarán por las disposiciones contenidas en los Capítulos I, II y III de este Título y por la normativa sustantiva mercantil reguladora de los mismos, que le será plenamente aplicable en lo relativo a la ejecución, modificación y extinción de estos contratos.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario clarificar la Ley de Contratos, proclamando la inequívoca naturaleza privada y mercantil que tienen y han tenido siempre todos los contratos de seguro, sin perjuicio de que se apliquen a los celebrados por las Administraciones Públicas las normas sobre publicidad, concurrencia, actuaciones preparatorias, etcétera, contenidas en los Capítulos I, II y III del Título IV.

ENMIENDA NÚM. 297 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un **nuevo artículo 105 bis**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 105 bis

Se modifica el artículo 30.4 de la Ley /1997, del Sector Eléctrico:

4. El régimen retributivo de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial se completará con la percepción de una prima, en los términos que reglamentariamente se establezcan, en los siguientes casos:

a) Las instalaciones a que se refiere la letra a), del apartado 1, del artículo 27, cuando su potencia instalada sea igual o inferior a 10 Mw, durante un período máximo de 10 años desde su puesta en marcha.

b) Las centrales hidroeléctricas de potencia instalada igual o inferior a 10 Mw, y el resto de las instalaciones a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 27.

Para las citadas instalaciones, la prima se determinará por el Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, de forma que el precio de la electricidad vendida por estas instalaciones se encuentre dentro de una banda porcentual comprendida entre el 80 y el 90% de un precio medio de la electricidad que se calculará dividiendo los ingresos derivados de la facturación por suministro de electricidad entre la energía suministrada. Los conceptos utilizados para el cálculo del citado precio medio se determinarán excluyendo el Impuesto sobre el Valor Añadido y cualquier otro tributo que grave el consumo de energía eléctrica.

No obstante, el Gobierno podrá autorizar primas superiores a las previstas en el párrafo anterior para las instalaciones que utilicen como energía primaria energía solar fotovoltaica.

c) Las centrales hidroeléctricas entre 10 y 50 Mw, las instalaciones a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 27, así como las instalaciones mencionadas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 27.

Para la determinación de las primas se tendrá en cuenta el nivel de tensión de entrega de la energía a la red, la contribución efectiva a la mejora del medioambiente, al ahorro de energía primaria y a la eficiencia energética, y los costes de inversión en que se haya incurrido, al efecto de conseguir unas tasas de rentabilidad razonables con referencia al coste del dinero en el mercado de capitales.

5. El Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, podrá determinar el derecho a la percepción de una prima que complemente el régimen retributivo de aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica que utilicen como energía primaria, energías renovables no consumibles y no hidráulicas, biomasa, biocarburantes o residuos agrícolas, ganaderos o de servicios, aun cuando las instalaciones de producción de energía eléctrica tengan una potencia instalada superior al 50 Mw.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de error procedente de la tramitación parlamentaria de la Ley del Sector Eléctrico.

ENMIENDA NÚM. 298 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el último párrafo del **artículo 174.1** de la Ley General de la Seguridad Social contenido en el **apartado uno de la Disposición Adicional Decimotercera**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Decimotercera.Uno

Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 174.1 que quedará con la siguiente redacción:

«No obstante, también tendrá derecho a la pensión de viudedad el cónyuge superviviente aunque el causante, a la fecha del fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, siempre que el mismo hubiera completado un período mínimo de cotización de 15 años.»

JUSTIFICACIÓN

El mero requisito formal de no estar en situación asimilada a la de alta, como, por ejemplo, no estar apuntado al paro, no puede justificar la privación del derecho de pensión de viudedad o de orfandad. Lo importante, la cuestión de fondo, es haber cotizado a la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 299 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva)

Costes de integración en la Seguridad Social de funcionarios de la Administración Local.

«La compensación económica de los costes de integración en el Régimen General de la Seguridad Social del personal incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local a la que se refiere el artículo 41 del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, correspondiente a una aportación equivalente a cotizar por un tipo adicional del 8,20 por 100, no procederá respecto a aquellos funcionarios integrados

que se hayan acogido a lo establecido en el artículo 107 y a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas administrativas, fiscales y de orden social.»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto 480/1996, de 2 de abril, de integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local adscritos a la MUNPAL establece los derechos y deberes de los funcionarios afectados en función del coste de integración resultante para conseguir el equilibrio económico-financiero durante un período de 20 años.

La modificación de un elemento como el de la edad de jubilación, en principio un elemento inamovible y esencial en todas las proyecciones de ingresos y gastos para el cálculo de los costes de integración, rompe el equilibrio económico-financiero en favor de la Seguridad Social.

Desde ese punto de vista, consideramos la improcedencia de la liquidación del recargo adicional del 8,2% del coste de integración a los funcionarios integrados en el Régimen General de la Seguridad Social y que continúan en servicio activo a partir de los 65 años.

ENMIENDA NÚM. 300 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

Modificación del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre Creación y Reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios.

Se adiciona al Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre Creación y Reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios una nueva Disposición, con el contenido siguiente:

Disposición Adicional Cuarta

El contenido del artículo 7.5 no será de aplicación a las Universidades a Distancia que por Ley reciban financiación pública.»

JUSTIFICACIÓN

Las particularidades propias de las enseñanzas universitarias no presenciales han sido recogidas por el ordenamiento jurídico referidas exclusivamente a la UNED, por

ser la única universidad no presencial existente en su momento; así la Disposición Adicional 1.^a de la Ley 117/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, la permite utilizar todos los medios que estime necesarios sin perjuicio de los acuerdos o convenios que concluya a tal fin con las Comunidades Autónomas y otras entidades públicas o privadas. En el mismo sentido, el Real Decreto 2005/1986 regula la función tutorial en los Centros Asociados, permitiendo que la realización de las funciones tutoriales no se consideren como un puesto o actividad incompatible a los efectos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del sector público, siempre que no suponga una dedicación superior a las 75 horas anuales. Ello permite a la UNED utilizar en la labor de tutoría y otras actividades docentes al profesorado de las Universidades públicas.

No ocurre así con la Universitat Oberta de Catalunya, universidad promovida por la Generalitat de Catalunya para impartir enseñanza no presencial y constituida como una fundación jurídicamente privada. En la Ley de reconocimiento la Generalitat de Catalunya estableció: que la UOC se financia, además de con otras fuentes de ingresos previstas por la Ley, por la subvención fijada anualmente con cargo a los presupuestos de la Generalitat de Catalunya; que el Parlament de Catalunya ejerce el control de las actividades de la UOC; que es objeto del control financiero, mediante auditoría, por la Intervención General de la Generalitat, y que la impartición de los estudios se somete a precios públicos, además de que los órganos de gobierno y dirección de la Universidad son controlados por la propia Generalitat.

La UOC, de constitución y características y funciones públicas se encuentra imposibilitada para ejercer su función plenamente con la colaboración del profesorado de las Universidades públicas, por impedimento del artículo 7.2 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades, por ello se propone la modificación pertinente para posibilitar que las actividades docentes de la UOC puedan ser prestadas por profesores de las universidades en situación de activo y destino en una universidad pública como en el caso de la UNED.

ENMIENDA NÚM. 301 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva)

Extensión al régimen de clases pasivas en la posibilidad de efectuar trabajos remunerados con la percepción de la pensión de orfandad.

Uno. El artículo 32.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, queda redactado de la siguiente forma:

«4. A partir de la publicación de la presente Ley, las pensiones en favor de los huérfanos mayores de veintiún años, salvo que hubieran sido declarados incapacitados con anterioridad a cumplir dicha edad y tuvieran derecho al beneficio de justicia gratuita según las disposiciones legales vigentes, serán incompatibles con la percepción de haberes por trabajo activo que permiten la inclusión del titular en cualquier régimen público de Seguridad Social, siempre que éstos excedan del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, en cómputo anual.»

Dos. El artículo 40.1 de la Ley 50/1989, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, queda redactado de la siguiente forma:

«Las pensiones .../... régimen público de la Seguridad Social, siempre que éstas excedan del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, en cómputo anual. Esta regla no será ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Extender al régimen de clases pasivas la compatibilidad de percibir la prestación por orfandad con un trabajo remunerado siempre que éste sea inferior al 75% del SMI.

ENMIENDA NÚM. 302 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva)

Modificaciones de la Ley 29/1983, de 12 de diciembre, sobre jubilación de Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio.

Uno. Se modifica el artículo 3.º de la Ley 29/1983, de 12 de diciembre, que quedará redactado con el siguiente tenor:

Artículo 3.º

1. Los haberes pasivos de los notarios estarán a cargo de una entidad de previsión social de naturaleza jurídica pública, en los mismos términos y con los límites

máximos establecidos en los regímenes públicos de clases pasivas del Estado.

2. En consecuencia de lo dispuesto en el apartado anterior, las cotizaciones de los notarios a dicha entidad tendrán carácter obligatorio, y se considerarán gasto deducible a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. En cada ejercicio anual se establecerá el correspondiente equilibrio presupuestario. En todo caso deberá asegurarse que las prestaciones previstas y el Fondo de Reserva, equivalente a dos anualidades de éstas, queden cubiertas con la suma de las cotizaciones corrientes, la rentabilidad del ejercicio, y el eventual remanente que proceda del ejercicio anterior.

4. El presupuesto anual será elaborado por la entidad de previsión social de los notarios, y sometido a la aprobación y control de su ejecución por la Administración del Estado.

5. Las cotizaciones anuales máximas de cada notario serán las que resulten de dividir el presupuesto anual de gastos de la entidad por el número de notarios en activo a 30 de septiembre del ejercicio en que se elabora el presupuesto, aplicando al resultado de dicha división el coeficiente multiplicador diez.

La cotización de cada notario vendrá determinada por los siguientes factores:

- a) Una aportación igualitaria por notario.
- b) Una aportación variable en función de su antigüedad en la carrera.
- c) Una aportación progresiva determinada por los documentos autorizados.

6. La entidad de previsión social de los notarios contará con un Fondo de Reserva, equivalente a dos anualidades de sus prestaciones. Dicho fondo quedará inicialmente dotado a cargo del actual patrimonio de la Mutualidad Notarial.

7. La entidad de previsión social de los notarios, conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, promoverá un Plan de Pensiones en el que se integrará el actual patrimonio de la Mutualidad Notarial, una vez detraída la dotación del Fondo de Reserva de aquélla. A cargo del Plan de Pensiones estarán íntegramente las prestaciones complementarias causadas al tiempo de producirse la formalización del Plan, y en cuanto exceda de la capitalización de éstas se destinará, también por el sistema de capitalización, a la cobertura de las prestaciones complementarias correspondientes a los notarios en activo, en proporción al tiempo de permanencia activa en la carrera cuando tenga lugar la formalización del Plan.

Dos. Se adiciona a la Ley 29/1983, de 12 de diciembre, una nueva Disposición Transitoria Segunda.

“Disposición Transitoria Segunda

Se faculta al Gobierno para dictar, en el plazo máximo de un año, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el anterior artículo

3.º, y, mientras ello no tenga lugar, no quedará sustituido por el establecido en dicho artículo el actual régimen de previsión social de los notarios, y continuarán siendo íntegramente deducibles, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las aportaciones a la Mutualidad Notarial".»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la actualización del régimen jurídico y económico de la Mutualidad Notarial.

ENMIENDA NÚM. 303 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 1.Tercero, regla 1.ª**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 1.Tercero

«1.ª No tendrán la consideración .../... en el artículo 71 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda de adición de una nueva Disposición Adicional que modifica la Ley 29/1983 y que permitirá actualizar el régimen jurídico y económico de la Mutualidad Notarial.

ENMIENDA NÚM. 304 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva)

«1. Las normas de la presente Disposición se aplicarán a las operaciones financieras relativas a instrumentos

derivados que se realicen en el marco de un acuerdo de compensación contractual, siempre que en el mismo concurren los siguientes requisitos:

a) Que al menos una de las partes del acuerdo sea una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión o entidades no residentes autorizadas para llevar a cabo las actividades reservadas en la legislación española a las referidas entidades o empresas.

b) Que el acuerdo prevea la creación de una única obligación jurídica, que abarque todas las operaciones financieras incluidas en el mismo y en virtud de la cual, en caso de vencimiento anticipado, las partes sólo tendrán derecho a exigirse el saldo neto de las operaciones vencidas calculado conforme a lo establecido en el acuerdo de compensación contractual.

2. Se considerarán a efectos de esta Disposición instrumentos derivados las permutas financieras, las operaciones de tipos de interés a plazo, las opciones y futuros, las compraventas de divisas y cualquier combinación de las anteriores, así como las operaciones similares o de análoga naturaleza.

3. La declaración del vencimiento anticipado, resolución, terminación o efecto equivalente de las operaciones financieras incluidas en un acuerdo de compensación contractual de los previstos en el número 1 anterior, no podrá verse limitada, restringida o afectada en cualquier forma por un estado o solicitud de quiebra, suspensión de pagos, liquidación, administración, intervención o concurso de acreedores que afecta a cualquiera de las partes de dicho acuerdo, sus filiales o sucursales.

En los supuestos en que una de las partes del acuerdo de compensación contractual se halle en una de las situaciones concursales previstas en el apartado anterior, se incluirá como crédito o deuda de la masa exclusivamente el importe neto de las operaciones financieras amparadas en el acuerdo, calculado conforme a las reglas establecidas en el mismo.

4. Las operaciones financieras o el acuerdo de compensación contractual que las regula sólo podrán ser impugnados al amparo del párrafo segundo del artículo 878 del Código de Comercio, mediante acción ejercitada por los síndicos de la quiebra, en la que se demuestre fraude en dicha contratación.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar a nuestro ordenamiento, dado el retraso que está sufriendo la tramitación del Proyecto de Ley de Reforma del Mercado de Valores, de los efectos de orden concursal que se generan por ciertos acuerdos de compensación contractual de instrumentos derivados para que, como ha señalado el Consejo de Estado en dos recientes dictámenes, las previsiones contenidas en las normas de la UE de solvencia de entidades financieras tengan plena eficacia, generando un menor coste de recursos propios y, a la vez, situando a nuestras entidades en igualdad de condiciones en los mercados financieros.

ENMIENDA NÚM. 305
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional** al referido texto.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Régimen jurídico de la radiodifusión sonora digital terrenal y de la televisión digital terrenal

1. Los servicios de radiodifusión sonora digital terrenal y de televisión digital terrenal podrán ser explotados a través de redes de frecuencia única de ámbito nacional, autonómico y, en su caso, local.

2. La explotación de los servicios de radiodifusión sonora digital terrenal y de televisión terrenal requerirá el correspondiente título habilitante.

3. Con carácter previo al comienzo de la prestación de los servicios de radiodifusión sonora digital terrenal y de la televisión digital terrenal, serán requisitos indispensables la aprobación por el Ministerio de Fomento de los correspondientes reglamentos técnicos y de prestación de los servicios y la comprobación de que los proyectos o propuestas técnicas respecto de las instalaciones y estas últimas se ajustan a la vigente normativa.

4. Las concesiones para la gestión indirecta de los servicios públicos de radiodifusión y de televisión con tecnología digital terrenal por entidades privadas, serán las que resulten técnicamente posibles, según la disponibilidad del espectro radioeléctrico y con arreglo a los planes técnicos para la prestación de los servicios de radiodifusión y de televisión digital terrenal que apruebe el Gobierno. Su otorgamiento se llevará a cabo por el Estado si su ámbito es estatal y por las comunidades autónomas si es autonómico o local. El servicio público de televisión digital terrenal incluirá a efectos del otorgamiento de las oportunas concesiones, el servicio consistente en la difusión de emisiones audiovisuales, en el que el usuario final interactúa con la red para acceder, en un momento prefijado exclusivamente por el difusor, al programa deseado.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar el régimen jurídico de la radiodifusión sonora digital terrenal y de la televisión digital terrenal.

ENMIENDA NÚM. 306
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **Disposición Adicional nueva**.

ENMIENDA

Se propone la siguiente adición como número Cuatro al artículo 24 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo:

«La aplicación y adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Concesionarias de Autopista, Túneles, Puentes y Vías de Peaje, se llevará a cabo teniendo en cuenta la normativa legal específica que regula las correspondientes concesiones y sin que en ningún momento la repetida aplicación o adaptación del Plan General de Contabilidad implique modificación en el régimen económico-financiero de las concesiones y sin que pueda alterarse el equilibrio económico-financiero de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda tiene por objeto conseguir la necesaria uniformidad en la aplicación de los principios generales de contabilidad a las concesiones administrativas, sean del orden y carácter que éstas fueren, y tanto las que sean objeto de concesión por la Administración del Estado como por las Administraciones autonómicas, locales o cualesquiera otra clase de Administración Pública.

En su virtud, y con ese ánimo uniformador y que evite problemas en la aplicación de la normativa correspondiente a la adaptación del Plan General de Contabilidad a aquellas personas jurídicas titulares de una concesión administrativa, se propone la adición a la Ley precedentemente mencionada de un apartado número 4 al artículo 24 de la vigente Ley de Autopistas de Peaje de 10 de mayo de 1972, en los términos precedentemente expuestos.

ENMIENDA NÚM. 307
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria (nueva)

«Se entenderán comprendidos en la letra a) del artículo 59.Uno de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en redacción dada por la Ley 42/1994, los rendimientos procedentes de la enajenación o venta de bienes afectos a una explotación forestal afectados por los incendios acaecidos en el ejercicio de 1994, por lo que éstos no se considerarán incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 59.Dos de la misma Ley 18/1991.»

JUSTIFICACIÓN

Durante el verano de 1994 los incendios forestales arrasaron bosques y amplias zonas del país, mientras que en otoño del mismo año fueron las inundaciones las que causaron graves perjuicios. Los efectos económicos de carácter catastrófico de estas situaciones procuraron moderarse mediante la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que en su artículo 5 concedía el tratamiento de renta irregular a las plusvalías generadas por la venta de bienes quemados que pertenecieran al patrimonio del sujeto pasivo y no estuvieran afectos a ninguna actividad empresarial o profesional. Este tratamiento favorable no se especificó para el caso de que los bienes vendidos estuvieran afectos a una actividad empresarial con lo que de hecho se producía una situación paradójica, ya que la venta de madera quemada siempre se considera afecta a una actividad empresarial, con lo que la interpretación final de la norma no se adecuaba con la voluntad inicial del legislador.

Con la enmienda que ahora se presenta, se pretende superar la confusión de dicha situación con una interpretación legislativa aplicable exclusivamente al ejercicio de 1995, año de venta de la madera quemada que ha tenido efectos especialmente graves en el caso de la tala y venta de madera quemada.

ENMIENDA NÚM. 308
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria (nueva)

«Las viudas o huérfanos que en el momento de fallecimiento del causante, cuando éste se hubiese producido

antes del 1 de enero de 1998, no pudieron acceder al reconocimiento de las pensiones de viudedad y orfandad por no encontrarse en alta o situación asimilada a la de alta, podrán a lo largo de 1998, solicitar el reconocimiento de tales prestaciones, siempre que cumplan los requisitos exigidos en la disposición adicional treceava de la Ley .../1997, de ...de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir a las viudas y huérfanos anteriores a 1998, que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley, el acceso a la percepción de las pensiones, aunque en el momento del fallecimiento el causante no estuviese en alta o en situación asimilada a la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 309
De don Vicente Liliano Ferrer Roselló (GPMX).

Vicente Liliano Ferrer Roselló, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6**, modificación apartados decimocuarto, decimoquinto y decimosexto, 1.º, 2.º y 3.º

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificación de los apartado 1.º, 2.º y 3.º, con el siguiente tenor:

1.º Decimocuarta. Modificación del apartado uno del artículo 102.

«Uno. La regla de prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho.

Asimismo, se aplicará la regla de prorrata cuando el sujeto pasivo perciba subvenciones que, con arreglo al artículo 78, apartado dos, número 3.º de esta Ley no integren la base imponible, siempre que las mismas se destinen a financiar actividades empresariales o profesionales del sujeto pasivo.»

2.º Decimoquinta. Modificación del artículo 104, apartado dos, número 2.º, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

«En el denominador, el importe total, determinado para el mismo período de tiempo, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda, incluidas aquéllas que no originen el derecho a deducir, incrementado en el importe total de las subvenciones

que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 78, apartado dos, número 3 de esta Ley, no integren la base imponible, siempre que las mismas se destinen a financiar actividades empresariales o profesionales del sujeto pasivo. Las referidas subvenciones se incluirán en el denominador de la fracción en el ejercicio en que se perciban efectivamente, salvo las de capital, que se imputarán, por quintas partes, en el ejercicio en que se hayan percibido y en los cuatro siguientes. No se incluirán las citadas subvenciones en la medida en que estén relacionadas con las operaciones exentas o no sujetas que originen el derecho a la deducción».

3.º Decimosexta. Modificación de la regla 1.ª del apartado uno del artículo 106.

«1.ª Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción podrán deducirse íntegramente.

No obstante, en el caso de que tales operaciones se financien a través de subvenciones que, según lo previsto en el artículo 78, apartado dos, número 3.º de esta Ley, no integren la base imponible, se aplicará lo dispuesto en la regla 3.ª de este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 85 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Palacio del Senado, 1 de diciembre de 1997.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 310 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, apartado II**, párrafo 19.

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo 19 del apartado II queda redactado de la siguiente manera:

«En el ámbito de la Ley General Tributaria se introducen modificaciones que permitan la adopción de medidas cautelares que garanticen el cobro de deudas tributa-

rias aún no liquidadas y se establecen mecanismos específicos para la práctica de notificaciones en determinados supuestos, habida cuenta de la dificultad existente para su realización por los cauces ordinarios. De otra parte se faculta al Tribunal de Cuentas para acceder a los datos tributarios cuando ello sea preciso para la fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.»

JUSTIFICACIÓN

Coordinación con el texto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 311 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se incorpora un nuevo apartado, que será el primero, en el artículo 1.

«Primero. Se modifica la letra c) del artículo 26, que quedará redactada como sigue:

“c) La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 500.000 pesetas anuales o 1.000.000 de pesetas en los últimos cinco años, en los siguientes supuestos:

1.º La entrega de acciones o participaciones de una sociedad a sus trabajadores.

2.º Asimismo, en el caso de los grupos de sociedades previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, la entrega de acciones o participaciones de una sociedad del grupo a los trabajadores de las sociedades que formen parte del mismo subgrupo. Cuando se trate de acciones o participaciones de la sociedad dominante del grupo, la entrega a los trabajadores de las sociedades que formen parte del grupo.

En los dos casos anteriores, la entrega podrá efectuarse tanto por la propia sociedad a la que preste sus servicios el trabajador, como por otra sociedad perteneciente al grupo o por el Ente Público, Sociedad Estatal o Administración Pública titular de las acciones.

En cualquier caso, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la oferta se realice a todos los trabajadores de las sociedades afectadas, y no suponga discriminación para alguno o algunos de ellos.

2. Que cada uno de los trabajadores, conjuntamente con sus cónyuges o familiares hasta el segundo grado, no

tengan una participación, directa o indirecta, en la sociedad en la que prestan sus servicios o en cualquier otra del grupo, superior al 5 por 100.

3. Que los títulos se mantengan, al menos, durante tres años.

4. Que, en el caso de las entregas previstas en el número 2.º anterior, dichas entregas se produzcan en el marco de la política retributiva establecida para el grupo.

El incumplimiento del plazo a que se refiere el número 3 anterior motivará la obligación de presentar una declaración-liquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que media entre el incumplimiento del requisito y el final del siguiente plazo de declaración anual por el IRPF.

Los excesos sobre las cuantías señaladas en el párrafo primero de esta letra tendrán la consideración de retribución en especie.”

Los actuales apartados primero a noveno pasan a ser segundo a décimo, respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 26.c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tiene por objeto superar la redacción vigente en la actualidad, que sólo permite, en una interpretación literal de la norma, exonerar la entrega, a trabajadores de una sociedad, de acciones o participaciones de la misma o de su dominante, debiendo ser entregadas por la propia sociedad en la que prestan servicio los trabajadores.

Esta literalidad no daría respuesta a dos supuestos de entrega de acciones a trabajadores muy frecuentes, como son las entregas de acciones efectuadas en el ámbito de un grupo de sociedades y las privatizaciones de empresas públicas, en la medida que en estos casos normalmente las acciones o participaciones están en posesión de la sociedad dominante del grupo o de un ente público, de manera que no son las propias empresas quienes entregan sus acciones a sus trabajadores, pues el diseño de la operación se realiza a nivel de grupo.

Con el objeto de salvar esta situación, la redacción propuesta tiene como fin flexibilizar las condiciones de la oferta de títulos a los trabajadores sin perder la exención en las siguientes situaciones:

— Entrega de acciones de empresas públicas por parte de la sociedad dominante del grupo en el que se integran o del ente público titular de las mismas.

— Entrega de acciones efectuadas en el marco de un grupo de sociedades, si bien en este caso, y salvo que se trate de acciones de la sociedad dominante, se limitan los efectos a los subgrupos, en la medida que la identificación de los trabajadores con la empresa, justificación última de la norma, sólo cabe apreciarla razonablemente en este ámbito.

Por otra parte, se sustituye el requisito de que la oferta se realice en idénticas condiciones para todos los trabajadores por la exigencia de que no exista discriminaciones en esa oferta, lo cual supone admitir que la empresa exija en la oferta a los trabajadores determinados requisitos objetivos no contradictorios con la finalidad de la norma.

Por último, se da efecto retroactivo a esta norma para que la flexibilización en las condiciones de la oferta de acciones afecte a las situaciones producidas durante 1997.

ENMIENDA NÚM. 312 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1. Tercero** (modificación del artículo 42 de la Ley 18/1991, del IRPF).

ENMIENDA

De modificación.

Tercero. Se modifica el artículo 42, que queda redactado como sigue:

«Artículo 42. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa

En la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales y profesionales en estimación directa serán de aplicación las normas del Impuesto sobre Sociedades, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas especiales:

1.ª No tendrán la consideración de gasto deducible los conceptos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, ni las aportaciones a Mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de esta Ley. No obstante serán gasto deducible las cotizaciones a Mutualidades obligatorias de funcionarios, distintas de las mencionadas en el artículo 28 de esta Ley y a los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares.

2.ª Reglamentariamente podrán establecerse reglas especiales para la cuantificación de determinados gastos deducibles en el caso de empresarios y profesionales en estimación directa simplificada, incluidos los de difícil justificación.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la situación vigente desde la Ley 18/1991 hasta tanto se actualiza el régimen de la Mutualidad Notarial.

ENMIENDA NÚM. 313 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

to del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, apartado octavo** (por el que se modifica el artículo 38 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades).

ENMIENDA

De modificación.

«Se modifica el apartado 3 y se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 38, que quedarán redactados como sigue:

(Apartado 3 no se modifica, se añade al final el nuevo apartado 4.)

4. La cuantía del pago fraccionado será el resultado de aplicar a las bases previstas en los dos apartados anteriores el porcentaje que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En la modalidad prevista en el apartado anterior, de la cuota resultante se deducirán las bonificaciones del Capítulo III del presente Título, otras bonificaciones que le fueren de aplicación al sujeto pasivo, las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del sujeto pasivo, y los pagos fraccionados efectuados correspondientes al período impositivo.»

JUSTIFICACIÓN

El pago fraccionado debe guardar una relación lo más precisa posible con la deuda tributaria que previsiblemente se derivará de las rentas respecto de las cuales se aplica dicho pago fraccionado. Para lograr esa adecuación es preciso tomar en consideración que las rentas bonificadas determinarán una deuda tributaria que vendrá minorada por la referida bonificación. En síntesis, la enmienda tiene por objeto regular el pago fraccionado, de manera tal que el mismo se ajuste a la cuota.

ENMIENDA NÚM. 314 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, apartado noveno** [modificación del artículo 46.1.f) de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.]

ENMIENDA

De modificación.

El cuarto párrafo de la letra c') del artículo 46.1.f), queda redactado del siguiente tenor:

«No obstante lo previsto anteriormente, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá declarar, a condición de

reciprocidad, que lo establecido en esta letra sea de aplicación a las sociedades filiales que revistan una forma jurídica diferente de las previstas en el Anexo de la Directiva y a los dividendos distribuidos a una sociedad matriz que posea en el capital de una sociedad filial residente en España una participación directa de, al menos, el 10%, siempre que se cumplan las restantes condiciones establecidas en esta letra».

JUSTIFICACIÓN

Dentro del entorno de la Comunidad Económica, numerosos países han reducido el porcentaje requerido para considerar que existe una relación matriz-filial, al 10%.

Los últimos Convenios firmados por España para evitar la doble imposición persiguen este objetivo.

Resulta necesario, por tanto, extender esta norma con carácter general en la Unión Europea, siempre que se de la reciprocidad necesaria.

De forma adicional se puede decir que la modificación que se pide, es coherente con la normativa interna española. Efectivamente, el artículo 28 de la Ley 43/95, del Impuesto sobre Sociedades, establece en su punto número dos que «la deducción a que se refiere el apartado anterior será del 100 por 100 cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades participadas, directa o indirectamente en, al menos, un 5 por 100,...»

ENMIENDA NÚM. 315 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, apartado decimotercero (nuevo)** (modificación del artículo 113 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades).

ENMIENDA

De modificación.

Decimotercero. El párrafo primero de la letra c) del artículo 113 quedará como sigue:

«c) Suscripción o adquisición de valores representativos del capital social de empresas dedicadas exclusivamente a las actividades referidas en las letras a), b) y d) de este artículo, así como a la explotación de yacimientos minerales y demás recursos geológicos clasificados en la Sección C) del artículo tres de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y en la Sección D), creada por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, que modifica la Ley de Minas, en lo relativo a minerales radiactivos, recursos geotérmicos, rocas bituminosas y cualesquiera otros yacimientos minerales o recursos geológicos de interés energético que el Gobierno acuerde incluir en esta Sec-

ción, siempre que, en ambos casos, los valores se mantengan ininterrumpidamente en el patrimonio de la entidad, por un plazo de diez años.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende precisar la modificación introducida en el trámite parlamentario del proyecto de Ley en el Congreso de los Diputados, por estimar que la redacción actual no es adecuada, teniendo en cuenta el proceso de reestructuración y reordenación del sector de la minería del carbón.

ENMIENDA NÚM. 316 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado segundo**.

ENMIENDA

De modificación.

En la parte que modifica el número 9.º del apartado uno del artículo 20 y en la letra c), donde dice: permisos «de las clases A-1, A-2 y B-1», debe decir: «de las clases A y B».

JUSTIFICACIÓN

Adaptarse a la nomenclatura de estos permisos.

ENMIENDA NÚM. 317 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado octavo**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La exclusión de la base imponible del IVA, de las subvenciones correspondientes a forrajes desecados es incompatible con la normativa comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 318 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado noveno**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado tres del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido quedará redactado de la siguiente forma:

«Tres. La base imponible podrá reducirse cuando el destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte providencia judicial de admisión a trámite de suspensión de pagos o auto judicial de declaración de quiebra de aquél. La modificación, en su caso, no podrá efectuarse en el supuesto de una suspensión de pagos, después del decimoquinto día anterior a la aprobación judicial de la lista definitiva de acreedores ni, tratándose de una quiebra, después del duodécimo día anterior a la celebración de la Junta de examen o reconocimiento de créditos, ni tampoco después de la aprobación del Convenio si se realizara con anterioridad a dicha Junta.

Sólo cuando por cualquier causa se sobresea el expediente de la suspensión de pagos o quede sin efecto la declaración de quiebra, el acreedor que hubiese modificado la base imponible deberá rectificarla nuevamente al alza mediante la emisión, en el plazo que se fije reglamentariamente, de una nueva factura en la que se repercuta la cuota anteriormente modificada.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el precepto anterior para ajustar las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido a la Ley de 26 de julio de 1992, de Suspensión de Pagos, y a la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 3 de febrero de 1981.

ENMIENDA NÚM. 319 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado vigésimo**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado dos del artículo 122 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda redactado como sigue:

«Dos. No podrán tributar por el régimen simplificado por ninguna de sus actividades económicas:

1.º Los sujetos pasivos que realicen otras actividades económicas no comprendidas en el régimen simplificado, salvo que por tales actividades estén acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia. No obstante, no supondrá la exclusión del régimen especial simplificado la realización por el sujeto pasivo de otras actividades que se determinen reglamentariamente.

2.º Los sujetos pasivos que hubiesen renunciado o hubiesen quedado excluidos de la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de permitir la aplicación del régimen simplificado a aquellos sujetos pasivos que, además de desarrollar la actividad por la que pueden tributar conforme a dicho régimen especial realizan otras actividades accesorias o de poca trascendencia respecto de la actividad susceptible de quedar acogida al régimen simplificado, tales como arrendamientos de inmuebles u operaciones exentas sin derecho a deducción. La incompatibilidad entre el régimen especial simplificado y el general quedaría así atenuada en atención a la realización de estas actividades que pueden presentar una escasa importancia en relación con el resto de las actividades desarrolladas por el empresario, por lo que resulta desaconsejable excluir la aplicación del régimen especial simplificado en estos supuestos. Se efectúa una remisión reglamentaria para la determinación de tales actividades, para asegurar una mayor flexibilidad que permita atender los supuestos que se consideren suficientemente justificados a los efectos indicados.

ENMIENDA NÚM. 320 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado vigésimo segundo**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el apartado tres del artículo 124 para ajustar las situaciones de exclusión del régimen de agricultura al régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ENMIENDA NÚM. 321 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado en el artículo 6 del siguiente tenor:

El párrafo 3.º del número 2.º del apartado dos del artículo 91 de la Ley del IVA quedará redactado como sigue:

«A estos efectos, tendrá la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que tengan carácter accesorio y cuyo coste de adquisición no supere el 80 por ciento del coste de adquisición de los correspondientes libros, periódicos y revistas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 322 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **epígrafe de la Sección Quinta, del Capítulo I, del Título I**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la denominación de la Sección Quinta, del Capítulo I, del Título I, por la siguiente:

«Sección Quinta. Impuestos Especiales»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y coherencia con la enmienda relativa al artículo 14.4 de la Ley 38/1992 que afecta a otros impuestos especiales de fabricación además de al Impuesto sobre la Electricidad.

ENMIENDA NÚM. 323
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, apartado tercero** (artículo 64 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales).

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado tercero del artículo 7, el texto relativo al artículo 64 bis de la Ley 38/1992, queda redactado como sigue:

«Artículo 64 bis. Definiciones y adaptaciones de las disposiciones comunes a los impuestos especiales de fabricación

A) A los efectos del Impuesto sobre la Electricidad se entenderá por:

1. “Depósito fiscal”. A los efectos del apartado 7 del artículo 4 de esta Ley se considerarán “depósito fiscal”:

a) La red de transporte de energía eléctrica constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones iguales o superiores a 220 kilovoltios (kV) y aquellas otras instalaciones que, cualquiera que sea su tensión, cumplan funciones de transporte o de interconexión internacional.

b) Las instalaciones de distribución de energía eléctrica, entendiéndose por tales todas aquellas redes e instalaciones para el tránsito de energía eléctrica no incluidas en la letra a) anterior cuando no estén afectas al uso exclusivo de sus titulares.

2. “Fábrica”. A los efectos del apartado 9 del artículo 4 de esta Ley se considerarán “fábrica”:

a) Las instalaciones de producción de energía eléctrica que, de acuerdo con la normativa reguladora del sector eléctrico, estén incluidas en el régimen ordinario o en el régimen especial.

b) Cualesquiera otras instalaciones en las que se lleve a cabo “producción de energía eléctrica”.

3. “Producción de energía eléctrica”. La fabricación tal como se define en el apartado 10 del artículo 4 de esta Ley. No obstante, no se considerará producción de energía eléctrica la obtención de energía eléctrica fuera de las instalaciones a que se refiere la letra a) del apartado 2 de este artículo, por medio de generadores o conjuntos de generadores de potencia total no superior a 100 kilovatios (kW).

4. “Sujetos pasivos”. Además de quienes tengan esta consideración conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley, tendrán la consideración de sujetos pasivos, en

calidad de sustitutos del contribuyente, quienes, en el supuesto previsto en la letra a) del apartado 5 de este artículo, realicen los suministros de energía eléctrica a título oneroso.

5. “Devengo”.

a) No obstante lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley, cuando la salida de la energía eléctrica de las instalaciones consideradas fábricas o depósitos fiscales se produzca en el marco de un contrato de suministro de energía eléctrica efectuado a título oneroso, el devengo del Impuesto sobre la Electricidad se producirá en el momento en que resulte exigible la parte del precio correspondiente a la energía eléctrica suministrada en cada período de facturación.

b) Para la aplicación de lo previsto en el apartado 1 del artículo 7 de esta Ley, en relación con suministros de energía eléctrica distintos de aquéllos a los que se refiere la letra a) anterior del presente apartado, los sujetos pasivos podrán considerar que el conjunto de la energía eléctrica suministrada durante períodos de hasta sesenta días consecutivos, ha salido de fábrica o depósito fiscal el primer día del primer mes natural siguiente a la conclusión del referido período.

B) No serán aplicables en relación con el Impuesto sobre la Electricidad las siguientes disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título I de la presente Ley:

a) Los apartados 6, 14, 15, 16, 18, 19, 22 y 24 del artículo 4.

b) La letra b) del apartado 1 y los apartados 5, 6, 8 y 9 del artículo 7.

c) Las letras c), d) y e) del apartado 1 y los apartados 2, 3 y 5 del artículo 8.

d) Las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 9.

e) Las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 10.

f) El apartado 2 del artículo 11.

g) El apartado 2 del artículo 13.

h) El apartado 7 del artículo 15.

i) El artículo 16, y

j) El artículo 17.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda que, por razones de sistemática y para facilitar su comprensión, da nueva redacción a todo el artículo 64 bis de la Ley 38/1992, supone en realidad tres novedades respecto del texto precedente.

Por una parte se introduce un nuevo apartado «5. Devengo» en la letra A) estableciendo reglas especiales con el objeto de facilitar la gestión del Impuesto sobre la Electricidad a los sectores económicos afectados. En particular, en el caso de suministros a título oneroso, se hace coincidir el devengo de este impuesto con el devengo del IVA.

En segundo lugar, la propia introducción del citado apartado 5, letra a), hace necesario modificar el apartado 4 de la letra A), atribuyendo la condición de sujetos pasivos a quienes efectúan suministros de energía eléctrica a título oneroso y no tuvieran dicha condición con arreglo al artículo 8 de la Ley.

En tercer lugar, se introduce en la relación de preceptos no aplicables al Impuesto de la Electricidad (letra B) del artículo 64 bis, al apartado 2 del artículo 11 de la Ley 38/1992 por ser de imposible aplicación en relación con este impuesto.

**ENMIENDA NÚM. 324
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, apartado tercero** (artículo 64. quinto de la Ley de Impuestos Especiales).

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 64. quinto. Exenciones

Además de las operaciones a que se refieren las letras a), b), c) y d) del apartado I del artículo 9, estarán exentas las siguientes operaciones:

1. La fabricación de energía eléctrica en instalaciones acogidas al régimen especial que se destine al consumo de los titulares de dichas instalaciones.

2. La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de energía eléctrica que sea objeto de autoconsumo en las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica a que se refieren los apartados 1 y 2 de la letra A) del artículo 64 bis.»

JUSTIFICACIÓN

La exención del autoconsumo se extiende al producido en todas las instalaciones por donde la energía eléctrica discurre en régimen suspensivo.

Por otra parte se aclara que también son aplicables ciertas exenciones de acuerdo con lo dispuesto en la parte general de la Ley (letras citadas del artículo 9, apartado 1).

**ENMIENDA NÚM. 325
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, apartado nuevo** (artículo 14.4 de la Ley de Impuestos Especiales).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado tercero en el artículo 7, con la siguiente redacción:

«Tercero a) El apartado 4 del artículo 14 quedará redactado como sigue:

“4. Los sujetos pasivos de los impuestos especiales de fabricación que hayan efectuado el ingreso de las correspondientes cuotas tributarias, gozarán de los mismos derechos y garantías que a la Hacienda Pública reconocen los artículos 71 y 74 de la Ley General Tributaria, frente a los obligados a soportar la repercusión de dichas cuotas tributarias y por el importe de éstas integrado en los créditos vencidos y no satisfechos por tales obligados”.

b) Lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 14 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, al que se refiere la letra a) anterior, será aplicable en relación con las cuotas repercutidas de impuestos especiales de fabricación distintos de los que gravan el alcohol y las bebidas alcohólicas cuyo devengo se produzca a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.»

El actual apartado tercero del artículo 6 por el que se crea un nuevo Capítulo IX en el Título I de la Ley 38/1992, se convierte en apartado cuarto.

JUSTIFICACIÓN

Extender a los sujetos pasivos de todos los impuestos especiales de fabricación, incluidos el Impuesto sobre la Electricidad, el privilegio crediticio en cuanto a cuotas repercutidas e impagadas del que ya se benefician los sujetos pasivos de los impuestos sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas.

**ENMIENDA NÚM. 326
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9, apartado quinto** (modificación del artículo 49 de la Ley 20/1991, del Régimen Económico-Fiscal de Canarias).

ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente inciso al punto 1.º del apartado 2 del artículo 49 de la Ley 20/1991:

«No obstante, no supondrá la exclusión del régimen especial simplificado la realización por el sujeto pasivo de otras actividades que se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación al IVA.

**ENMIENDA NÚM. 327
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9** (modificación del artículo 22 de la Ley 20/1991, del Régimen Económico Fiscal de Canarias).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado segundo bis, con el siguiente tenor:

«Segundo bis. El artículo 22 quedará redactado como sigue:

Artículo 22. Base imponible en las entregas de bienes y en las prestaciones de servicios: Regla general

1. La base del impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

2. En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:

a) Los gastos de comisiones, portes y transporte, seguros, primas por prestaciones anticipadas y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado de la prestación principal o de las accesorias a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se incluirán en la contraprestación los intereses por el aplazamiento en el pago del precio en la parte en que dicho aplazamiento corresponda a un período posterior a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior sólo tendrán la consideración de intereses las retribuciones de las operaciones financieras de aplazamiento o demora en el pago del precio, exentas del impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, número 1, apartado 18), letra b) de esta Ley que se haga constar separadamente en la factura emitida por el sujeto pasivo.

En ningún caso se considerará interés la parte de la contraprestación que exceda del usualmente aplicado en el mercado para similares operaciones.

b) Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al impuesto.

En ningún caso se incluirán las subvenciones dirigidas a permitir el abastecimiento de productos comunitarios o disponibles en el mercado de la CEE, previsto en

el Programa de opciones específicas por la lejanía e insularidad de las Islas Canarias.

c) Los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las mismas operaciones gravadas, excepto el propio Impuesto General Indirecto Canario, el Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias y los Impuestos Especiales.

d) Las percepciones retenidas con arreglo a derecho por el obligado a efectuar la prestación en los casos de resolución en las operaciones sujetas al impuesto.

3. No se incluirán en la base imponible:

a) Las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, distintas de las contempladas en el número anterior, que por su naturaleza y función no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al impuesto.

b) Los descuentos y bonificaciones que figuren separadamente en factura y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando las minoraciones de precio constituyan remuneraciones de otras operaciones.

c) Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud del mandato expreso del mismo, que figuren contabilizadas por quien entrega los bienes o presta los servicios en las correspondientes cuentas específicas. El sujeto pasivo vendrá obligado a justificar la cuantía efectiva de tales gastos y no podrá proceder a la deducción del impuesto que, eventualmente, los hubiera gravado.

d) En el caso de las entregas de bienes efectuadas en cualquiera de las islas, cuando se trate de bienes importados o fabricados en otra isla diferente del Archipiélago canario, tampoco se incluirán en la base imponible los gastos en puertos o aeropuertos, seguros y fletes precisos para el traslado desde esta última isla a la de entrega.

4. Cuando por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a Derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.

5. La base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los números anteriores de este artículo se reducirá en los casos y cuantías siguientes:

1.º El importe de los envases y embalajes susceptibles de reutilización que hayan sido objeto de devolución.

2.º Los descuentos y bonificaciones otorgados con posterioridad al momento en que la operación se haya realizado siempre que sean debidamente justificados.

6. La base imponible podrá reducirse cuando el destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte providencia judicial de admisión a trámite

de suspensión de pagos o auto judicial de declaración de quiebra de aquél. La modificación, en su caso, no podrá efectuarse, en el supuesto de una suspensión de pagos, después del decimoquinto día anterior a la aprobación judicial de la lista definitiva de acreedores ni, tratándose de una quiebra, después del duodécimo día anterior a la celebración de la Junta de Examen o reconocimientos de crédito y tampoco después de la aprobación del Convenio si se realizara con anterioridad a dicha Junta.

Sólo cuando por cualquier causa se sobresea el expediente de la suspensión de pagos o quede sin efecto la declaración de quiebra, el acreedor que hubiese modificado la base imponible deberá rectificarla nuevamente al alza mediante la emisión, en el plazo que se fije reglamentariamente, de una nueva factura en la que se repercuta la cuota anteriormente modificada.

7. La base imponible también podrá reducirse cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.

A estos efectos, un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

1.º Que hayan transcurrido dos años desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

2.º Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los libros registros exigidos para este impuesto.

3.º Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor.

La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del período de dos años a que se refiere el número 1.º del párrafo anterior y comunicarse a la Administración Tributaria canaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

Lo dispuesto en este apartado sólo será aplicable cuando el destinatario de las operaciones actúe en la condición de empresario o profesional.

Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación.

8. En relación con los supuestos de modificación de la base imponible comprendidos en los números 6 y 7 anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:

1.º No procederá la modificación de la base imponible en los casos siguientes:

a) Créditos que disfruten de garantía real, en la parte garantizada.

b) Créditos afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte afianzada o asegurada.

c) Créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 23, número 3 de esta Ley.

d) Créditos adeudados o afianzados por Entes públicos.

2.º Tampoco procederá la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto.

3.º En los supuestos de pago parcial anteriores a la citada modificación, se entenderá que el Impuesto General Indirecto Canario está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación satisfecha.

4.º La rectificación de la deducción es del destinatario de las operaciones, que deberá practicarse según lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley, determinará el nacimiento del correspondiente crédito en favor de la Hacienda Pública.

Si el destinatario de las operaciones sujetas no hubiese tenido derecho a la deducción total del Impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible.

9. En los casos a que se refieren los números 4 a 8 anteriores, la disminución de la base imponible estará condicionada al cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

10. Cuando las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario que graven las operaciones sujetas al mismo no se hubiesen repercutido expresamente en factura o documento equivalente, se entenderá que la contraprestación no incluyó dichas cuotas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.º Los casos en que la repercusión expresa del impuesto no fuese obligatoria.

2.º Los supuestos a que se refiere el número 2, apartado e), de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se pretende adaptar la regulación del Impuesto General Indirecto Canario a las modificaciones que en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, han introducido la Ley 23/1994, de 6 de julio, y la Ley 13/1996, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Asimismo, se extienden al Impuesto General Indirecto Canario las modificaciones que, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, se incluyen en el proyecto de Ley de Medidas Fiscales.

ENMIENDA NÚM. 328 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9, apartado nuevo** (modificación del artículo 34.2 de la Ley 20/1991, del Régimen Económico-Fiscal de Canarias).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado tercero bis al artículo 9, con el siguiente tenor:

La letra a') del número 2 del artículo 34 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, queda redactada como sigue:

«a') Aquellos en los que las actividades económicas realizadas y los regímenes de deducción aplicables sean distintos.

Se considerarán actividades económicas distintas aquellas que tengan asignados grupos diferentes en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no se reputará distinta la actividad accesoria a otra cuando, en el año precedente, su volumen de operaciones no excediera del 15 por 100 del de esta última y, además, contribuya a su realización. Si no se hubiese ejercido la actividad accesoria durante el año precedente, en el año en curso el requisito relativo al mencionado porcentaje será aplicable según las previsiones razonables del sujeto pasivo, sin perjuicio de la regularización que proceda si el porcentaje real excediese del límite indicado.

Las actividades accesorias seguirán el mismo régimen que las actividades de las que dependan.

Los regímenes de deducción a que se refiere esta letra a') se considerarán distintos si los porcentajes de deducción, determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley, que resultarían aplicables en la actividad o actividades distintas de la principal difiriesen en más de cincuenta puntos porcentuales del correspondiente a la citada actividad principal.

La actividad principal, con las actividades accesorias a la misma y las actividades económicas distintas cuyos porcentajes de deducción no difiriesen en más de cincuenta puntos porcentuales con el de aquella constituirán un solo sector diferenciado.

Las actividades distintas de la principal cuyos porcentajes de deducción difiriesen en más de cincuenta puntos porcentuales con el de ésta constituirán otro sector diferenciado del principal.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra a') se considerará principal la actividad en la que se hubiese realizado mayor volumen de operaciones durante el año inmediato anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Coordinación con el IVA en lo relativo al incremento del porcentaje del 5 al 15 por 100 como consecuencia de la propuesta de modificación de las dos enmiendas anteriores. En efecto, en aquellas actividades donde sea corriente la concesión de pagos aplazados, con seguridad tal actividad financiera constituiría un sector diferenciado con el porcentaje del 5 por 100 que actualmente figura en la Ley. Por ello, para evitar las consecuencias en la deducibilidad de la constitución de un sector diferenciado por el mero hecho de la concesión de aplazamientos a los clientes, se eleva este porcentaje hasta un punto razonable.

ENMIENDA NÚM. 329 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9, apartado nuevo** (artículo 54 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos del Régimen Económico-Fiscal de Canarias).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 9, con el siguiente tenor:

El artículo 54 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 54. Régimen especial de las agencias de viajes

1. El régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación:

1.º A las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

A efectos de este régimen especial, se considerarán viajes los servicios de hospedaje o transporte prestados conjuntamente o por separado y, en su caso, con otros de carácter accesorio o complementario.

2.º A las operaciones realizadas por los organizadores de circuitos turísticos en los que concurren las circunstancias previstas en el número anterior.

2. El régimen especial de las agencias de viajes no será de aplicación a las siguientes operaciones:

1.º Las ventas al público efectuadas por agencias minoristas de viajes organizados por agencias mayoristas.

2.º Las llevadas a cabo utilizando para la realización de viajes exclusivamente medios de transporte o de hostelería propios.

Tratándose de viajes realizados utilizando en parte medios propios y en parte medios ajenos, el régimen especial sólo se aplicará respecto de los servicios prestados mediante medios ajenos.

3. Estarán exentos de Impuesto los servicios prestados por las agencias de viajes cuando las entregas de bienes o prestaciones de servicios, adquiridos en beneficio del viajero y utilizados para realizar el viaje, se realicen fuera del territorio de la Comunidad Económica Europea.

En el caso de que las mencionadas entregas de bienes o prestaciones de servicios se realicen sólo parcialmente en el territorio de dicha Comunidad, únicamente gozará de exención la parte de la prestación de servicios de la agencia correspondiente a las efectuadas fuera de la Comunidad Económica Europea.

4. Las operaciones efectuadas por las agencias respecto de cada viajero para la realización de un viaje tendrán la consideración de prestación de servicios única, aunque se le proporcionen varias entregas o servicios en el marco del citado viaje.

Dicha prestación se entenderá realizada en el lugar donde la agencia tenga establecida la sede de la actividad económica o posea un establecimiento permanente desde donde efectúe la operación.

5. La base imponible será el margen bruto de la agencia de viajes.

A estos efectos se considera margen bruto de la agencia la diferencia entre la cantidad total cargada al cliente, excluido el Impuesto General Indirecto Canario que grava la operación, y el importe efectivo, impuestos incluidos, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, efectuadas por otros empresarios o profesionales, sean adquiridos por la agencia para su utilización en la realización del viaje y redunden directamente en beneficio del viajero.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán adquiridos por la agencia para su utilización en la realización del viaje, entre otros, los servicios prestados por otras agencias de viajes con dicha finalidad, excepto los servicios de mediación prestados por las agencias minoristas, en nombre y por cuenta de los mayoristas, en la venta de viajes organizados por estas últimas.

Para la determinación del margen bruto de la agencia no se computarán las cantidades o importes correspondientes a las operaciones exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 143 de esta Ley, ni los de los bienes o servicios utilizados para la realización de las mismas.

6. La cuota repercutida podrá no consignarse en la factura separadamente de la base imponible, debiendo entenderse, en tal caso, comprendida en el precio de la operación.

7. Los sujetos pasivos determinarán la base imponible operación por operación, de acuerdo con lo previsto en el número 5 anterior.

No obstante, podrán optar por determinar en forma global para cada período de liquidación la base imponible correspondiente a las operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial y no gocen de exención, con arreglo al siguiente procedimiento:

1.º Del importe global cargado a los clientes, Impuesto General Indirecto Canario incluido, correspondiente a las operaciones cuyo devengo se haya producido en dicho período de liquidación, se sustraerá el importe efectivo global, impuestos incluidos, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otros empresarios o profesionales que, adquiridos por la agencia en el mismo período, sean utilizados en la realización del viaje y redunden en beneficio del viajero.

2.º La base imponible global se hallará multiplicando por cien la cantidad resultante y dividiendo el producto por cien más el tipo impositivo general establecido en esta Ley.

Reglamentariamente se determinarán los plazos y forma para el ejercicio de esta opción.

8. Las agencias de viajes a las que se aplique este régimen especial podrán practicar sus deducciones en los términos establecidos en esta Ley por las adquisiciones de bienes o servicios que se utilicen en operaciones excluidas de aquél.

9. Reglamentariamente podrán establecerse normas especiales reguladoras de las obligaciones de índole formal, contable o registral de las agencias de viajes.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación a la normativa vigente del IVA, dado que en una actividad tan vinculada con el exterior del ámbito territorial de aplicación de cada impuesto como es la de organización de circuitos turísticos es imprescindible una coordinación normativa que impida tratos de disfavor entre los operadores económicos que operen simultáneamente en varios ámbitos. Por ello se propone modificar el concepto de viaje, entendiendo por tal no sólo los combinados o «a forfait», sino también los servicios sueltos de alojamiento o transporte.

ENMIENDA NÚM. 330 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9, apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 9, con el siguiente tenor:

«Reembolso del Impuesto General Indirecto Canario en importaciones de bienes mediante agentes de aduanas.

A efectos del Impuesto General Indirecto Canario, en las importaciones de bienes realizadas mediante agentes de aduanas que hubiesen hecho efectivo el pago de dicho Impuesto por cuenta del importador, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª A los efectos de lo dispuesto en el artículo 31, número 2, de la Ley 20/1991, el documento justificativo del derecho a la deducción de las cuotas satisfechas a la importación será el documento acreditativo del pago del Impuesto, en el que conste el reconocimiento del agente de aduanas de haber obtenido de su cliente el reembolso del tributo.

El agente de aduanas tendrá derecho de retención del documento a que se refiere esta regla hasta que haya obtenido el reembolso del Impuesto.

2.ª Si transcurridos dos años desde el nacimiento del derecho a la deducción, el importador, que tenga derecho a la deducción total del Impuesto devengado por la importación, no ha reembolsado la cuota satisfecha con ocasión de dicha importación por el agente de aduanas, éste

podrá solicitar de la Administración tributaria canaria su devolución en el plazo de los tres meses siguientes y en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

El agente de aduanas deberá acompañar a la solicitud de devolución el documento acreditativo del pago del Impuesto, que quedará inutilizado a los efectos del ejercicio del derecho a la deducción o devolución.

3.^a En los casos a que se refiere la regla 2.^a anterior no serán de aplicación los supuestos de responsabilidad previstos en el apartado 3.º del número 2 y en el número 3 del artículo 21 bis de la Ley 20/1991.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta medida se pretende dotar de rapidez y seguridad los despachos de importación de bienes prescribiendo la devolución a los Agentes de Aduanas de las cuotas satisfechas por cuenta de los sujetos pasivos, cuando éstos no reintegren en un plazo determinado al Agente los importes adelantados y tengan derecho a la deducción total de las cuotas eventualmente soportadas en la importación, pero no hayan podido ejercitar este derecho en relación las concretas cuotas de las que se pide su devolución. La clave de la innovación que se propone radica precisamente en la finalidad del derecho a la deducción: las cuotas satisfechas por cuenta de los sujetos pasivos no están destinadas en último término a nutrir las arcas públicas, porque su carácter de deducibles implica su reintegro final al sujeto pasivo. La medida que se propone, ya vigente en el IVA, desvía el destino de ese reintegro, cuando se dan los requisitos expresados, a la persona que realmente ha sufrido el menoscabo patrimonial con base en una relación jurídica de responsabilidad tributaria.

ENMIENDA NÚM. 331 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9 bis (nuevo)** (artículo 76.1 k) y l) de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos del Régimen Económico-Fiscal de Canarias).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo 9 bis, en la Sección Séptima, que se denominará «Régimen económico-fiscal de Canarias» con el siguiente tenor:

«Artículo 9 bis. Sobre la producción e importación en las Islas Canarias

Se introducen dos nuevas letras k) y l), en el número 1 del artículo 76 de la Ley 20/1991 con el siguiente tenor literal:

k) Los envases alveolares para huevos a que se refiere la posición estadística 4823.70.10.00 de la Nomenclatura y Codificación del Arancel Integrado de Aplicación (Taric).

l) Los vehículos que a continuación se relacionan:

1. Grúas, carretillas puente y carretillas grúa autopropulsadas de las descritas en la partida 8426 de la Nomenclatura y Codificación del Arancel Integrado de Aplicación (Taric).

2. Carretillas apiladoras y demás carretillas de manipulación autopropulsadas de las descritas en la partida 8427 de la Nomenclatura y Codificación del Arancel Integrado de Aplicación (Taric).

3. Topadoras, niveladoras, palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados de las descritas en la partida 8429 de la Nomenclatura y Codificación del Arancel Integrado de Aplicación (Taric).

4. Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, autopropulsados de las descritas en la partida 8430 de la Nomenclatura y Codificación del Arancel Integrado de Aplicación (Taric).

5. Tractores y carretillas de las descritas en las partidas 8701 y 8709 de la Nomenclatura y Codificación del Arancel Integrado de Aplicación (Taric).

6. Vehículos para usos especiales tales como los coches para reparaciones, camiones grúa, camiones hormigonera, coches esparcidores, coches taller o coches radiológicos de los descritos en la partida 8705 de la Nomenclatura y Codificación del Arancel Integrado de Aplicación (Taric).

7. Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, conductor incluido descritos en la partida 8702 de la Nomenclatura y Codificación del Arancel Integrado de Aplicación (Taric).

8. Vehículos automóviles para el transporte de mercancías descritos en la partida 8704 de la Nomenclatura y Codificación del Arancel Integrado de Aplicación (Taric).

9. Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, con el motor descritos en la partida 8706 de la Nomenclatura y Codificación del Arancel Integrado de Aplicación (Taric).

10. Carrocerías de vehículos de las partidas 8701 a 8705, incluso las cabinas descritos en la partida 8707 de la Nomenclatura y Codificación del Arancel Integrado de Aplicación (Taric).»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir nuevas exenciones a la importancia en el APIC que supongan un incentivo para el desarrollo principalmente del sector secundario en el Archipiélago a través de la reducción de los costes en la adquisición de elementos directamente utilizables en las actividades empresariales.

ENMIENDA NÚM. 332
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21**.

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado dos del artículo 21:

Donde dice: «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social».

Debe decir: «Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 333
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25** (artículo 5.1 de la Ley 16/1979, sobre Tasas de la Jefatura Central de Tráfico).

ENMIENDA

De modificación.

Se añade una nueva letra c) en el apartado 1 del artículo 5 de la Ley 16/1979, de 2 de octubre, sobre Tasas de la Jefatura Central de Tráfico, con la siguiente redacción:

«c) Quienes obtengan autorización para el cambio de matrícula de un vehículo a motor por razones, exclusivamente, de seguridad personal, en los términos que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, sólo está previsto el supuesto de cambio de matrícula por motivos comerciales. El Real Decreto 1539/1996, de 21 de junio, permite dicho cambio en ciertas transmisiones de vehículos exigiendo para ello el abono de las tasas de inspección técnica de vehículos, por transferencia o matriculación.

Es necesario introducir una exención para este tipo especial de cambios de matrícula, cuando se efectúen con el único objeto de proteger a aquellas personas titulares

de vehículos que, por estrictas razones de seguridad personal, que deberán acreditarse fehacientemente en la forma que reglamentariamente se determine, tengan que cambiar la matrícula de sus vehículos.

ENMIENDA NÚM. 334
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28.Cuatro** (artículo 128.3 de la Ley General Tributaria).

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 128 de la Ley General Tributaria, que queda redactado en los términos siguientes:

«3. Asimismo, podrán adoptarse las medidas cautelares que resulten pertinentes aun cuando la deuda tributaria no se encuentre liquidada pero haya transcurrido el plazo reglamentario para el pago del tributo, cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se verá frustrado o gravemente dificultado y se autorice por el Delegado Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio del deudor o, en su caso, por el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación al informe del Consejo General del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 335
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28, apartado nuevo** [artículo 113.1.f) de la Ley General Tributaria].

ENMIENDA

De adición.

En el artículo 28, se introduce un apartado Uno bis, con la siguiente redacción:

«Uno bis: Se añade una letra f) al artículo 113.1, que queda redactada en los siguientes términos:

f) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por parte del Tribunal de Cuentas.

ENMIENDA NÚM. 336 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 32** (artículo 33 de la Ley 14/1996, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas).

ENMIENDA

De modificación.

La letra i) del artículo 33.1, queda redactada de la siguiente manera:

«i) Evacuar los informes que le sean solicitados por la Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 337 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 46** (artículo 175.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

ENMIENDA

De modificación.

Modificación al artículo 46 (art. 175.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social), para sustituir la referencia al «cincuenta por ciento del salario mínimo interprofesional», por «setenta y cinco por ciento del salario mínimo interprofesional», quedando redactado como sigue:

«2. En los casos en que el hijo del causante no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al setenta y cinco del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha del fallecimiento del causante, fuera menor de 21 años de edad, o de 23 años si no sobreviviera ninguno de los padres.»

JUSTIFICACIÓN

Flexibilizar el límite de ingresos exigido para poder acceder o permanecer en el disfrute de esta prestación, aunque el beneficiario desarrolle determinadas actividades dirigidas a contribuir a la economía familiar, sin que dichos ingresos puedan paliar por sí mismos la situación de necesidad.

ENMIENDA NÚM. 338 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 47**.

ENMIENDA

De modificación.

La denominación del artículo 47, debe modificarse en los siguientes términos:

Donde dice: «Desempleo e incapacidad laboral transitoria».

Debe decir: «Desempleo, incapacidad temporal y maternidad».

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 339 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 61** (artículos 13, 21 y 30 de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas).

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 61. Modificación de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

Se modifican los artículos 13, 21 y 30 de la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en los siguientes términos:

Uno. El artículo 13 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 13. Las prestaciones a que tienen derecho los asegurados o sus beneficiarios, cuando se encuentren en los supuestos de hecho legalmente establecidos, serán las siguientes:

- 1) Asistencia sanitaria.
- 2) Subsidio por incapacidad temporal, en el caso de funcionarios civiles.
- 3) Prestaciones económicas y recuperadoras, en su caso, por inutilidad para el servicio, e indemnización por lesiones, mutilaciones o deformidades de carácter permanente no invalidantes.
- 4) Servicios sociales.
- 5) Asistencia social.
- 6) Prestaciones familiares por hijo a cargo minusválido.
- 7) Subsidio especial por maternidad en caso de parto múltiple.

2. La financiación de estas prestaciones se realizará con cargo a los recursos económicos a que se refieren los artículos 35 y 36, salvo las prestaciones familiares por hijo a cargo minusválido que se financiarán exclusivamente con subvención del Estado.

3. Los retirados y jubilados existentes a la entrada en vigor de esta Ley disfrutará de todas las prestaciones citadas en el número uno, salvo las contenidas en los apartados 2 y 3.»

Dos. El penúltimo párrafo del número 1 del artículo 21, modificado por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, sobre medidas fiscales, administrativas y del orden social, se sustituye por los dos párrafos siguientes:

«Cuando la extinción de la situación de incapacidad temporal se produjera por el transcurso del plazo máximo establecido se prorrogarán los efectos de la situación de incapacidad temporal hasta el momento de la declaración de la jubilación o retiro por incapacidad permanente. En aquellos supuestos en que, continuando la necesidad de tratamiento médico, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la posible calificación del estado del funcionario como incapacitado con carácter permanente para las funciones propias de su Cuerpo o escala, la misma podrá retrasarse por el período preciso, sin que éste, en ningún caso, pueda dar lugar a que la declaración de la jubilación o retiro tenga lugar una vez rebasados los 30 meses desde la fecha en que se haya iniciado la incapacidad temporal.

El derecho al subsidio económico por incapacidad temporal se entenderá, en todo caso, extinguido por el

transcurso del plazo de 30 meses previsto en el apartado anterior.»

Tres. El artículo 30 pasa a tener la siguiente redacción:

«30.1. Las prestaciones económicas de protección a la familia serán de pago periódico y de pago único. Las primeras corresponden a las prestaciones familiares por hijo a cargo minusválido y las segundas al subsidio especial por maternidad en los supuestos de parto múltiple.

2. Las prestaciones por hijo a cargo minusválido se regirán por lo dispuesto en el Capítulo IX del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

3. El subsidio especial por maternidad en el supuesto de parto múltiple tendrá el mismo contenido que en el Régimen General de la Seguridad Social.

4. Las prestaciones de protección a la familia establecidas en la presente Ley son incompatibles con cualesquiera otras análogas fijadas en los restantes regímenes del Sistema de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

I. Con la propuesta de enmienda al artículo 52, en la que se da nueva redacción a los artículos 13, 21 y 30 de la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se pretende un doble objetivo.

A. En primer lugar, mantener la analogía entre los sistemas de protección social de los funcionarios civiles, incluidos los de Justicia, y de los militares. Si en aquéllos se implanta el subsidio especial por parto múltiple, parece conveniente incluirlo también en el Régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Y si se modifica la regulación del Subsidio por incapacidad temporal, resulta igualmente conveniente modificarla en términos análogos en el segundo, con la advertencia de que esta modificación ya figura en el Proyecto de Ley.

B. En segundo término, actualizar la redacción completa de los artículos 13 y 30, a fin de que su contenido responda a las prestaciones realmente en vigor y para que la prestación familiar por hijo a cargo minusválido se remita a la regulación del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, que es la normativa actualmente vigente en sustitución de la derogada Ley 26/1990, todo ello de modo totalmente paralelo a las modificaciones que el proyecto de Ley recoge en su artículo 51 para el Régimen de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles y se propone en el artículo 53 para la Administración de Justicia.

II. Por lo que se refiere a la repercusión en el gasto de las modificaciones propuestas, sólo existe la incidencia del nuevo subsidio especial por parto múltiple, cuyo coste anual estimado no superará los 20 millones de pesetas, cifra que puede ser absorbida sin ninguna dificultad por la dotación prevista para el crédito 14.113.314D.481.00 Protección a la familia, que es de 2.124 millones de pesetas.

ENMIENDA NÚM. 340
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 62**.

ENMIENDA

De modificación.

El citado artículo 62 del Proyecto de Ley pasaría a tener el siguiente texto:

Artículo 62. Régimen Especial de los Funcionarios de la Administración de Justicia

Uno. Se modifica el artículo 10 del Real Decreto Ley 16/1978, de 7 de junio, sobre Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia, en los siguientes términos:

«Artículo 10.º1. Las prestaciones que cubrirá la Mutualidad General Judicial serán las siguientes:

- a) Asistencia Sanitaria.
- b) Subsidio por Incapacidad Temporal.
- c) Prestaciones recuperadoras por incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez y para la retribución del personal encargado de la asistencia del gran inválido.
- d) Prestaciones periódicas o indemnizatorias por lesión, mutilación o deformidad originada por enfermedad profesional o en acto de servicio o como consecuencia de él.
- e) Prestaciones sociales y asistencia social.
- f) Prestaciones familiares por hijo a cargo minusválido.
- g) Subsidio especial por maternidad en caso de parto múltiple.

4.º La financiación de estas prestaciones se realizará con cargo a los recursos económicos a que se refiere el artículo 13, salvo las prestaciones familiares por hijo a cargo minusválido que se financiarán exclusivamente con subvención del Estado.

5.º Las prestaciones económicas de protección a la familia serán de pago periódico y de pago único. Las primeras corresponden a las prestaciones familiares por hijo a cargo minusválido y las segundas al subsidio especial por maternidad en los supuestos de parto múltiple.

6.º Las prestaciones por hijo a cargo minusválido se regirán por lo dispuesto en el Capítulo IX del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobados por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

7.º El subsidio especial por maternidad en el supuesto de parto múltiple tendrá el mismo contenido que en el Régimen General de la Seguridad Social.

8.º Las prestaciones de protección a la familia establecidas en la presente Ley son incompatibles con cualesquiera otras análogas fijadas en los restantes regímenes del Sistema de la Seguridad Social».

Dos. Se modifica el artículo 52 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, sobre medidas fiscales, administrativas y del orden social, que modificaba los artículos 68, 69 y 70 del Real Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre, sustituyendo el último párrafo del apartado 3 de aquel artículo por los siguientes:

«Cuando la extinción de la situación de incapacidad temporal se produjera por el transcurso del plazo máximo establecido se prorrogarán los efectos de la situación de incapacidad temporal hasta el momento de la declaración de la jubilación por incapacidad permanente. En aquellos supuestos en que, continuando la necesidad de tratamiento médico, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la posible calificación del estado del funcionario como incapacitado con carácter permanente para las funciones propias de su Cuerpo o escala, la misma podrá retrasarse por el período preciso, sin que éste, en ningún caso, pueda dar lugar a que la declaración de la jubilación tenga una vez rebasados los 30 meses desde la fecha en que se haya iniciado la incapacidad temporal.

El derecho al subsidio económico por incapacidad temporal se entenderá, en todo caso, extinguido por el transcurso del plazo de 30 meses previsto en el apartado anterior».

JUSTIFICACIÓN

I. Con la propuesta que se realiza, en la que se da una nueva redacción al artículo 10 del Real Decreto Ley 16/1978, de 7 de junio, que regula el Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia, se pretende lo siguiente:

A) Normalizar la redacción del citado artículo 10, para que su contenido responda a las prestaciones realmente en vigor, incluyendo la prestación familiar por hijo minusválido a cargo, implantado en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia por la Disposición Adicional Novena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

B) Implantar el subsidio especial por parto múltiple, manteniendo la analogía entre los sistemas de protección social de Funcionarios, tanto civiles como militares.

C) Por lo que se refiere a la repercusión en el Presupuesto de la Mutualidad de las modificaciones propuestas, sólo existe la incidencia del nuevo subsidio especial por parto múltiple, cuyo coste anual puede ser absorbido por la dotación presupuestaria de este Organismo.

II. Se propone la modificación del artículo 52 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, que modificaba los artículos 68, 69 y 70 del Real Decreto 3282/1978, de 3 de noviembre, toda vez que es necesario aclarar cuándo se extingue el derecho al subsidio por incapacidad temporal. Necesidad manifestada en términos análogos por todos los Regímenes Especiales de Funcionarios tanto Civiles como Militares, con la advertencia de que esta modificación ya figura en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 341
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 63.Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Enmienda de modificación del párrafo segundo del apartado uno del artículo 63. Magistrados de enlace:

«Dichas plazas no supondrán aumento de las establecidas en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, ni incrementarán las relaciones de puestos de trabajo de la Administración General del Estado y se proveerán mediante nombramiento por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar el procedimiento de designación de los miembros de la carrera judicial o fiscal, para el desempeño de las plazas.

ENMIENDA NÚM. 342
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 64.Uno** (artículo 50.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la siguiente expresión:

«Uno. El apartado 4 del artículo 50 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, queda redactado en los siguientes términos:»

Para ser sustituida por la siguiente:

«Uno. Se añade al apartado 4 del artículo 50 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el siguiente párrafo:»

JUSTIFICACIÓN

La modificación directa del apartado 4 citado, tal como se propugna por el Congreso de Diputados, supondría

la imposibilidad de poder ofrecer ningún tipo de garantía por parte de las Corporaciones Locales, en la concertación de las operaciones de crédito hasta tanto no se publique la Ley prevista en la modificación del texto, generándose por esta vía un efecto no deseado.

Por todo ello, se propone una redacción alternativa que permita mantener transitoriamente el vigente sistema de garantías vinculadas a las operaciones de crédito que concierten las CC. LL., pasando la modificación propuesta a constituir un nuevo apartado a añadir al actual artículo 50.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA NÚM. 343
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 64.Cinco** (artículo 154.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

ENMIENDA

De modificación.

Cinco. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 154 de la Ley 39/1988, que queda redactado en los siguientes términos:

«Los Tribunales, Jueces y Autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda Local, ni exigir fianzas, depósitos y cauciones a las Entidades Locales, excepto cuando se trate de la ejecución por la vía judicial de hipotecas sobre bienes patrimoniales inmuebles no afectados directamente a la prestación de servicios públicos».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 344
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 64, apartado nuevo** (artículo 54.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado Uno bis al artículo 64 del siguiente tenor:

«Uno bis: El último párrafo del apartado 2 del artículo 54 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, queda redactado como sigue:

Excepcionalmente, cuando se produzca la situación de prórroga del Presupuesto se podrán concertar las siguientes modalidades de operaciones de crédito:

a) Operaciones de Tesorería, dentro de los límites fijados por la Ley, siempre que las concertadas con anterioridad hayan sido previamente reembolsadas y se justifique dicho extremo en la forma señalada en el párrafo tercero de este apartado dos.

b) Operaciones de crédito a medio y largo plazo para la financiación de inversiones vinculadas directamente a modificaciones de crédito tramitadas en la forma prevista en los apartados 1, 2, 3 y 6 del artículo 158.»

JUSTIFICACIÓN

Conectar la autonomía municipal con un adecuado control de endeudamiento de los Ayuntamientos.

ENMIENDA NÚM. 345 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 64, apartado nuevo** (artículo 190.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 64 del siguiente tenor:

El apartado 1 del artículo 190 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedará redactado en la siguiente forma:

«1. La Cuenta General estará integrada por:

- a) La de la propia Entidad.
- b) La de los Organismos Autónomos.
- c) Las de las Sociedades Mercantiles de capital íntegramente propiedad de las mismas.»

2. El apartado 4 del artículo citado en el número anterior, quedará redactado de la siguiente forma:

«4. Las Entidades Locales unirán a la Cuenta General los estados integrados y consolidados de las distintas cuentas que determine el Pleno de la Corporación.»

3. Se suprime el apartado 5 del mismo artículo, citado en los números anteriores.

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación que se propone se pretende evitar los inconvenientes que se han puesto de manifiesto con los cambios que en el artículo 190 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, ha introducido el artículo 138 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

ENMIENDA NÚM. 346 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 65**. Párrafo 3.

ENMIENDA

De adición.

«De adición al artículo 65 “Cancelación de deudas de los extinguidos Patronatos de Casas Militares”.

Se propone añadir un tercer párrafo:

Todos los gastos motivados por las operaciones de cancelación que requieran pagos a terceros, serán abonados por el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Que los posibles gastos derivados de la cancelación de los créditos sean abonados por los beneficiarios de la medida.

ENMIENDA NÚM. 347 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 78**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para los párrafos 2.º y 3.º del artículo 78:

«Se considerarán incluidas entre tales obligaciones las prestaciones económicas y de cotización que se reconozcan individualmente a favor de los trabajadores que, perteneciendo a la plantilla de dichas empresas, queden en situación de prejubilación o jubilación anticipada como consecuencia de procesos de reestructuración o cierre.

Las citadas prestaciones económicas y de cotización se devengarán anualmente y se consignarán en el presupuesto de gastos de este Organismo autónomo durante el tiempo necesario hasta alcanzar cada trabajador los 65 años de edad equivalente en el Régimen Especial de la Minería del Carbón de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación en el párrafo 2.º consiste en introducir las siguientes modificaciones:

Sustituir «complementos salariales» por «prestaciones económicas». La extinción de la relación laboral y la declaración de situación legal de desempleo hace inadecuado el término «complemento salarial» ya que no supone retribución por el trabajo efectivo que señala el artículo 26.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Entendemos que el señalado término «complemento salarial» puede dificultar la consideración de que las prestaciones que recibe el trabajador acogido a la prejubilación, traen su origen en la extinción de la relación laboral y pueden considerarse indemnizaciones aplazadas en el tiempo. Particularmente puede cuestionar la exención fiscal prevista para la extinción de la relación laboral en el marco de un Expediente de Regulación de Empleo, y por otro lado haría inviable la concesión de subsidios una vez finalizada la prestación contributiva por desempleo, al superarse por «complemento salarial» el 75% del Salario Mínimo Interprofesional.

— Se añade «y de cotización». El compromiso alcanzado para estos planes de prejubilación, incluye la obligación de cotizar por los salarios normalizados vigentes para cada año mediante la suscripción de un convenio especial de cotización.

— Se incluye «Prejubilación». A efectos de clarificación. El término jubilación «anticipada» se ha reservado en los anteriores Planes de Reordenación de la Minería a las ayudas previstas en la Orden Ministerial del Ministerio de Trabajo de 9 de abril de 1986, de ayudas para la Jubilación Anticipada, derogada por la Orden Ministerial de 5 de octubre de 1994, que las denominaba «ayudas previas a la jubilación ordinaria».

— En el párrafo 3.º la modificación consiste en sustituir «hasta la declaración de cada trabajador en situación de jubilación ordinaria» por «hasta alcanzar cada trabajador los 65 años de edad equivalente».

Los planes de prejubilación y jubilación anticipada pretenden llevar al trabajador acogido a dichos planes hasta la edad de jubilación ordinaria en una situación similar a la que le correspondería de permanecer en activo en su empresa. No se pretende por tanto suplir defectos de cotización que impidan o retrasen el acceso a la jubi-

lación ordinaria en los términos previstos en el artículo 161 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 348 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 96, número uno**.

ENMIENDA

De sustitución.

Donde dice:

«1. Ninguna especialidad farmacéutica ni otros medicamentos de uso humano fabricados industrialmente podrán ser puestos en el mercado, sin la previa autorización de comercialización de la Agencia Española del Medicamento e inscripción en el Registro de Especialidades Farmacéuticas o sin haber obtenido la autorización comunitaria de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 2309/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993.

Una vez obtenida la autorización o comercialización, será el Ministerio de la Sanidad y Consumo, oídas las Comunidades Autónomas con competencias en la gestión de la asistencia sanitaria SNS, quien decida sobre la financiación pública con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la sanidad, mediante, en su caso, los procedimientos de inclusión en la prestación farmacéutica de la Seguridad Social y de fijación de precios.»

Debe decir:

«1. Ninguna especialidad farmacéutica ni otros medicamentos de uso humano fabricados industrialmente podrán ser puestos en el mercado, sin la previa autorización de comercialización de la Agencia Española del Medicamento e inscripción en el Registro de Especialidades Farmacéuticas, o sin haber obtenido la autorización comunitaria de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 2309/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993. Se seguirán los procedimientos de inclusión en la prestación farmacéutica de la Seguridad Social y de fijación de precios, en los casos que la especialidad farmacéutica vaya a ser financiada con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la sanidad.»

JUSTIFICACIÓN

Al amparo del artículo 149.1.1.ª y 17.ª de la Constitución, sobre la regulación de las condiciones básicas que

garanticen la igualdad de todos los españoles y el régimen económico de la Seguridad Social, lo dispuesto en los artículos 94, 95 y Disposición Adicional Séptima de la Ley 25/1990, del Medicamento, es competencia exclusiva del Estado y las Disposiciones de desarrollo son de competencia estatal.

ENMIENDA NÚM. 349
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 96, número dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice:

«5. El Comité de Evaluación emitirá informe preceptivo en los procedimientos de autorización de especialidades farmacéuticas que contengan nuevas sustancias activas, bien sean químicas, biológicas o radiofarmacéuticas, así como en los procedimientos de modificación de especialidades farmacéuticas ya autorizadas, por variación en sus indicaciones terapéuticas aprobadas, y en los de Especialidades Farmacéuticas Genéricas.

Con carácter facultativo, a solicitud del Director de la Agencia Española del Medicamento, el Comité de Evaluación emitirá informe en los procedimientos de autorización de expedientes abreviados, en los de modificación de la autorización de comercialización que no obedezcan a variación de indicaciones terapéuticas, y en los de Especialidades Farmacéuticas Publicitarias.»

Debe decir:

«5. El Comité de Evaluación emitirá informe preceptivo en los procedimientos de autorización de especialidades farmacéuticas que contengan nuevas entidades químicas, biológicas o radiofarmacéuticas. Con carácter facultativo, a solicitud del Director de la Agencia Española del Medicamento, el Comité de Evaluación emitirá informe en los procedimientos de autorización de expedientes abreviados, en los de modificación de la autorización de comercialización, y en los de Especialidades Farmacéuticas Publicitarias.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que el Comité de Evaluación de Medicamentos se constituye como órgano colegiado de asesoramiento científico para la Agencia Española del Medicamento, parece razonable requerir su asesoramiento preceptivo en aquellas situaciones donde exista mayor complejidad técnica.

Sin ninguna duda la evaluación de nuevas entidades químicas, biológicas o radiofarmacéuticas supone el máximo grado de dificultad, como lo demuestra el hecho de que en la Agencia Europea de Londres, estos medicamentos se vean obligatoriamente a través del Procedimiento Centralizado.

Los expedientes abreviados (genéricos entre otros) y los de modificación de la autorización de comercialización (nuevas indicaciones entre otros), son mucho más numerosos que los anteriores y más sencillos técnicamente. Su inclusión entre las labores preceptivas del Comité de Evaluación llevaría a que este Comité tuviera una gran cantidad de trabajo rutinario, que le impediría centrarse en lo que tiene mayor relevancia científica. No obstante, en los casos que sea necesario, a criterio del Director de la Agencia, es posible solicitar el informe del Comité.

El término «entidad» está sancionado por el uso a nivel de las Agencias evaluadoras más importantes y tiene, en el ámbito de la regulación de medicamentos un significado muy preciso.

ENMIENDA NÚM. 350
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 101**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación al artículo 101 de la Ley de Medidas, que se sustituye por la siguiente redacción:

«El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda, Fomento y Administraciones Públicas, y a la vista de las conclusiones adoptadas por los Grupos de Trabajo constituidos a este efecto, adoptará las medidas que sean procedentes en relación con las tasas aeroportuarias en los aeropuertos de las Islas Canarias, Baleares y Melilla, en tráficos regulares interinsulares y con el territorio peninsular español, respetando en todo caso la normativa de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de asegurar que las medidas que se adopten en esta materia estén de acuerdo en todo caso con la normativa de la Unión Europea, así como la necesaria reflexión en el establecimiento.

**ENMIENDA NÚM. 351
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 103.1** (artículo 141 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado primero al artículo 103, de la Ley de medidas fiscales, administrativas y de orden social (modificación de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres) pasando el texto actual a ser apartado 2 con el siguiente contenido:

Uno. Se añade al apartado h) del artículo 141 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, el siguiente inciso:

«o no pasar la revisión periódica de los mismos en los plazos y forma legalmente establecidos».

JUSTIFICACIÓN

La importancia del tacógrafo, viene determinada por ser el elemento fundamental para garantizar un control eficaz de las disposiciones en materia social, en el sector del transporte por carretera.

Es en definitiva, a través del tacógrafo, por donde se va a velar por la armonización de las condiciones de competencia, por la mejora de las condiciones de trabajo y por la mejora de la seguridad en carretera.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 14 de octubre de 1982, establece en su artículo tercero que, los titulares de vehículos que estén obligados a llevar tacógrafo, deberán someterlos a una revisión periódica, en uno de los talleres autorizados, la cual se llevará a cabo al transcurrir dos años desde el último control realizado.

Esta revisión, resulta esencial para garantizar un adecuado funcionamiento del tacógrafo. Sin embargo, el incumplimiento de esta obligación, no está tipificado como hecho sancionable, de forma clara, lo que está dando lugar a una serie de problemas, que es necesario atajar de forma inmediata.

Al no estar recogido de forma específica su sanción en el artículo 141.h) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, los órganos encargados de la ordenación del tráfico y la seguridad vial, competentes para sancionar los incumplimientos de dicho aparato, no sancionan esta conducta.

Sólo podrían sancionar estos incumplimientos, los órganos de transportes, al amparo del artículo 142.n) de la misma norma, precepto falto del principio de tipicidad necesario, que debe presidir todo procedimiento sancionador, según reiterada doctrina jurisprudencial.

En consecuencia, es necesario tipificar adecuadamente el incumplimiento de esta obligación, con la mayor ur-

gencia posible, ya que de mantenerse esta situación, al no poderse garantizar el adecuado funcionamiento del tacógrafo a través de las revisiones periódicas reglamentarias, no serviría a los fines para los que se implantó.

Por ello, y con el fin de respetar el principio de legalidad que también preside el ejercicio de la potestad sancionadora, se propone modificar, en la Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social, el apartado h) del artículo 141 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, añadiendo al final «o no pasar la revisión periódica de los mismos en los plazos y forma legalmente establecidos».

**ENMIENDA NÚM. 352
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 105**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el artículo 105 del Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Artículo 105. Modificación de la Ley de Ordenación del Sector Petrolero

Se modifican los artículos 7 y 8 de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero, que quedarán redactados en los siguientes términos:

Uno. Se introduce un nuevo artículo 7 con la siguiente redacción:

Artículo 7. Distribución al por menor de productos petrolíferos

1. La actividad de distribución o suministro al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos podrá ser ejercida libremente por cualquier persona física o jurídica mediante entregas directas a instalaciones fijas para consumo propio o mediante entregas a vehículos en instalaciones habilitadas al efecto.

No obstante, las instalaciones utilizadas para el ejercicio de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, deberán contar con las autorizaciones administrativas preceptivas para cada tipo de instalación de acuerdo con la normativa que regula las instrucciones técnicas complementarias en las que se establecen las condiciones técnicas y de seguridad de dichas instalaciones, así como cumplir con el resto de la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación.

2. Los acuerdos de suministro en exclusiva que se celebren entre los distribuidores al por mayor de carburantes y combustibles petrolíferos a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley y los propietarios de instalaciones para el suministro de vehículos, recogerán en su clausulado, si dichos propietarios lo solicitaran, la venta en firme de los mencionados productos.

Dos. Se introduce un nuevo artículo 8, con la siguiente redacción:

Artículo 8. Registro de instalaciones de distribución y suministro

Se crea en el Ministerio de Industria y Energía un Registro de instalaciones de distribución y suministro al por menor en el cual habrán de estar inscritas todas aquellas instalaciones de distribución mediante suministros directos a instalaciones fijas e instalaciones para suministro a vehículos que hayan sido autorizadas.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de comunicaciones de los datos de las instalaciones que hayan sido autorizadas por las Comunidades Autónomas competentes en la materia.

Tres. Se introduce una nueva Disposición transitoria sexta en la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición Transitoria sexta. Contratos de suministro en exclusiva

Los titulares de las instalaciones para el suministro de vehículos que, a la entrada en vigor de la presente Disposición Transitoria, tuvieran concertado en régimen de comisión un acuerdo de suministro en exclusiva de carburantes y combustibles con un distribuidor al por mayor, tendrán derecho, desde dicha entrada en vigor, a la adaptación del clausurado del contrato al régimen de venta en firme, respetando su contenido económico, a cuyo efecto plantearán la correspondiente negociación, que no podrá dar lugar, en ningún caso, por esta causa, a la rescisión o resolución de estos contratos, ni a la interrupción de la obligación de suministro en exclusiva ni de ninguna otra.

Cuatro. Se introduce una nueva Disposición Transitoria séptima en la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición Transitoria Séptima. Autorizaciones anteriores

Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Disposición en virtud de lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero, se mantendrán vigentes y surtirán plenos efectos sin necesidad de ratificación.

Cinco. Se derogan los actuales artículos 7 y 8 de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero.

Sexto. Se introduce una nueva Disposición Transitoria a la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero con el siguiente texto:

Disposición Transitoria octava. Instrucciones técnicas

Hasta que el Gobierno, mediante Real Decreto apruebe las instrucciones técnicas complementarias a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7, de esta Ley, serán de aplicación a cualquier persona física o jurídica que realice las actividades previstas en dicho precepto, las instrucciones técnicas complementarias actualmente vigentes, según el tipo de actividad de que se trate.

A estos efectos, las futuras Instrucciones Técnicas Complementarias estarán referidas respectivamente a dos supuestos diferenciados, de un lado aquellas instalaciones sin suministro a vehículos y de otro lado, aquellas instalaciones en las que se efectúen suministros a vehículos, sin perjuicio de que en cada uno de estos supuestos se traten de forma diferenciada los distintos tipos de instalación en función de los diversos elementos técnicos concurrentes en cada caso. No obstante, durante este período transitorio, la Instrucción Técnica Complementaria MHP 03, «Instalaciones petrolíferas para uso propio», aprobada por Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, será de aplicación a las entidades de base asociativa de transportes, considerándolas incluidas en el apartado 2.1.k) de la citada Instrucción Técnica Complementaria, siempre que los suministros se efectúen exclusivamente en vehículos de sus asociados afectos a su actividad de transporte público.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción que se propone para los artículos 7 y 8 de la Ley de Ordenación del Sector Petrolero permite introducir una liberalización amplia y equilibrada, así como dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por el Gobierno con el Sector del Transporte.

Además, al efecto de que se pueda hacer efectiva a partir del 1 de enero la reforma que se introduce, se prevé que, en tanto se dicten las nuevas instrucciones técnicas complementarias que exige el nuevo marco legal, se apliquen las actualmente vigentes.

Por otro lado, la nueva redacción incluye la previsión de que los contratos de suministro en exclusiva de combustibles y carburantes se celebren en régimen de venta en firme si lo solicitan los titulares de las instalaciones suministradas, así como la posibilidad de adaptar los contratos actualmente en vigor a dicho régimen de venta en firme por medio de negociación y acuerdo entre las partes.

**ENMIENDA NÚM. 353
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamen-

to del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 105 bis** (Título V, Capítulo II).

ENMIENDA

De adición.

Se introduce un nuevo artículo 105 bis, en el Título V, Capítulo II, con el siguiente contenido:

Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 30 de la Ley del Sector Eléctrico, que quedan redactados en los siguientes términos:

«4. El régimen retributivo de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial se completará con la percepción de una prima, en los términos que reglamentariamente se establezcan, en los siguientes casos:

a) Las instalaciones a que se refiere la letra a), del apartado 1, del artículo 27, cuando su potencia instalada sea igual o inferior a 10 Mw, durante un período máximo de 10 años desde su puesta en marcha.

b) Las centrales hidroeléctricas de potencia instalada igual o inferior a 10 Mw, y el resto de las instalaciones a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 27.

Para las citadas instalaciones, la prima se determinará por el Gobierno previa consulta con las Comunidades Autónomas de forma que el precio de la electricidad vendida por estas instalaciones se encuentre dentro de una banda porcentual comprendida entre el 80 y el 90% de un precio medio de la electricidad que se calculará dividiendo los ingresos derivados de la facturación por suministro de electricidad entre la energía suministrada. Los conceptos utilizados para el cálculo del citado precio medio se determinarán excluyendo el Impuesto sobre el Valor Añadido y cualquier otro tributo que grave el consumo de energía eléctrica.

No obstante el Gobierno podrá autorizar primas superiores a las previstas en el párrafo anterior para las instalaciones que utilicen como energía primaria energía solar fotovoltaica.

c) Las centrales hidroeléctricas entre 10 y 50 Mw, las instalaciones a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 27, así como las instalaciones mencionadas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 27.

Para la determinación de las primas se tendrá en cuenta el nivel de tensión de entrega de la energía a la red, la contribución efectiva a la mejora del medioambiente, al ahorro de energía primaria y a la eficiencia energética, y los costes de inversión en que se haya incurrido, al efecto de conseguir unas tasas de rentabilidad razonables con referencia al coste del dinero en el mercado de capitales.

5. El Gobierno previa consulta con las Comunidades Autónomas podrá determinar el derecho a la percepción de una prima que complementa el régimen retributivo de aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica que utilicen como energía primaria, energías renovables no consumibles y no hidráulicas, biomasa, biocarburan-

tes o residuos agrícolas, ganaderos o de servicios, aun cuando las instalaciones de producción de energía eléctrica tengan una potencia instalada superior a 50 Mw.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del precepto da lugar a una redundancia y deja fuera la previsión de que puedan cobrar primas las instalaciones de cogeneración de menos de 10 Mw, aspecto éste de gran importancia al afectar directamente al régimen retributivo de un medio de producción de energía eléctrica de gran interés.

ENMIENDA NÚM. 354 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 118.2** (artículo 21.4 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras).

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un apartado 2 al artículo 118 con el siguiente texto:

«Se modifica la redacción del párrafo cuarto del punto 4 del artículo 21 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, en su redacción dada por la Disposición Adicional Vigésima Segunda de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, del siguiente modo:

La explotación por terceros de obras y servicios públicos relativos a carreteras estatales, que supongan el abono de contraprestaciones económicas por parte de los usuarios de dichas obras o servicios, llevará aparejada la obligación de satisfacer a la Administración un canon.»

JUSTIFICACIÓN

Se corrige técnicamente la redacción de este artículo, sustituyendo el término «expropiación» por el de «explotación», para darle el adecuado sentido a este precepto.

ENMIENDA NÚM. 355 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción de la Disposición Adicional Cuarta del Proyecto de Ley, que quedaría redactada en los siguientes términos:

«Disposición Adicional Cuarta. Instituto de Crédito Oficial

Se añade un nuevo número 3 del apartado cuarto de la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, de Medidas Urgentes en materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera, que queda redactado como sigue:

“3. Sin perjuicio de la aplicación de las normas a las que se refiere el apartado 1 anterior el Consejo de Ministros o la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrán autorizar al Instituto de Crédito Oficial el cargo al Fondo de Provisión de los quebrantos surgidos en el ejercicio de las funciones expresadas en el número 2 del apartado dos de esta Disposición Adicional, siempre que los mismos no hayan sido objeto de específica consignación en los Presupuestos Generales del Estado”.

JUSTIFICACIÓN

En la Disposición Adicional Cuarta del Proyecto de Ley se modifica la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, de Medidas Urgentes en materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera, con la finalidad, según declara la Memoria del Proyecto de Ley, de aclarar el mecanismo operativo del Fondo de Provisión del ICO, que permite compensar al ICO por el coste de la diferencia entre los recursos captados en el mercado y el tipo de interés fijado para aquellas operaciones, en supuestos de grave crisis económica, catástrofes naturales o situaciones semejantes.

Ello no obstante, la limitación del dicho mecanismo compensatorio a las operaciones contempladas en la letra a) del número Dos.2 de la citada Disposición Adicional Sexta (situaciones de grave crisis económica, catástrofes naturales y otros supuestos semejantes) impide que dicho Fondo pueda emplearse para cubrir el diferencial de tipos en operaciones que el ICO pueda realizar en ejecución de medidas de política económica (ver gráfico Línea Pymes) al amparo de la letra B) del mismo apartado de la Disposición Adicional Sexta, sin que ni el Consejo de Ministros ni la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos tengan competencias suficientes para ello.

Con objeto de conseguir esa finalidad se pretende suprimir el inciso «párrafo a) del» de la Disposición Adicional Cuarta del Proyecto de Ley, quedando en todo caso sujeta la posibilidad de utilizar el Fondo para dicho fin a la autorización expresa del Consejo de Ministros o de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

ENMIENDA NÚM. 356 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimoprimer**a.

ENMIENDA

De modificación.

Quedará redactada con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Decimoprimer

Obligaciones de gestión de determinadas tasas y precios, que constituyan contraprestaciones de operaciones realizadas por la Administración sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido

Uno. Los sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, así como quienes vengan obligados legalmente a recaudar, por cuenta del titular o del concesionario de un servicio o actividad pública, las tasas o precios que constituyan las contraprestaciones de las mismas, estarán sometidos, cuando la operación esté sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, a las siguientes obligaciones:

- a) Exigir el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, que grave la citada operación, al contribuyente de la tasa o al usuario o destinatario del servicio o actividad de que se trate.
- b) Expedir la factura o documento análogo relativo a dicha operación, por nombre y cuenta del sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, a que se refiere el artículo 88 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- c) Abonar al sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido el importe que haya percibido por aplicación de lo previsto en la letra a) en misma forma y plazos que los establecidos para el ingreso de la tasa o precio correspondiente.

Dos. En los supuestos a los que se refiere el apartado anterior, los usuarios o destinatarios del servicio o actividad estarán obligados a soportar la traslación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente, en las condiciones establecidas en dicho apartado.

Tres. La falta de cumplimiento de la obligación de expedir factura o documento análogo, establecida en la letra b), constituirá una infracción tributaria simple. La falta de la exigencia, establecida en la letra a), o del abono, que se regula en la letra c), constituyen infracciones tributarias graves.

Las infracciones anteriores se calificarán y sancionarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria.

ria y en el Título XIII de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

JUSTIFICACIÓN

En algunos casos se produce, no sólo en la regulación de las tasas, sino también en los precios públicos y privados, que son contraprestación de los servicios o actividades gestionados por las Administraciones Públicas, una diferencia entre el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido y la persona o entidad que gestiona la tasa o precio de que se trata, por ello es necesario establecer la obligación de trasladar el Impuesto sobre el Valor Añadido conjuntamente con la tasa o precio que es su base, al encargado de la citada gestión o recaudación de la tasa o precio.

Por otra parte, incluir dicha obligación sin tipificar las infracciones tributarias a que daría lugar su incumplimiento no tendría eficacia práctica, por ello se tipifican en el apartado tres, con remisión para su sanción a la Ley General Tributaria y a la del Impuesto sobre el Valor Añadido.

ENMIENDA NÚM. 357 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimotercera.Uno**, párrafo cuarto.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de la Disposición Adicional Decimotercera, apartado Uno, párrafo cuarto del Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que quedará redactado como sigue:

«No obstante, también tendrá derecho a la pensión de viudedad el cónyuge superviviente aunque el causante, a la fecha del fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, siempre que el mismo hubiera completado un período mínimo de cotización de veinticinco años».

JUSTIFICACIÓN

Flexibilizar el requisito de cotización mínima exigida para acceder a las prestaciones económicas de viudedad y orfandad, reduciéndolo de 30 a 25 años cotizados.

ENMIENDA NÚM. 358 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésimo Cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Adicional Vigésimo Cuarta, se modifica en los siguientes términos:

«1.^a La actual letra c) del apartado Uno de la Disposición Adicional pasa a ser d)

2.^a El apartado c) quedará redactado como sigue:

c) El artículo 25.5 tendrá la redacción siguiente:

“5. En caso de cese de cualquiera de las personas relacionadas en este artículo antes de la extinción de su mandato, su sustituto tendrá el plazo de mandato ordinario que le corresponda según el cargo que ostentará”.

3.^a Se modifica el segundo inciso del apartado Tres de la Disposición Adicional, que quedará como sigue:

“Tres. El apartado b) del número 1 de la presente Disposición se aplicará a partir de la primera renovación del Consejo de Gobierno del Banco de España. Con el fin de facilitar la renovación, el Gobierno, excepcionalmente, en la renovación que tendrá lugar en 1998, podrá prorrogar el mandato de los Consejeros no natos que se determinen por un período máximo de 3 años”.

JUSTIFICACIÓN

Acomodar el precepto a la Opinión del Instituto Monetario Europeo, por un lado, para que en el caso de cese de un Consejero nato, el sustituto disponga del plazo ordinario del mandato por otro, para aclarar la regla de excepcionalidad en cuanto a la renovación del Consejo de Gobierno del Banco de España de 1998.

ENMIENDA NÚM. 359 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésimo Sexta**.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce un apartado segundo en la Disposición Adicional Vigésima Sexta con la siguiente redacción:

«Dos. Se habilita al Gobierno para que, en el plazo de un año establezca una nueva regulación de la relación laboral especial de minusválidos que trabajen en Centros Especiales de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha considerado necesario impulsar el empleo protegido de este colectivo a través del estímulo para la constitución de Centros Especiales de Empleo con una estructura organizativa competitiva cuya articulación normativa deberá desarrollarse en el plazo de un año.

ENMIENDA NÚM. 360 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional trigésimo segunda.Uno** (artículo 2.1 de la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias).

ENMIENDA

De modificación.

El apartado Uno, por el que se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, queda redactado de la siguiente manera:

«Asimismo, a efectos de esta Ley, se considerará como actividad agraria la venta directa por parte del agricultor de la producción propia sin transformación, dentro de los elementos que integran la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 361 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional trigésimo cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una enmienda a la Disposición Adicional trigésimo cuarta «Obligaciones de servicio público para el tráfico aéreo de los archipiélagos» de modo que la misma quede redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional trigésimo cuarta. Obligaciones de servicio público para el tráfico aéreo de los archipiélagos

1. El Gobierno procederá, en su caso, a la declaración de obligaciones de servicio público en los tráficos aéreos interinsulares, en los supuestos en que concurren los requisitos previstos en el Reglamento (CEE) 2408/92, del Consejo, de 23 de julio. Esta declaración se realizará previa audiencia a los Gobiernos de Canarias y de las Islas Baleares.

2. La medida prevista en el apartado anterior será de aplicación a Melilla y, en su caso, a Ceuta.»

JUSTIFICACIÓN

El mantener el texto de esta Disposición adicional tal y como está redactada, aplicando obligaciones de servicio público con la Península, supone ir en contra de los intereses del transporte aéreo en el archipiélago canario, por las siguientes razones:

1. Desvirtúa el contenido del Reglamento 2408/92 y la aplicación al tráfico interior de los principios liberalizadores del transporte comunitario, puesto que al afectar a un porcentaje del tráfico interior próximo al 75% en términos pasajeros-Km, supone en esencia una vuelta al régimen concesional de la Ley de Navegación Aérea de 1960, desconociendo la realidad del Tratado de la Unión Europea.

2. Supone introducir fuertes rigideces en el mercado interior que repercutirán negativamente en los vuelos Charter.

3. Por otro lado esta medida planteará problemas con la Comisión, puesto que se opone a la normativa comunitaria.

Por lo tanto sólo procederá establecer obligaciones de servicio público en los tráficos interinsulares.

Por otro lado se modifica la referencia a que «la declaración se realizará previo acuerdo con los Gobiernos de Canarias y de las Islas Baleares» por «la declaración se realizará previa audiencia a los Gobiernos Canarios y de las Islas Baleares». La redacción anterior supone la transferencia de modo encubierto de competencias exclusivas estatales en materia de transporte aéreo, lo cual únicamente podría efectuarse mediante Ley Orgánica de acuerdo con lo establecido en el artículo 150.2 de la Constitución. Además la nueva redacción se adecua a lo que establece la Ley del Régimen Económico y Fiscal para Canarias.

**ENMIENDA NÚM. 362
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición Adicional nueva. Modificación de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras

Se modifica el artículo 5 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 5. Los Planes y Programas de carreteras del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales deberán coordinarse entre sí en cuanto se refiera a sus mutuas incidencias, para garantizar la unidad del sistema de comunicaciones y armonizar los intereses públicos afectados, utilizando al efecto los procedimientos legalmente establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente la normativa de carreteras establece que el Ministerio de Fomento sólo puede acordar la ejecución de actuaciones o de obras previstas en el Plan de Carreteras, con la única excepción prevista de «reconocida urgencia o excepcional interés público debidamente fundados», asignado a este procedimiento un carácter de excepcionalidad» (artículo 14.2. del Reglamento de Carreteras, aprobado por RD 1812/94).

Además de éstas, se hace necesaria una tercera vía: los «programas» que permitan programar actuaciones en un ámbito especial localizado, o una tipología determinada (programa de autovías, programa de conservación, programa de autopistas, etc...), con cobertura presupuestaria al ser de dimensión más reducida que la de un plan global, y con una tramitación más corta. Estos programas al ser del Gobierno se aprobarían mediante Real Decreto.

Por otra parte, la creación de esta figura vendrá a equiparar a nuestro país a los de nuestro entorno, en donde el término «programa» ya es una figura ampliamente acuñada, desde el punto de vista normativo.

**ENMIENDA NÚM. 363
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

Disposición Adicional nueva

Se modifica la Disposición Adicional Sexta de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Las obligaciones establecidas en el Capítulo IV sólo serán exigibles a partir del 1 de mayo de 1998.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar la entrada en vigor de las obligaciones establecidas en el Capítulo IV de la Ley 11/1997 y adecuar la exigibilidad de las mismas al proceso de desarrollo reglamentario y adaptación económica de la citada normativa.

**ENMIENDA NÚM. 364
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

Se da una nueva redacción a los puntos 1, 2, 3 y 4 y se añade un punto 7 al artículo 68 de la Ley General de la Seguridad social, texto refundido aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, manteniéndose en su actual redacción los puntos 5 y 6.

Artículo 68. Definición: «1. Se considerarán mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social las asociaciones debidamente autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales que con tal denominación se constituyan, sin ánimo de lucro y con sujeción a las normas reglamentarias que se establezcan, por empresarios que asuman al efecto una responsabilidad mancomunada y con el principal objeto de colaborar en la gestión de la Seguridad social, sin perjuicio de la realización de otras prestaciones, servicios y actividades que le sean legalmente atribuidas.

2. A efectos de la presente Ley y de acuerdo con lo establecido en la misma, la colaboración en la gestión de la Seguridad Social comprenderá las siguientes actividades:

a) La colaboración en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) La realización de actividades de prevención, recuperación y demás previstas en la presente Ley. Las actividades que las mutuas puedan desarrollar como Servicio de Prevención ajeno se registrarán por lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de riesgos laborales y en sus normas reglamentarias de desarrollo.

c) La colaboración en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

d) Las demás actividades, prestaciones y servicios de Seguridad Social que les sean atribuidas legalmente.

3. En la colaboración en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales así como en las actividades de prevención reguladas por la presente Ley, las operaciones que lleven a cabo las mutuas se reducirán a repartir entre sus asociados:

a) El coste de las prestaciones por causa de accidente de trabajo sufrido por el personal al servicio de los asociados.

b) El coste de las prestaciones por enfermedades profesionales padecidas por el personal al servicio de los asociados, en la situación de incapacidad temporal y período de observación, y, en las demás situaciones, la contribución que se les asigne para hacer frente, en régimen de compensación, a la siniestralidad general derivada de la aludida contingencia.

c) El coste de los servicios y actividades preventivas relacionadas con las prestaciones previstas en este número, así como la contribución a los servicios de prevención, recuperación y demás previstos en la presente Ley, en favor de las víctimas de aquellas contingencias y de sus beneficiarios.

d) Los gastos de administración de la propia Entidad.

4. La colaboración en la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes se llevará a cabo en favor de los trabajadores empleados por los empresarios asociados que hayan ejercitado esta opción. Asimismo tendrán que formalizar dicha cobertura con una mutua los trabajadores del régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos y los trabajadores por cuenta propia del régimen especial agrario de la Seguridad Social, siempre que opten previamente por incluir, dentro de la acción protectora del régimen de Seguridad Social correspondiente, dicha prestación.

Dicha colaboración se llevará a cabo en los términos y condiciones establecidas en el artículo 78 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social y demás normas reglamentarias de desarrollo.»

7. «La inspección y control de estas Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social está atribuida al Minis-

terio de Trabajo y Asuntos Sociales en los términos y con el alcance previstos en el artículo 5.2 letra c), y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 151.1 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de definir, en sus dimensiones prevencionistas, de colaboración con la Seguridad Social a efectos del seguro de accidentes de trabajo y en ámbito de la prestación económica por IT debida a enfermedad común o accidente no laboral, que han sido objeto de disposiciones dispersas (el citado texto refundido, la Ley de Prevención de riesgos laborales de noviembre de 1995 y la Ley de Acompañamiento para 1995, básicamente).

ENMIENDA NÚM. 365 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional. Modificaciones a la Ley de Integración Social de Minusválidos»

Uno. El artículo 38.1 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores vendrán obligadas, a que, de entre ellos, al menos el 2 por ciento sean trabajadores minusválidos. El cómputo mencionado anteriormente se realizará sobre la plantilla total de la empresa correspondiente, cualquiera que sea el número de centros de trabajo de aquella y cualquiera que sea la forma de contratación laboral que vincule a los trabajadores de la empresa.

De manera excepcional las empresas públicas y privadas podrán quedar exentas de esta obligación, de forma parcial o total, bien a través de acuerdos recogidos en la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal y, en su defecto, de ámbito inferior, a tenor de lo dispuesto en el artículo 83, números 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, bien por opción voluntaria del empresario, debidamente comunicada a la autoridad laboral, siempre y cuando aplique las medidas alternativas que se determinen reglamentariamente.»

Dos. El artículo 42.2 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, queda redactado de la siguiente manera:

«La plantilla de los Centros Especiales de Empleo estará constituida por el mayor número posible de trabajadores minusválidos que permita la naturaleza del proceso productivo y, en todo caso, por el 70 por ciento como mínimo de aquélla.»

JUSTIFICACIÓN

El Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de octubre de 1997 establece la posibilidad de sustituir la obligación de reservar el 2 por ciento de los puestos de trabajo para personas con discapacidad de empresas de 50 o más trabajadores por una serie de medidas alternativas que se determinen reglamentariamente. Ello tiene como finalidad conseguir la inserción de este colectivo en el mercado de trabajo ordinario.

Igualmente, con la finalidad de conseguir medidas incentificadoras resulta conveniente reducir el porcentaje de trabajadores minusválidos en las plantillas de los Centros Especiales de Empleo, estableciéndolo en un mínimo del 70%.

ENMIENDA NÚM. 366 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional.

Disposición Adicional

«1. De conformidad con lo establecido en la Directiva 96/67/CE, del Consejo, de 15 de octubre de 1996, podrán establecerse limitaciones en la prestación del servicio de asistencia en tierra a aeronaves, pasajeros y mercancías, así como al derecho a la autoasistencia en los aeropuertos españoles, en los términos que reglamentariamente se establezcan, y en base a los siguientes criterios:

- a) Tráfico anual de pasajeros o carga.
- b) Capacidad del aeropuerto.
- c) Razones operativas o de seguridad de los recintos aeroportuarios.
- d) Protección social de los empleados.
- e) Autofinanciación de las entidades gestoras de los aeropuertos.
- f) Reciprocidad con terceros países.

2. Asimismo se autoriza al Gobierno para que reglamentariamente determine los supuestos y condiciones en

que procederá la declaración de obligación de servicio público, en la prestación del citado servicio de asistencia.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 96/67/CE, del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los Aeropuertos de la Comunidad Europea, partiendo del libre acceso al mercado de la asistencia en tierra, y fijando tal libertad como objetivo a conseguir, si bien de una manera progresiva y adaptada a las necesidades del sector, permite limitar el número de agentes de asistencia en tierra autorizados, así como también limitar el ejercicio de la autoasistencia. (Considerandos 9, 10 y 11 de la citada Directiva.)

La incorporación de la citada norma al ordenamiento jurídico español, plantea, en primer lugar, el debate sobre el rango normativo que deba darse a la norma de incorporación, dada la total ausencia normativa en el ordenamiento jurídico interno, respecto a dicho servicio, únicamente regulado por una Orden del Ministerio del Aire del año 1973, preconstitucional, y de dudosa legalidad.

En la medida que dicha incorporación supondrá una limitación al principio de libertad de empresa consagrado en el artículo 38 del Texto Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del citado Texto, únicamente podría ser objeto de limitación mediante Ley, requisito asimismo exigido por la Ley de Defensa de la Competencia, en la medida en que tales limitaciones suponen una clara restricción a la libre competencia en el mercado de tales servicios.

Ahora bien, la tramitación de un texto legal, imposibilitaría dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 23 de la citada Directiva, por lo que se propone introducir en el Proyecto de Ley, un artículo que habilite al Gobierno a su transposición.

ENMIENDA NÚM. 367 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Disposición Adicional nueva en el Proyecto de medidas fiscales, administrativas y del orden social con la siguiente redacción:

Disposición Adicional

Se añade un punto 4 a la Disposición Adicional séptima de la Ley 3/1994, de 14 de abril, de Entidades de Cré-

dito de las Comunidades Europeas, con la siguiente redacción:

«Las normas de la presente disposición se aplicarán a las operaciones financieras relativas a instrumentos derivados que se realicen en el marco de un acuerdo de compensación contractual, siempre que en el mismo concurren los siguientes requisitos:

a) Que al menos una de las partes del acuerdo sea una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión, o entidades no residentes autorizadas para llevar a cabo las actividades reservadas en la legislación española a las referidas entidades o empresas.

b) Que el acuerdo prevea la creación de una única obligación jurídica, que abarque todas las operaciones financieras incluidas en el mismo y en virtud de la cual, en caso de vencimiento anticipado, las partes sólo tendrán derecho a exigirse el saldo neto de las operaciones vencidas, calculado conforme a lo establecido en el acuerdo de compensación contractual.

Se considerarán a efectos de esta disposición instrumentos derivados las permutas financieras, las operaciones de tipos de interés a plazos, las opciones y futuros, las compraventas de divisas y cualquier combinación de las anteriores, así como las operaciones similares o de análoga naturaleza.

La declaración del vencimiento anticipado, resolución, terminación o efecto equivalente de las operaciones financieras incluidas en un acuerdo de compensación contractual de los previstos en el número 1 anterior, no podrá verse limitada, restringida o afectada en cualquier forma por un estado o solicitud de quiebra, suspensión de pagos, liquidación, administración, intervención o concurso de acreedores que afecta a cualquiera de las partes de dicho acuerdo, sus filiales o sucursales.

En los supuestos en que una de las partes del acuerdo de compensación contractual se halle en una de las situaciones concursales previstas en el apartado anterior, se incluirá como crédito o deuda de la masa exclusivamente el importe dentro de las operaciones financieras amparadas en el acuerdo, calculado conforme a las reglas establecidas en el mismo.

Las operaciones financieras o el acuerdo de compensación contractual que las regula sólo podrán ser impugnados al amparo del párrafo segundo del artículo 878 del Código de Comercio, mediante acción ejercitada por los síndicos de la quiebra, en la que se demuestre fraude en dicha contratación.»

JUSTIFICACIÓN

Deben incorporarse a nuestro ordenamiento los efectos de orden concursal que se generan por ciertos acuerdos de compensación contractual de instrumentos derivados para que, como ha señalado el Consejo de Estado en dos recientes dictámenes, las previsiones contenidas en las normas de la UE de solvencia de entidades financieras, tengan plena eficacia, generando un menor coste de recursos propios y, a la vez, situando a nuestras entidades en igualdad de condiciones en los mercados financieros.

ENMIENDA NÚM. 368 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición Adicional. Modificación de la Ley 8/1972, de 10 de mayo

Se sustituye el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, en su redacción dada en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social por el siguiente:

Cuando la ampliación consista en el aumento del número de carriles de las calzadas, para conseguir la mejor prestación del servicio público o para mejorar el sistema de comunicaciones del corredor afectado, podrá acordarse por convenio con el concesionario, en el que se establecerán aquellos aspectos del régimen concesional que sean objeto de modificación.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de completar el párrafo con las palabras «de modificación», para que tenga verdadero sentido.

ENMIENDA NÚM. 369 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el artículo 8.1 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión, que quedará redactado tal como sigue:

«Podrán ser adjudicatarios del concurso las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan

plena capacidad de obrar y no se hallen comprendidas en circunstancia alguna de las contenidas en los apartados a) al k) del artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, debiendo en todo caso acreditar la solvencia que les sea requerida en el correspondiente pliego de cláusulas. Para participar en el concurso...»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 8/1972, de Autopistas, eximió de la necesidad de cumplir los requisitos de solvencia, tal como se exigían en la Ley de Contratos del Estado, texto aprobado por el Decreto 923/1965, de 8 de abril, a los concesionarios de autopistas.

La nueva Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en su artículo 130.2 establece que el contrato de concesión de obras públicas queda sujeto a las normas generales de los contratos de obras, por lo que procede concluir que los requisitos exigidos al contratista de obras deberán asimismo serlo en bloque al concesionario de obra pública. Por ello, y considerando que el concesionario de obras no es un contratista-constructor, resulta imprescindible recuperar el marco jurídico que fue establecido en este punto por la Ley de Autopistas. Todo ello sin perjuicio de que, en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas, se exija a los aspirantes a la concesión los requisitos de solvencia de todo tipo que se consideren necesarios en cada caso.

ENMIENDA NÚM. 370 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional. Nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición Adicional. Modificación de la Ley 8/1972, de 10 de mayo

Se suprimen los párrafos tercero y sexto del artículo 8.2 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, en su redacción dada en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.»

JUSTIFICACIÓN

Los párrafos que se pretenden suprimir son repetición de párrafos anteriores.

ENMIENDA NÚM. 371 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional. Nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición Adicional. Modificación de la Ley 8/1972, de 10 de mayo

Se sustituye el apartado 1 del artículo 25 bis de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, en su redacción dada en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social por el siguiente:

La compensación al concesionario con objeto de mantener el equilibrio económico-financiero de la concesión, en los supuestos de modificación o ampliación previstos en los artículos 24 y 25 de esta Ley, ya se produzcan a iniciativa de la Administración o de la sociedad concesionaria, podrá consistir, total o parcialmente, en la ampliación del plazo vigente de la concesión, en cuyo caso se podrán mantener los beneficios otorgados al concesionario por toda la extensión del plazo ampliado y, en todo caso, con el límite máximo establecido en el artículo 30.1.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la referencia a los beneficios otorgados a la concesión, manteniendo la correspondiente a los del concesionario que es lo correcto, pues tales beneficios se otorgan a la sociedad titular de la concesión y no a la propia concesión.

ENMIENDA NÚM. 372 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional. Nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición Adicional. Modificación de la Ley 8/1972, de 10 de mayo

«Se suprime el apartado a) del artículo 25.2 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, en su redacción dada en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social».

JUSTIFICACIÓN

El requisito que se pretende eliminar es un condicionante para poder ampliar una autopista de peaje mediante la prolongación continua o funcional de la misma y así mejorar el sistema de comunicaciones del corredor afectado, a que alude el punto 2 del artículo 25 de la Ley 8/1972. La vigencia del mencionado requisito puede impedir en el futuro alcanzar la finalidad que pretendía conseguir el legislador cuando incluyó el citado apartado 25.2 en la Ley 8/1972, es decir, obtener una mejor prestación del servicio público o una mejora del sistema de comunicaciones del corredor afectado, ya que la funcionalidad de una vía de comunicación es muy dependiente de las circunstancias del entorno, las cuales pueden variar en períodos relativamente cortos, con lo que una ampliación actual puede resultar insuficiente a corto plazo, sin posibilidad de modificación posterior, al no permitirse ninguna otra ampliación de la autopista, cambien o no las necesidades del servicio a prestar por la misma.

ENMIENDA NÚM. 373 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional. Nueva.**

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional. Se habilita al Gobierno para que en el plazo de doce meses regule el régimen de la Mutualidad Notarial».

JUSTIFICACIÓN

Resolver el problema de la Mutualidad Notarial, habilitando al Gobierno para que determine el régimen de este colectivo.

ENMIENDA NÚM. 374 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamen-

to del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional. Nueva** (artículo 103.Uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991).

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado, el 6.º, al artículo 103.Uno de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, con la siguiente redacción:

«6. Especialmente, corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el auxilio a los Juzgados y Tribunales de Justicia y al Ministerio Fiscal en la investigación, enjuiciamiento y represión de delitos públicos. A este fin la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecerá medios humanos y materiales especializados en el ejercicio de dicha función de auxilio.»

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición permite dar seguridad jurídica a la actuación de auxilio de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y sus funcionarios en el seno de los procesos penales, en sus distintas fases procesales, y permitiría a la misma crear unidades especializadas exclusivamente en el cumplimiento de dicha función, a la que se destinarían los medios materiales necesarios. Asimismo, permite estructurar organizadamente y coordinar con eficacia la función de auxilio jurisdiccional que actualmente desempeña la Agencia Estatal de Administración Tributaria de una manera dispersa.

ENMIENDA NÚM. 375 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional. Nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«El Gobierno procederá en el plazo máximo de un año a dictar las disposiciones necesarias para actualizar el régimen jurídico y económico de la Mutualidad Notarial, a cuyo cargo se encuentra el régimen de previsión social obligatorio del notariado, de conformidad con lo dispuesto en las normas que le son de aplicación y en el marco de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Pri-

vados, y de las disposiciones correspondientes a la Ley General de Seguridad Social, aprobados por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de junio. En función de la naturaleza de este régimen de previsión social, se establecerá el correspondiente régimen fiscal».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 376 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional. Nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se incluye en el texto una nueva Disposición Adicional con el siguiente tenor literal:

«Disposición Adicional... Encuadramiento de los socios trabajadores y miembros del órgano de administración y administradores de las sociedades mercantiles capitalistas, dentro del Sistema de Seguridad Social:

Uno. Se da nueva redacción al artículo 7.1.a) del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social:

a) Trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas por el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores en las distintas ramas de la actividad económica o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajo discontinuo, e incluidos los trabajadores a domicilio, y con independencia, en todos los casos, de la categoría profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración que perciba y de la naturaleza común o especial de su relación laboral.»

Dos. Se da nueva redacción a las letras a) y k) del apartado 2 del artículo 97 de la Ley General de la Seguridad Social, pasando su actual letra k), con su misma redacción, a ser la letra l):

«2. A los efectos de esta Ley se declaran expresamente comprendidos en el apartado anterior.

a) El personal de alta dirección a que se refiere el artículo 2.1.a) del Estatuto de los Trabajadores, siempre que no forme parte del órgano de administración social desempeñando en el mismo funciones de dirección y gerencia de la sociedad.

k) Los socios trabajadores de sociedades mercantiles capitalistas que no formen parte del órgano de adminis-

tración de las mismas con funciones de dirección y gerencia, cuando ni por su participación, directa o indirecta en el capital social, ni por cualquier otro medio posean un control efectivo de la sociedad.»

Tres. Se introduce una nueva Disposición Adicional al Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

«Disposición Adicional vigésimo séptima

1. Estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos:

a) Quienes presten servicios retribuidos para sociedades mercantiles capitalistas formando parte de su órgano de administración, siempre que su actividad en el mismo no se limite al mero ejercicio de funciones consultivas y de asesoramiento, sino que comprenda la dirección y gerencia de la sociedad.

b) Los administradores sociales a que se refiere el apartado anterior, aun cuando no sean retribuidos por desempeñar tal cargo, si perciben otra remuneración como contraprestación de servicios realizados para la misma sociedad, incluso cuando pudieran calificarse como relación laboral común o especial de no concurrir con funciones de administración social.

c) Quienes presten servicios retribuidos por cuenta de una sociedad mercantil capitalista, siempre que posean el control efectivo de ésta por su participación directa o indirecta en el capital social o por cualquier otro medio. Se entenderá, en todo caso, que se produce tal circunstancia cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social.

A efectos de aplicar lo dispuesto en la letra c) anterior, se presumirá salvo prueba en contrario, que el trabajador posee un control efectivo de la sociedad, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º) Que al menos la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios, esté distribuido entre socios, a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.

2.º) Que, cualquiera que sea su porcentaje de participación en el capital social, se trate de empresas en las que únicamente presten servicios quienes tengan la condición de socios, constituyendo la aportación de trabajo para la entidad, título necesario para el reparto de las ganancias sociales.

3.º) Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo, cuando en la empresa presten servicios personas que no tengan la condición de socios.

En los supuestos en que no concurren las circunstancias anteriores, la Administración podrá demostrar, por cualquier medio de prueba, que el trabajador dispone del control efectivo de la Sociedad.

2. No estarán comprendidos en el Sistema de la Seguridad Social los socios, sean o no administradores, de

sociedades mercantiles capitalistas cuyo objeto social no esté constituido por el ejercicio de actividades empresariales o profesionales, sino por la mera administración del patrimonio de los socios.

3. Se considerarán debidas las altas que se hubieran practicado y las cotizaciones ingresadas en cualquier Régimen de la Seguridad Social respecto de los trabajadores a los que se refiere el apartado 1 de la presente Disposición, con anterioridad al 1 de enero de 1998, siendo de aplicación, en su caso, las normas de cómputo de cuotas entre Regímenes de la Seguridad Social a efectos de reconocimiento de las prestaciones otorgadas por el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Los cambios de encuadramiento que deban efectuarse tendrán efectos desde 1 de enero de 1998, disponiendo los interesados de un plazo de tres meses para realizar las comunicaciones necesarias a la Administración al objeto de regularizar su situación.

4. Lo establecido en los apartados anteriores no afectará a la asimilación establecida en el artículo 4 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que aprueba el Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda, se pretende restablecer la seguridad garantizada por la Constitución, regulando el encuadramiento de los socios trabajadores y administradores de las sociedades mercantiles capitalistas, dentro del Sistema de Seguridad Social, poniendo fin a un período de incertidumbre insostenible que era necesario esclarecer en beneficio de los administrados y de la propia Administración de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 377 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Disposición Adicional Nueva con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Nueva. Régimen jurídico de la radiodifusión sonora digital terrenal y de la televisión digital terrenal

1. Los servicios de radiodifusión sonora digital terrenal y de televisión digital terrenal podrán ser explotados

a través de redes de frecuencia única de ámbito nacional, autonómico y, en su caso, local.

2. La explotación de los servicios de radiodifusión sonora digital terrenal y de televisión digital terrenal requerirá el correspondiente título habilitante.

3. Con carácter previo al comienzo de la prestación de los servicios de radiodifusión sonora digital terrenal y de televisión digital terrenal, serán requisitos indispensables la aprobación por el Ministerio de Fomento de los correspondientes reglamentos técnicos y de prestación de los servicios y de los proyectos o propuestas técnicas respecto de las instalaciones y la inspección de estas últimas por aquél.

4. Las concesiones para la gestión indirecta de los servicios públicos de radiodifusión y de televisión con tecnología digital terrenal por entidades privadas, serán las que resulten técnicamente posibles, según la disponibilidad del espectro radioeléctrico y con arreglo a los planes técnicos para la prestación de los servicios de radiodifusión y de televisión digital terrenal que apruebe el Gobierno. Su otorgamiento se llevará a cabo por el Estado si su ámbito es nacional y por las Comunidades Autónomas si es autonómico o local.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones (LOT) no contempla los nuevos servicios terrenales de radiodifusión sonora y de televisión con tecnología digital. En España ya se han iniciado las primeras experiencias de estos servicios con vistas a su próxima introducción a gran escala.

En consecuencia, con objeto de facilitar su introducción y desarrollo en nuestro país se hace necesario habilitar con carácter urgente el régimen jurídico de la radiodifusión sonora digital terrenal y de la televisión digital terrenal mediante esta Disposición Adicional.

ENMIENDA NÚM. 378 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Nueva. Tratamiento contable de las pérdidas producidas en las empresas del sector eléctrico, como consecuencia del tránsito a la competencia

1. Las pérdidas que se produzcan en los activos instalaciones técnicas de generación, periodificaciones pro-

pías del sector eléctrico y diferencias negativas de cambio que figuran en el balance de las empresas eléctricas, así como los gastos producidos como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo marco regulatorio del sector eléctrico, que no sean objeto de recuperación a través de la "Retribución fija por tránsito a la competencia", podrán ser imputadas a reservas voluntarias.

2. Lo indicado en el apartado anterior, se realizará exclusivamente en el ejercicio en que entre en vigor el nuevo modelo regulatorio del sector eléctrico.

3. En la adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas del Sector eléctrico, se desarrollarán reglamentariamente, entre otros, los criterios para efectuar la valoración de los elementos patrimoniales a que se hace referencia en el apartado primero.»

JUSTIFICACIÓN

Hasta la entrada en vigor de la nueva regulación aplicable a las empresas del sector eléctrico, este sector de actividad se ha caracterizado porque el precio de sus servicios estaba fijado por la Administración. Esta es la justificación por la que su normativa contable ha permitido, en aplicación de los principios de contabilidad incluidos en el artículo 38 del Código de Comercio y la primera parte del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, que se establecerán normas específicas aplicables a este sector.

Fundamentalmente derivadas de la aplicación del principio de correlación de ingresos y gastos, de forma que determinados gastos producidos en un ejercicio se pudieran activar, siempre que el Regulador garantizase su recuperabilidad en el tiempo.

Una vez que el citado marco regulatorio ha desaparecido, pasando a una retribución de sus servicios en función de los precios establecidos por el mercado y, sin perjuicio del régimen transitorio, surge la problemática contable de cómo operar con las partidas activadas en aplicación de la legislación anterior en el importe que superen a la cantidad a recuperar a través de la retribución fija.

Con el objeto de sanear los estados financieros de forma inmediata se permite realizar un cargo único a reservas de libre disposición, de forma que los activos queden reflejados contablemente por el valor inferior entre su precio histórico y el de mercado.

ENMIENDA NÚM. 379 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Quinta. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se introduce una modificación en el segundo párrafo del apartado uno de la Disposición Transitoria Quinta, que queda redactado en los siguientes términos:

«Reglamentariamente se establecerá el traspaso de cuantos medios humanos, económicos y materiales de la Oficina de Compensación de Energía Eléctrica se estimen necesarios para la adecuada gestión del Instituto, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico en la asunción de las funciones de la citada Oficina.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción incluida en el Proyecto de Ley remitido a las Cortes Generales no hablaba del traspaso al Instituto de Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras de medios humanos procedentes de OFICO. Sin embargo, analizado el objeto del Instituto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 a 69 de este Proyecto de Ley, hay que considerar que una parte importante de las funciones que venía realizando la citada oficina son asumidas por este Instituto, para el cual sería una ayuda muy valiosa contar con personal con experiencia en el complejo tema de las ayudas a la producción que, en ejecución del Presupuesto para 1998, se han de dar a las empresas productoras de carbón.

No obstante, la futura Ley del Sector Eléctrico prevé que será la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico quien asuma, para la ejecución de sus funciones, alguna de las cuales hoy corresponden a OFICO, todos aquellos medios que sean necesarios para su desempeño.

ENMIENDA NÚM. 380 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Sexta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción de la Disposición Transitoria Sexta «Colaboración de las empresas en la gestión de la Seguridad Social» del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social:

«Disposición Transitoria Sexta. Colaboración de las empresas en la gestión de la Seguridad Social. Lo establecido en la letra b) del número 1 del artículo 77 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/94, de 20 de junio, en tanto culmina el proceso de separación de fuentes entre el sistema nacional de salud y el sistema de

seguridad social, habrá de entenderse sólo referido a aquellas empresas que vengan colaborando en la gestión de la asistencia sanitaria con anterioridad a la presente Ley.

La compensación económica por dicha colaboración en el caso de la asistencia sanitaria se establecerá en función de los trabajadores protegidos y dará lugar a la percepción de un importe que no podrá ser inferior al que actualmente se viniera percibiendo por la empresa, salvo que este último fuera superior al coste medio, en el INSALUD, de las prestaciones que cubre la colaboración, en cuyo caso, será dicho coste el límite de la compensación a realizar. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos para hacer efectiva la compensación económica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de la redacción de la Disposición Transitoria Sexta.

ENMIENDA NÚM. 381 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **nueva Sección Segunda bis, Capítulo I, Título III «del personal al servicio de las Administraciones Públicas»**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva sección Segunda bis al Capítulo I del Título III, con el siguiente tenor literal:

«SECCIÓN II bis

Normas reguladoras de determinados funcionarios al servicio de la Hacienda Pública

Artículo 55 bis. Reestructuración del servicio de vigilancia aduanera

Apartado 1. Cuerpo Técnico del Servicio de Vigilancia Aduanera

Se crea el Cuerpo Técnico del Servicio de Vigilancia Aduanera, perteneciente al grupo A de los contemplados en el artículo 25 de la Ley 30/1984 y adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Dicho Cuerpo se estructurará en las Especialidades que a continuación se señalan, siendo necesario para el ingreso en cada una de ellas, sin perjuicio de los demás requisitos que pueda establecer la oportuna convocatoria, estar en posesión de la titulación que respectivamente se indica:

— Especialidad de Investigación: Título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente.

— Especialidad de Navegación: Título de Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo.

— Especialidad de Propulsión: Título de Licenciado en Máquinas Navales.

— Especialidad de Comunicaciones: Título de Ingeniero Industrial, Ingeniero de Telecomunicaciones o Título de Licenciado en Radioelectrónica Naval.

Apartado 2. Cuerpo Ejecutivo del Servicio de Vigilancia Aduanera

Se crea el Cuerpo Ejecutivo del Servicio de Vigilancia Aduanera, perteneciente al grupo B de los contemplados en el artículo 25 de la Ley 30/1984 y adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Dicho Cuerpo se estructurará en las especialidades que a continuación se señalan, siendo necesario para el ingreso en cada una de ellas, sin perjuicio de los demás requisitos que pueda establecer la oportuna convocatoria, estar en posesión de la titulación que respectivamente se indica:

— Especialidad de Investigación: Título de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Formación Profesional de Tercer Grado o equivalente.

— Especialidad de Navegación: Título de Diplomado en Navegación Marítima.

— Especialidad de Propulsión: Título de Diplomado en Máquinas Navales.

— Especialidad de Comunicaciones: Título de Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones o Título de Diplomado en Radioelectrónica Naval.

Apartado 3. Cuerpo de Agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera

Se crea el Cuerpo de Agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera, perteneciente al grupo C de los contemplados en el artículo 25 de la Ley 30/1984 y adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Dicho Cuerpo se estructurará en las especialidades que a continuación se señalan, siendo necesario para el ingreso en cada una de ellas, sin perjuicio de los demás requisitos que pueda establecer la oportuna convocatoria, estar en posesión de la titulación que respectivamente se indica:

— Especialidad de Investigación: Título de Bachiller, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.

— Especialidad Marítima: Título de Bachiller, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente y Certificado de Competencia Marinera.

Apartado 4. Integración en los Cuerpos y Escalas a extinguir del Servicio de Vigilancia Aduanera

1. Los funcionarios de las Escalas del Servicio de Vigilancia Aduanera podrán integrarse en las correspondien-

tes Especialidades de los Cuerpos del Servicio de Vigilancia Aduanera, en los términos establecidos en este artículo. La opción individual a dicha integración deberá efectuarse en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, en los términos que a continuación se detallan.

1.1. En las Especialidades del Cuerpo Técnico del Servicio de Vigilancia Aduanera, los funcionarios que a continuación se indican:

a) Especialidad de Investigación: los funcionarios actualmente pertenecientes a la Escala Técnica del Servicio de Vigilancia Aduanera. Igualmente, podrán integrarse en la citada Especialidad los funcionarios actualmente pertenecientes a la Escala de Inspectores Jefes del Servicio de Vigilancia Aduanera que, a la entrada en vigor de la presente Ley, ostenten la titulación exigida.

b) Especialidad de Navegación: los funcionarios actualmente pertenecientes a la Escala de Oficiales Marítimos del Servicio de Vigilancia Aduanera.

c) Especialidad de Propulsión: los funcionarios actualmente pertenecientes a la Escala de Maquinistas Navales del Servicio de Vigilancia Aduanera.

d) Especialidad de Comunicaciones: los funcionarios actualmente pertenecientes a la Escala de Oficiales de Radiocomunicación del Servicio de Vigilancia Aduanera que, a la entrada en vigor de la presente Ley, ostenten la titulación exigida.

1.2. En las Especialidades del Cuerpo Ejecutivo del Servicio de Vigilancia Aduanera, los funcionarios que a continuación se indican:

a) Especialidad de Investigación: los funcionarios actualmente pertenecientes a la Escala de Inspectores del Servicio de Vigilancia Aduanera que, a la entrada en vigor de la presente Ley, ostenten la titulación exigida.

b) Especialidad de Navegación: los funcionarios actualmente pertenecientes a la Escala de Patrones del Servicio de Vigilancia Aduanera que, a la entrada en vigor de la presente Ley, ostenten la titulación de Diplomado en Navegación Marítima o las titulaciones profesionales de Patrón Mayor de Cabotaje o Patrón Mayor de Altura.

c) Especialidad de Propulsión: los funcionarios actualmente pertenecientes a la Escala de Mecánicos Navales del Servicio de Vigilancia Aduanera que, a la entrada en vigor de la presente Ley, ostenten la titulación de Diplomado en Máquinas Navales o la titulación profesional de Mecánico Naval Mayor.

1.3. En las Especialidades del Cuerpo de Agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera los funcionarios que a continuación se indican:

a) Especialidad de Investigación: los funcionarios actualmente pertenecientes a las Escalas de Agentes de Investigación y Operadores Radiotelefonistas del Servicio de Vigilancia Aduanera que a la entrada en vigor de la presente Ley ostenten la titulación exigida. Igualmente, podrán integrarse en dicha Especialidad los funcionarios pertenecientes a la indicada Escala que cuenten con una antigüedad de al menos 10 años, o cuenten con una

antigüedad de cinco años en la indicada Escala y superen el curso de formación que a estos efectos convoque la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

b) Especialidad de Navegación: los funcionarios actualmente pertenecientes a la Escala de Marineros del Servicio de Vigilancia Aduanera que a la entrada en vigor de la presente Ley ostenten la titulación exigida. Igualmente, podrán integrarse en dicha Especialidad los funcionarios de la indicada Escala que cuenten con una antigüedad de al menos 10 años, o tengan una antigüedad de 5 años en la indicada Escala y superen el curso de formación que a estos efectos convoque la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. Los funcionarios que no opten o no puedan optar por las integraciones contempladas en el punto 1 anterior quedarán clasificados en la Escala a extinguir a la que perteneciesen, manteniendo su derecho a integrarse en los Cuerpos de nueva creación que correspondan durante 10 años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, en los términos previstos en el ya citado punto 1 anterior. Por la Agencia Estatal de Administración Tributaria se promoverá el apoyo formativo para facilitar el cumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo.

Los funcionarios de la Escala de Conductores del Servicio de Vigilancia Aduanera, se integrarán en la Escala de Agentes de Investigación del Servicio de Vigilancia Aduanera a extinguir.

3. Se declaran a extinguir las siguientes Escalas:

- Escala Técnica del Servicio de Vigilancia Aduanera.
- Escala de Oficiales Marítimos del Servicio de Vigilancia Aduanera.
- Escala de Maquinistas Navales del Servicio de Vigilancia Aduanera.
- Escala de Inspectores Jefes del Servicio de Vigilancia Aduanera.
- Escala de Oficiales de Radiocomunicación del Servicio de Vigilancia Aduanera.
- Escala de Inspectores del Servicio de Vigilancia Aduanera.
- Escala de Mecánicos Navales del Servicio de Vigilancia Aduanera.
- Escala de Patrones del Servicio de Vigilancia Aduanera.
- Escala de Agentes de Investigación del Servicio de Vigilancia Aduanera.
- Escala de Operadores Radiotelefonistas del Servicio de Vigilancia Aduanera.
- Escala de Marineros del Servicio de Vigilancia Aduanera.
- Escala de Conductores del Servicio de Vigilancia Aduanera.

Se autoriza a la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la convocatoria, durante el primer semestre del año 1998, de las plazas correspondientes a las Escalas del Servicio de Vigilancia Aduanera incluidas en el Real Decreto 414/1997, de 21 de marzo, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 1997, adecuando las mismas a los Cuerpos de nueva creación.

4. Las integraciones previstas en esta Ley en los Cuerpos del Servicio de Vigilancia Aduanera pertenecientes a los Grupos A y B de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, requerirán la superación de las correspondientes pruebas selectivas y cursos de formación cuando haya cambio de grupo de clasificación y de curso de formación cuando no lo haya.

Apartado 5. Adscripción de puestos de trabajo

1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá adscribir puestos de trabajo en exclusiva a los Cuerpos y Especialidades adscritas a la misma.

2. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos, Escalas y Especialidades del Servicio de Vigilancia Aduanera a los que se les hubiese reservado en exclusiva puestos de trabajo, no podrán participar en los procedimientos de provisión de los puestos de trabajo no reservados al correspondiente Cuerpo o Especialidad, salvo autorización expresa del Director General de la Agencia.

Apartado 6. Segunda actividad. Naturaleza y características

1. La segunda actividad es una situación administrativa especial en la que podrán encontrarse los funcionarios de los Cuerpos o Escalas a extinguir del Servicio de Vigilancia Aduanera que, por su edad o la insuficiencia de sus aptitudes psicofísicas, no se encuentran capacitados para el desarrollo de las tareas características del Servicio, pudiendo, por el contrario, prestar otro tipo de servicios a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. En la situación de segunda actividad se permanecerá hasta el pase a la situación de jubilación o a otra situación que no podrá ser la de servicio activo, salvo lo dispuesto en el apartado 9 de este artículo.

3. La situación de segunda actividad se considerará a todos los efectos como de servicio activo, con las especialidades fijadas en el presente artículo.

Apartado 7. Pase a la segunda actividad por razón de edad

1. El pase a la situación de segunda actividad por razón de edad se declarará de oficio al cumplirse las siguientes edades:

— Cuerpos y Escalas a extinguir clasificados en el Grupo A: sesenta años.

— Cuerpos y Escalas a extinguir clasificados en el Grupo B: cincuenta y cinco años.

— Cuerpos y Escalas a extinguir clasificados en los Grupos C y D: cincuenta años.

2. Los funcionarios que en el momento de cumplir la edad de pase a la situación de segunda actividad se hallasen en situación administrativa distinta de la de servicio activo, continuarán en ésta hasta que cesen las causas que la motivaron.

Apartado 8. Pase a la segunda actividad por insuficiencia de aptitudes psicofísicas

1. Pasarán a la situación de segunda actividad por insuficiencia de aptitudes psicofísicas los funcionarios de los Cuerpos y Escalas a extinguir del Servicio de Vigilancia Aduanera que, antes de cumplir las edades señaladas en el apartado anterior, tengan disminuidas de forma apreciable las aptitudes físicas o psíquicas necesarias para el desarrollo de sus funciones, en los términos que se determine por el Ministro de Economía y Hacienda, previa instrucción del oportuno expediente de oficio o a instancia del propio interesado, y siempre que la intensidad de la referida disminución de aptitudes no sea causa de jubilación.

2. La insuficiencia física o psíquica deberá ser apreciada por un Tribunal Médico constituido de la forma y modo que se determine por el Ministro de Economía y Hacienda.

Apartado 9. Cambio de situación

1. Únicamente podrá regresarse a la situación de servicio activo desde la de segunda actividad a petición del interesado, cuando se den las siguientes circunstancias:

— Que la causa del pase a la situación de segunda actividad fuese la insuficiencia de las aptitudes físicas o psíquicas.

— Que el interesado no hubiese alcanzado la edad prevista en el apartado 7 para el pase a la situación de segunda actividad para el Cuerpo de pertenencia.

— Que el Tribunal Médico al que se refiere el número 2 del apartado anterior aprecie la suficiencia de las aptitudes físicas y psíquicas.

2. En todo caso, los funcionarios que hubiesen pasado a la situación de segunda actividad por insuficiencia de aptitudes físicas o psíquicas podrán ser objeto de revisión en los términos que se determinen por el Ministro de Economía y Hacienda, y reingresados al servicio activo de oficio cuando se acredite la recuperación de las referidas aptitudes.

Apartado 10. Puestos de trabajo

1. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Escalas a extinguir del Servicio de Vigilancia Aduanera que se encuentren en la situación de segunda actividad deberán ocupar necesariamente uno de los puestos de trabajo reservados a los mismos en la Relación de puestos de Trabajo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

2. Declarado el pase a la situación de segunda actividad, se procederá a la adscripción provisional del funcionario en uno de los puestos previstos en el número anterior, en la localidad de su anterior destino, quedando obligado el funcionario a solicitar todos los indicados puestos cuya cobertura sea convocada mediante el oportuno concurso, que se correspondan con su Grupo funcional y domicilio.

Apartado 11. Incompatibilidades

Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Escalas a extinguir del Servicio de Vigilancia Aduanera que ocupasen puestos de trabajo reservados a dichos Cuerpos y Escalas, serán absolutamente incompatibles para el desarrollo de cualquier otra actividad, pública o privada, sin más excepciones que las contempladas en los artículos 4 y 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Apartado 12. Régimen disciplinario

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, constituirán faltas muy graves para los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Escalas a extinguir del Servicio de Vigilancia Aduanera que se encuentren ocupando un puesto de trabajo reservado a dichos Cuerpos las que con tal carácter se establecen en este artículo. La aplicación de este especial régimen disciplinario se demorará a la aprobación del Reglamento de Funcionamiento Interno del Servicio de Vigilancia Aduanera a que hace referencia el artículo 14 de esta Ley.

2. En los términos establecidos en el apartado anterior, constituirán faltas muy graves:

2.1. Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

2.2. El abuso de sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios y vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia.

2.3. El abuso de autoridad.

2.4. La desobediencia de las legítimas instrucciones dadas por los superiores.

2.5. La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo, que perjudique el desarrollo de las funciones del Servicio o los derechos de los ciudadanos.

2.6. El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones.

2.7. Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio.

Apartado 13. Desarrollo reglamentario

1. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se aprobará el Reglamento de Funcionamiento Interno del Servicio de Vigilancia Aduanera.

2. Sin perjuicio de las competencias que hasta la fecha corresponden al Servicio de Vigilancia Aduanera, éste desarrollará las funciones que se le encomiendan en el ámbito de la persecución, investigación y descubrimiento del fraude fiscal y de la economía sumergida.»

«Artículo 55 tris. Separación de los cuerpos integrados en el Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado

Apartado 1. Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado

1. Se crea el Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado, perteneciente al Grupo A de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984 y adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. La Agencia Estatal de Administración Tributaria, en su Relación de Puestos de Trabajo, adscribirá a funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado, aquellos puestos que tuviesen asignadas las funciones de gestión del sistema tributario estatal y del sistema aduanero.

3. De igual forma, el Ministerio de Economía y Hacienda, en su Relación de Puestos de Trabajo se adscribirá a funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Hacienda del Estado, aquellos puestos que tuviesen asignadas funciones relacionadas con la elaboración, la interpretación o el análisis de la normativa tributaria o la resolución de reclamaciones en dicho ámbito, así como aquellos puestos que así lo exigieran en razón de las características de las funciones asignadas a los mismos.

Apartado 2. Cuerpo Superior de Interventores y Auditores del Estado

1. Se crea el Cuerpo Superior de Interventores y Auditores del Estado, perteneciente al Grupo A de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984 y adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda, en su Relación de Puestos de Trabajo se adscribirá a funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Interventores y Auditores del Estado aquellos puestos que tuviesen asignadas funciones interventora, de control financiero y auditoría del sector público estatal, de política presupuestaria y de contabilidad pública, de resolución de reclamaciones en vía económico administrativa en dicho ámbito, así como aquellos otros que así lo exigieran en razón de las características de las funciones asignadas a los mismos.

Apartado 3. Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado

1. Se crea el Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado, perteneciente al Grupo A de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984 y adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda, en su Relación de Puestos de Trabajo se adscribirá a funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado aquellos que tuviesen asignadas las funciones de control e inspección de Entidades aseguradoras y de ahorro.

Apartado 4. Integración de funcionarios

Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado se integrarán en los cuerpos creados por el presente artículo en la forma que a continuación se indica:

1. Los que estuviesen en posesión de la especialidad a) de las contempladas en el Real Decreto-Ley 2/1989, de 31 de marzo, quedarán integrados en el Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado, Especialidad de Inspección Financiera y Tributaria.

2. Los que estuviesen en posesión de la especialidad b) de las contempladas en el Real Decreto-Ley 2/1989, de 31 de marzo, quedarán integrados en el Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado, Especialidad de Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales.

3. Los que estuviesen en posesión de la especialidad c) de las contempladas en el Real Decreto-Ley 2/1989, de 31 de marzo, quedarán integrados en el Cuerpo Superior de Interventores y Auditores y Auditores del Estado.

4. Los que estuviesen en posesión de la especialidad d) de las contempladas en el Real Decreto-Ley 2/1989, de 31 de marzo, quedarán integrados en el Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado.

5. Aquellos funcionarios que en aplicación de lo dispuesto en los números anteriores debieran quedar integrados en las dos especialidades del Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado, se entenderán integrados en dicho cuerpo sin adscripción a especialidad alguna.

6. Aquellos funcionarios que en aplicación a lo dispuesto en los números 1 a 4 anteriores debieran quedar integrados simultáneamente en dos o más cuerpos de los creados en la presente norma, quedarán en situación de servicio activo en el cuerpo al que corresponda el puesto de trabajo que actualmente ocupan y en situación de excedencia voluntaria por pase a otro cuerpo en el otro u otros.

Cuando el puesto de trabajo estuviese reservado con carácter genérico al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado o que no estuviese reservado a cuerpo alguno, el funcionario quedará en situación de servicio activo en el cuerpo por el que opte, quedando en situación de excedencia voluntaria en el otro u otros; a falta de opción expresa, el funcionario quedará en situación de servicio activo en el cuerpo que corresponda a la última especialidad adquirida. Por Orden del Ministro de Economía y Hacienda se establecerá el plazo y forma de ejercicio de esta opción.

7. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá adscribir en exclusiva puestos de trabajo a las especialidades de Inspección Financiera y Tributaria y de Inspección de Aduanas e Impuestos especiales, en función de los conocimientos acreditados en su día para la adquisición de la especialidad de origen. Los puestos así adscritos podrán ser ocupados por los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado pertenecientes a la correspondiente especialidad y por los no incluidos en ninguna de ellas.

Para la provisión de puestos de trabajo así adscritos se valorará la antigüedad atendiendo a la que los funciona-

rios tengan en la correspondiente especialidad. A estos efectos, la antigüedad en cada una de las especialidades vendrá determinada por la fecha de adscripción inicial o de obtención de la misma, según se trate de la o las especialidades de acceso a las que se refiere el apartado Dos del artículo único del Real Decreto Ley 2/1989, de 31 de marzo, por el que se estructura el Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado o de las adquiridas en virtud de lo establecido en el apartado Quinto del presente artículo, sin que en ningún caso pueda computarse a tales efectos el tiempo de servicio prestado con anterioridad a dicha fecha en otros cuerpos o especialidades.

8. Aquellos funcionarios que viniesen ocupando un puesto de trabajo reservado a un cuerpo o especialidad distinta a aquella en que debiesen quedar integrados en aplicación de lo dispuesto en los números anteriores, podrán seguir desempeñando dicho puesto quedando en servicio activo en su cuerpo.

9. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado que a la entrada en vigor de la presente Ley ocupasen un puesto de trabajo en la Agencia Estatal de Administración Tributaria y hubiesen prestado servicio en ella o en puestos de trabajo adscritos a la misma en la fecha de su constitución efectiva, de forma ininterrumpida durante los últimos cinco años o, en su caso, de forma discontinua durante diez años, que en aplicación de las normas establecidas en los números anteriores no queden integrados en el Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado y que no pudiesen participar en los procesos selectivos regulados en el artículo siguiente, podrán ingresar en el citado Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado mediante la superación del oportuno curso que, a estos efectos, convocará la Agencia Estatal de Administración Tributaria. A efectos de provisión de puestos de trabajo la antigüedad en el cuerpo de estos funcionarios se computará a partir de su incorporación al Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente de aplicación para aquellos funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado que a la entrada en vigor de la presente Ley vinieran desempeñando en el Ministerio de Economía y Hacienda durante los últimos cinco años y de forma ininterrumpida, un puesto de trabajo atribuido en la Relación de Puestos de dicho Ministerio a los Cuerpos Superiores de Interventores y Auditores del Estado o de Inspectores de Seguros del Estado y que en aplicación de las normas establecidas en los números anteriores no queden integrados en uno u otro cuerpo y que no pudieran participar en los procesos selectivos regulados en el artículo siguiente. En este caso el curso para ingreso en el cuerpo que corresponda según el puesto de trabajo desempeñado se convocará por el Subsecretario del Ministerio de Economía y Hacienda y será de aplicación el mismo criterio señalado en el párrafo anterior para cómputo de la antigüedad en el nuevo cuerpo.

Apartado 5. Adquisición de una segunda especialidad

1. Por el Ministerio de Economía y Hacienda y por la Agencia Estatal de Administración Tributaria se proce-

derá a la convocatoria de los procesos selectivos precisos para que los funcionarios actualmente pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, nombrados como funcionarios de carrera en dicho cuerpo con posterioridad al 1 de agosto de 1990, puedan acceder a un cuerpo de los creados en esta Ley distinto del de integración o, en su caso, adquirir la especialidad restante del Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado. En el supuesto de que el cuerpo de nuevo acceso fuese este último, el funcionario quedará integrado en la especialidad que corresponda de conformidad con lo previsto en el apartado Cuarto.7 del presente artículo.

2. Los procesos a los que se refiere el número 1 anterior deberán reunir las siguientes características:

a) Los procesos se desarrollarán en un plazo no superior a cuatro años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) El número de plazas convocadas deberá ser suficiente para que todos los funcionarios a los que se refiere el presente apartado puedan participar en estos procesos.

c) En las dos primeras convocatorias para la adquisición de una determinada especialidad, se condicionará esta adquisición al efectivo desempeño durante un año, por parte del funcionario, de un puesto de trabajo reservado a la especialidad adquirida o, en su caso, al cuerpo de nuevo ingreso; dicho período sólo podrá ser interrumpido por pase del funcionario a la situación de servicios especiales o causa de fuerza mayor.

d) La admisión a los procesos se realizará por concurso de méritos, en los que se valorará preferentemente el desempeño de un puesto de trabajo reservado al cuerpo en el que se pretenda ingresar o a la especialidad que se desee adquirir, la antigüedad en el Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado y el orden dentro de las respectivas promociones, por este orden.

e) Los funcionarios sólo podrán participar en una ocasión en los procesos selectivos. La no superación de las pruebas que se establezcan o la renuncia a la participación en el proceso antes de su finalización, determinará la pérdida del derecho del funcionario establecido en el punto 1 del presente apartado, salvo si la indicada renuncia tiene su origen en el pase a la situación de servicios especiales o a causa de fuerza mayor.

f) Los cursos se impartirán por el Instituto de Estudios Fiscales y serán de duración y contenido similar a los cursos de formación impartidos en su día para la adquisición de la correspondiente especialidad.

g) La situación administrativa de los funcionarios que superen estos procesos se determinará mediante la aplicación de las reglas contenidas en el apartado Cuarto del presente artículo.

Apartado 6. Funcionarios en situaciones administrativas distintas de las de servicio activo

1. Lo dispuesto en los apartados Cuarto y Quinto del presente artículo, será de aplicación a los funcionarios que se encuentren en situación administrativa distinta de la de servicio activo, considerándose a tal efecto como puesto de trabajo ocupado el último que se hubiese desempeñado en servicio activo.

2. No obstante lo anterior, no podrán participar en los procesos previstos en el apartado Quinto anterior los funcionarios que se encontrasen en situación de excedencia voluntaria por interés particular o suspensión firme de funciones.

Apartado 7. Homogeneización del régimen jurídico de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado

1. Una vez finalizados los procesos selectivos a que se refiere el apartado Quinto del presente artículo de esta Ley, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de conformidad con su propia normativa y en función de las necesidades del servicio, convocará los procesos necesarios para que los funcionarios en servicio activo del Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado, adscritos a una especialidad, puedan adquirir la restante. Estos procesos reunirán las siguientes características:

a) La admisión a los procesos se realizará por concurso de méritos, en los que se valorará preferentemente la antigüedad en el Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado y el orden dentro de las respectivas promociones, por este orden.

b) Los cursos se impartirán por el Instituto de Estudios Fiscales y serán de duración y contenido similar a los cursos de formación impartidos en su día para la adquisición de la correspondiente especialidad.

c) Los funcionarios que superen estos procesos se entenderán no adscritos a ninguna especialidad, si bien les será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado Cuarto.7 del presente artículo.

2. Tratándose de funcionarios procedentes del Cuerpo Superior de Inspectores Financieros y Tributarios que hubiesen ingresado en este último por concurso de méritos desde el Cuerpo Superior de Inspectores de Aduanas e Impuestos Especiales, se entenderán no adscritos a ninguna especialidad desde la entrada en vigor de la presente Ley. No obstante lo anterior, a efectos de provisión de puestos de trabajo reservados a una especialidad, la antigüedad en cada una de ellas se computará en función de cuál haya sido el tiempo de servicio activo en cada uno de los cuerpos arriba citados, sin que en ningún caso sean acumulables.

Apartado 8. Procesos selectivos para el ingreso en el Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado actualmente en curso

1. Los funcionarios en prácticas que superen el proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, convocado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 13 de octubre de 1995 («BOE» de 20 de octubre de 1995), se integrarán en los cuerpos creados por la presente Ley, de conformidad con lo dispuesto en los números 1, 2, 3 y 4 del apartado cuarto del presente artículo. A dichos fun-

cionarios les será de aplicación lo dispuesto en el apartado Quinto del presente artículo.

2. Los participantes en el proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado convocado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 6 de mayo de 1996 ("BOE" de 21 de mayo de 1996), que hayan superado la fase de oposición de dicho proceso, deberán optar por su integración como funcionarios en prácticas en uno de los cuerpos creados por la presente Ley. A estos efectos se entenderá que los porcentajes de plazas asignados en la citada convocatoria a la especialidad de Inspección Financiera y Tributaria y Gestión y Política Tributaria y a la de Inspección y Gestión de Aduanas e Impuestos Especiales, corresponderán al Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado; el asignado a la especialidad de Intervención, Control Presupuestario y Financiero del Sector Público y Contabilidad Pública, al Cuerpo Superior de Interventores y Auditores del Estado, y el asignado a la especialidad de Inspección de Entidades de Seguros y de Fondos y Planes de Pensiones, al Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado.

La opción entre cada uno de los citados cuerpos se realizará de acuerdo con la suma de las puntuaciones obtenidas en las pruebas de la oposición. A estos efectos, en caso de igualdad de la puntuación acumulada entre dos o más candidatos, prevalecerá la puntuación del tercer ejercicio y, a igualdad de éstos, la de su primera parte.

Mediante las oportunas Resoluciones, la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda procederá a determinar el contenido básico y duración de los cursos selectivos que deberán seguir los funcionarios en prácticas de los Cuerpos Superiores de Interventores y Auditores del Estado e Inspectores de Seguros del Estado; y la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria el contenido básico y duración correspondiente al curso a seguir por los funcionarios en prácticas del Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado.

Los funcionarios que, en aplicación de lo dispuesto en el presente número, ingresasen en los Cuerpos Superiores de Interventores y Auditores del Estado y de Inspectores de Seguros del Estado, podrán participar en los procesos regulados en el apartado Quinto del presente artículo.

3. Los participantes en los procesos selectivos para el ingreso en el Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado convocados en ejecución de la Oferta de Empleo Público para 1997, aprobada por Real Decreto 414/1997, de 21 de marzo, que superen la fase de oposición de dichos procesos, deberán optar por su integración como funcionarios en prácticas en uno de los cuerpos creados por la presente Ley, siendo de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del número 2 anterior. A tal efecto, queda sin efecto la distribución de plazas entre especialidades contemplada en la citada convocatoria, debiéndose proceder, una vez finalizada la indicada fase de oposición y mediante las oportunas Resoluciones, por la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda a determinar el número de plazas correspondiente a cada uno de los cuerpos y a aprobar el contenido básico y duración de los cursos correspondientes a los Cuerpos Superiores de Interventores y Auditores del Estado e Inspectores de Seguros del Estado; y, por la Presidencia de

la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a aprobar el contenido básico y duración del curso correspondiente al Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado.

Apartado 9. Cobertura de puestos de trabajo

Hasta la modificación de las actuales Relaciones de Puestos de Trabajo del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, los puestos de trabajo que figuran adscritos o en los que sea mérito la pertenencia a alguna de las especialidades previstas en el Real Decreto Ley 2/1989, se entenderán reservados al cuerpo en el que se integre la respectiva especialidad y, en su caso, a la especialidad correspondiente del Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado.

Apartado 10. Habilitación reglamentaria

1. Mediante Real Decreto el Gobierno aprobará los Reglamentos orgánicos de los Cuerpos creados en el presente artículo en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

2. El Instituto de Estudios Fiscales adaptará su organización y estructura a las necesidades formativas resultantes de lo dispuesto en el presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

El proceso de modernización en que se encuentra inmersa la Administración Tributaria precisa de la articulación de las medidas oportunas que permitan tanto dotarla de una adecuada dimensión como de la estructura para llevar a cabo, con eficacia y eficiencia, las funciones que le encomienda el ordenamiento jurídico.

Dentro de esta política general, el Servicio de Vigilancia Aduanera, como parte integrante de la Agencia Tributaria, está llamado a desempeñar importantes funciones en la lucha contra el fraude fiscal y aduanero, colaborando, de esta manera, en la consecución de uno de los objetivos fundacionales de este Ente Público. En este sentido, el Plan Bianual del Gobierno de Lucha contra el Fraude Fiscal y Aduanero, contempla la realización por el Servicio de Vigilancia Aduanera de funciones de persecución, investigación y descubrimiento del fraude fiscal y la economía sumergida.

La reestructuración del Servicio de Vigilancia Aduanera es una cuestión pendiente desde la creación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Su resolución es urgente habiéndolo señalado así la Orden Ministerial de 11 de julio de 1997 por la que se reorganizan los Servicios Centrales de la AEAT.

Para ello, se considera adecuado abordar, con carácter inmediato, una serie de actuaciones dirigidas a mejorar la operatividad de dicho Servicio, procediendo al diseño de un nuevo marco organizativo que permita una ordenación de sus Recursos Humanos más acorde con las funciones que actualmente desempeñan y adaptando dicha normativa a las necesidades reales de la organización, sin olvidar

el objetivo de la plena inserción real en la Administración Tributaria superando su antigua condición de organismo autónomo mediante el cambio de la cultura administrativa existente.

Igualmente y como apoyo a este proceso de reestructuración, se regula un régimen disciplinario reforzado y un régimen especial de segunda actividad, con objeto de garantizar la operatividad del SVA y una utilización más eficaz de los recursos humanos adscritos al mismo.

El Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado fue creado por la Disposición Adicional Novena, apartado Uno, número 2, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas Urgentes para la Reforma de la Función Pública. La indicada norma integró en el cuerpo de nueva creación a los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro; Inspectores de Aduanas e Impuestos Especiales, Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado e Inspectores Financieros y Tributarios.

Tal como se señaló en la exposición de motivos del Real Decreto-Ley 2/1989, de 21 de marzo, por el que se estructura el Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, la extraordinaria complejidad del ámbito respecto del cual debían ejercer sus cometidos los funcionarios de dicho cuerpo, con la consiguiente necesidad de conocimientos específicos para cada uno de sus distintos aspectos, impidió en la práctica, que pudiera desarrollarse con plenitud el sistema de cuerpo único.

Precisamente para tratar de superar las dificultades planteadas en la aplicación de lo dispuesto en la Ley 30/1984, se dictó el arriba citado Real Decreto Ley 2/1989. En dicha norma se estructuró el Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado en 4 especialidades, coincidentes con los antiguos cuerpos que se integraron como consecuencia de la Ley de 1989, estableciéndose un sistema de movilidad funcional entre las citadas especialidades.

Sin embargo esta nueva estructura del Cuerpo también ha fracasado, ante la imposibilidad de instaurar de forma práctica y asumible por la Administración Pública, el sistema de movilidad funcional diseñado en la nueva normativa.

En el momento actual, el cumplimiento de los objetivos de convergencia con la Unión Europea y, en especial, la contención y reducción del déficit público, exigen un decidido esfuerzo en el control y disminución del gasto realizado por las Administraciones Públicas. A tal fin, resulta de todo punto necesario, asegurar la independencia, profesionalidad y especialización de los funcionarios —Interventores y Auditores del Estado— encargados del control del gasto público, separándolos nítidamente de aquellos otros cuerpos funcionariales con cometidos muy distintos.

Por otro lado, la consecución de dichos objetivos exige profundizar en la lucha contra el fraude fiscal. En la actualidad, la consecución de estos objetivos impone la superación de la tradicional separación entre la gestión de los tributos internos y la de los tributos sobre el comercio exterior, que pudo ser válida en tiempos pretéritos, pero que resulta inoperante en una economía altamente internacionalizadora, tal como lo demuestra la gestión integrada de las Aduanas y de los

Tributos Internos adoptada por países como Canadá u Holanda.

La reforma propuesta permitirá, adicionalmente, que las competencias que corresponden a la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre las especialidades adscritas a este Ente, puedan ser realmente ejercidas, lo que hasta el momento ha sido imposible dada la adscripción parcial del Cuerpo. Ello ha dado lugar a la situación paradójica de que las competencias que, en materia de recursos humanos, la Agencia Tributaria ejerce respecto a otros colectivos de funcionarios, no pueden ser utilizadas en relación con el Cuerpo del Grupo A llamado a dirigir a la organización.

Por último, la enmienda formulada pretende dar una solución satisfactoria a los funcionarios actualmente pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, que no han visto realizadas sus expectativas de movilidad funcional, resolviendo de forma definitiva las situaciones de frustración de aquellos que no han podido alcanzar la especialidad por ellos demandada.

ENMIENDA NÚM. 382 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional. Nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición Adicional. Modificación de la Ley 8/1972, de 10 de mayo

Se modifica la redacción del artículo 2.1 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, en su redacción dada en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, del siguiente modo:

1. Las concesiones a que se refiere el artículo anterior se regirán por lo dispuesto en esta Ley y, supletoriamente, por la Legislación de Contratos de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se corrige técnicamente la redacción de este artículo.

**ENMIENDA NÚM. 383
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional. Nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Disposición Adicional Nueva. Medidas de apoyo a la construcción naval y a la renovación de la flota mercante

El Gobierno adoptará las iniciativas necesarias, dentro del primer semestre de 1998, para establecer un sistema sustitutivo de la financiación mediante el sistema de primas a la construcción naval. Dicho sistema sustitutivo tendrá, como máximo, el mismo alcance temporal que hubiera podido tener el sistema de financiación mediante primas a la construcción naval.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar el desenvolvimiento del sector de la construcción naval y de la marina mercante mediante el establecimiento de un sistema sustitutivo al de primas a la construcción naval.

**ENMIENDA NÚM. 384
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional. Nueva.**

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional Nueva. Modificación del artículo 36 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social

Se modifican los apartados dos, tres y cinco del artículo 36 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, que quedan redactados de la siguiente manera:

Dos. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación o realización por los organismos competentes que tengan atribuida la condición de autoridad meteorológica del Estado, de las siguientes actuaciones:

a) La expedición de certificaciones sobre información meteorológica que conste en los archivos de dichos organismos relativa al tiempo atmosférico pasado.

b) La emisión de informes oficiales sobre situaciones de naturaleza meteorológica relativos al tiempo atmosférico pasado.

c) Prestación de servicios de carácter pericial en materia meteorológica.

Tres. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicas que constituyen el hecho imponible de la misma.

Cinco. El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir, en ambos casos, su depósito previo, que podrá tener carácter estimado si la determinación de la cuantía de la tasa no pudiera fijarse en dicho momento, practicándose con posterioridad por el órgano gestor la liquidación que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 13/1996, en su artículo 36 creó la tasa por prestación de servicios meteorológicos, sin incluir determinados servicios que teniendo un coste para la Administración, deben incluirse en el ámbito de la tasa.

**ENMIENDA NÚM. 385
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **una nueva Disposición Adicional.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade la siguiente Disposición Adicional:

Modificación de la Ley 5/1996, de 10 de enero, de creación de determinadas entidades de Derecho Público.

Se añade un último párrafo del apartado tercero del artículo 14 de la Ley 5/1996, del siguiente tenor:

«Aquellos subgrupos de sociedades que, como consecuencia de procesos de desinversión, dejen de pertenecer al grupo fiscal SEPI, podrán consolidar fiscalmente a

partir del ejercicio siguiente a aquel en que produjo el abandono del grupo si reúnen las demás condiciones exigidas por la legislación fiscal para ello. En este caso, los acuerdos tomados por las sociedades para acogerse al régimen del grupo de sociedades, así como la comunicación de los mismos a la Administración, se efectuará dentro de los tres meses siguientes al día en que se produjo la salida del grupo al que pertenecían.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 386 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6. Nuevo apartado.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 6 del siguiente tenor:

«Dos. Los sujetos pasivos sometidos a este régimen especial no estarán obligados a efectuar la liquidación ni el pago del Impuesto a la Hacienda Pública en relación con las operaciones comerciales por ellos efectuadas a las que resulte aplicable este régimen especial, ni por las transmisiones de los bienes o derechos utilizados exclusivamente en dichas actividades, con exclusión de las entregas de inmuebles por las que el sujeto pasivo haya renunciado a la exención del Impuesto en los términos previstos en el artículo 20, apartado dos de esta Ley por las que el transmitente habrá de repercutir, liquidar ingresar las cuotas del Impuesto repercutidas.»

Séptima. Modificación del apartado dos del artículo 20 de la Ley Impuesto sobre el Valor Añadido.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 387 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado quinto bis del siguiente tenor:

«Dos. Las exenciones relativas a los números 20.º, 21.º y 22.º del apartado anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y tenga derecho a la deducción total del Impuesto soportado por las correspondientes adquisiciones.

Se entenderá que el adquirente tiene derecho a la deducción total cuando el porcentaje de deducción provisionalmente aplicable en el año en que se haya de soportar el Impuesto permita su deducción íntegra, incluso en el supuesto de cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de sus actividades empresariales o profesionales. A estos efectos, no se tomará en cuenta para calcular el referido porcentaje de deducción el importe de las subvenciones que deban integrarse en el denominador de la prorrata de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104, apartado dos, número 2.º de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 388 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado 8.**

ENMIENDA

De sustitución.

El número 3.º del apartado dos del artículo 78 de la Ley del impuesto quedará redactado como sigue:

«3.º Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto.

Se considerarán vinculadas directamente al precio las siguientes subvenciones:

a) Las establecidas en función del número de unidades entregadas o del volumen de los servicios prestados cuando se determinen con anterioridad a la realización de la operación.

b) Las satisfechas por un Ente Público como contraprestación de operaciones sujetas al Impuesto realizadas para el mismo o para terceros.

A efectos de esta Ley tendrán la consideración de subvenciones las que se definan como tales en el Plan General de Contabilidad.

Tendrán la misma consideración que las subvenciones las transferencias de recursos no reintegrables efectuadas entre Entes Públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 389 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Las previsiones contenidas en el número 2.º del apartado dos del artículo 104 y la regla 1.ª del apartado uno del artículo 106 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, relativas a las subvenciones no incluidas en la base imponible de dicho Impuesto, se aplicarán a las que se acuerden a partir del día 1 de enero de 1998.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 390 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición:

«Disposición Adicional

1. De conformidad con lo establecido en la Directiva 96/67/CE, podrán establecerse limitaciones en la prestación del servicio de asistencia en tierra a aeronaves, pasajeros y mercancías, así como el derecho a la autoasisten-

cia en los aeropuertos españoles, en los términos que reglamentariamente se establezcan, y en base a los siguientes criterios:

- Tráfico anual de pasajeros o carga.
- Capacidad del aeropuerto.
- Razones operativas o de seguridad de los recintos aeroportuarios.
- Protección social de los empleados.
- Autofinanciación de las entidades gestoras de los aeropuertos.
- Reciprocidad con terceros países.

2. Asimismo se autoriza al Gobierno para que reglamentariamente determine los supuestos y condiciones en que se procederá la declaración de obligación de servicio público, en la prestación del citado servicio de asistencia.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 96/67/CE, del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los Aeropuertos de la Comunidad, partiendo del libre acceso al mercado de la asistencia en tierra, y fijando tal libertad como objetivo a conseguir, si bien de una manera progresiva y adaptada a las necesidades del sector, permite limitar el número de agentes de asistencia en tierra autorizados, así como también limitar el ejercicio de la autoasistencia. (Considerados 9, 10 y 11 de la citada Directiva.)

La incorporación de la citada norma al ordenamiento jurídico español, plantea en primer lugar, el debate sobre el rango normativo que deba darse a la norma de incorporación, dada la total ausencia normativa en el ordenamiento jurídico interno, respecto a dicho servicio, únicamente regulado por una Orden del Ministerio del Aire del año 1973, preconstitucional, y de dudosa legalidad.

En la medida que dicha incorporación supondrá una limitación al principio de libertad de empresa consagrado en el artículo 38 del Texto Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del citado Texto, únicamente podría ser objeto de limitación mediante Ley, requisito asimismo exigido por la Ley de Defensa de la competencia, en la medida que tales limitaciones suponen una clara restricción a la libre competencia en el mercado de tales servicios.

Ahora bien, la tramitación de un texto legal, imposibilitaría dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 23 de la citada Directiva, por lo que se propone introducir en la Ley de Medidas Fiscales Económicas y del Orden Social, un artículo que habilite al Gobierno a su transposición.

ENMIENDA NÚM. 391 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamen-

to del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6**, modificación apartados decimocuarto, decimoquinto y decimosexto, 1.º, 2.º y 3.º

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificación de los apartados 1.º, 2.º y 3.º, con el siguiente tenor:

1.º Decimocuarta. Modificación del apartado uno del artículo 102.

«Uno. La regla de prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho.

Asimismo, se aplicará la regla de prorrata cuando el sujeto pasivo perciba subvenciones que, con arreglo al artículo 78, apartado dos, número 3.º de esta Ley no integren la base imponible, siempre que las mismas se destinen a financiar actividades empresariales o profesionales del sujeto pasivo.»

2.º Decimoquinta. Modificación del artículo 104, apartado dos, número 2.º, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

«En el denominador, el importe total, determinado para el mismo período de tiempo, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda, incluidas aquéllas que no originen el derecho a deducir, incrementado en el importe total de las subvenciones que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 78, apartado dos, número 3 de esta Ley, no integren la base imponible, siempre que las mismas se destinen a financiar actividades empresariales o profesionales del sujeto pasivo. Las referidas subvenciones se incluirán en el denominador de la fracción en el ejercicio en que se perciban efectivamente, salvo las de capital, que se imputarán, por quintas partes, en el ejercicio en que se hayan percibido y en los cuatro siguientes. No se incluirán las citadas subvenciones en la medida en que estén relacionadas con las operaciones exentas o no sujetas que originen el derecho a la deducción.»

3.º Decimosexta. Modificación de la regla 1.ª del apartado uno del artículo 106.

«1.ª Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción podrán deducirse íntegramente.

No obstante, en el caso de que tales operaciones se financien a través de subvenciones que, según lo previsto en el artículo 78, apartado dos, número 3.º de esta Ley, no integren la base imponible, se aplicará lo dispuesto en la regla 3.ª de este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 392 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Decimoprimera**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado Dos, redactado como sigue:

«Dos. En los casos en que el devengo del Impuesto sobre la Electricidad se produzca conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado 5 de la letra A) del artículo 64 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y se trate de facturaciones que comprendan suministros de energía eléctrica efectuados antes y después de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se considerarán como producidos y suministrados a partir de dicha fecha, a efectos de la exacción de dicho impuesto, los kilovatios-hora (kWh) que, en el conjunto de los facturados, representen la misma proporción que, en el conjunto de días que comprende la facturación de que se trate, representa el número de días transcurridos desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Habiéndose dado una regla especial del devengo que remite éste al momento de la exigibilidad de la contraprestación a pagar por el suministro eléctrico, se hace necesario determinar qué parte del consumo eléctrico se considera producido a partir del 1-1-1998 en aquellas facturaciones que comprendan suministros anteriores y posteriores a dicha fecha.

ENMIENDA NÚM. 393 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Transitoria, con el siguiente texto:

«Disposición Transitoria Nueva. Eficacia retroactiva del régimen de entrega de acciones a los trabajadores»

Las modificaciones efectuadas en la letra c) del artículo 26 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por el artículo 1 de esta Ley, surtirán efectos desde el 1 de enero de 1997.»

JUSTIFICACIÓN

Dar eficacia retroactiva a las modificaciones introducidas por la presente norma.

ENMIENDA NÚM. 394 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamen-

to del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 64**, apartado nuevo (artículo 50.5 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado Dos bis del siguiente tenor:

«Dos bis: Se añade un nuevo párrafo a continuación del primer párrafo del apartado 5 del artículo 50 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, redactado en los siguientes términos:

“Cuando se trate de la promoción de viviendas, este cálculo se realizará con base en la media de los dos últimos ejercicios”.»

(En consecuencia, el párrafo incluido en el apartado dos de este precepto será el sexto.)

JUSTIFICACIÓN

Incentivar la política de vivienda sin menoscabo del control del gasto y del endeudamiento.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Preámbulo	GP. Popular	310
1	Sra. Boneta y Piedra (GP. Mixto)	19
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	21
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	22
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	23
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	24
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	25
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	26
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	27
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	28
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	29
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	30
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	31
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	32
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	33
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	34
	GP. Socialista	125
	GP. Socialista	126
	GP. Socialista	127
	GP. Socialista	128
	GP. de Convergència i Unió	267
	GP. de Convergència i Unió	303
	GP. Popular	311
	GP. Popular	312
2	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	35
	GP. Socialista	129
3	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	36
	GP. Socialista	130

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP. de Convergència i Unió	268
	GP. de Convergència i Unió	269
4	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	37
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	38
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	39
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	40
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	41
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	42
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	43
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	44
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	45
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	46
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	47
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	48
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	49
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	50
	GP. Socialista	131
	GP. Socialista	132
	GP. Socialista	133
	GP. Socialista	134
	GP. Socialista	135
	GP. de Convergència i Unió	271
	GP. de Convergència i Unió	272
	GP. de Convergència i Unió	273
	GP. Popular	313
	GP. Popular	314
	GP. Popular	315
5	Sr. Nieto Cicuéndez	6
	Sr. Nieto Cicuéndez	7
	Sr. Nieto Cicuéndez	8
	Sra. Boneta y Piedra (GP. Mixto)	16
	GP. Socialista	136

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
5 bis	GP. de Convergència i Unió	270
6	Sra. Boneta y Piedra (GP. Mixto)	17
	Sra. Boneta y Piedra (GP. Mixto)	18
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	51
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	52
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	53
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	54
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	55
	GP. Socialista	137
	GP. Socialista	138
	GP. Socialista	139
	GP. Socialista	140
	GP. Socialista	141
	GP. de Convergència i Unió	274
	GP. de Convergència i Unió	275
	GP. de Convergència i Unió	276
	GP. de Convergència i Unió	277
	GP. de Convergència i Unió	278
	GP. de Convergència i Unió	279
	GP. de Convergència i Unió	280
	Sr. Ferrer Roselló (GP. Mixto)	309
	GP. Popular	316
	GP. Popular	317
	GP. Popular	318
GP. Popular	319	
GP. Popular	320	
GP. Popular	321	
GP. Popular	386	
GP. Popular	387	
GP. Popular	388	
GP. Popular	391	
6 bis	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	56
Título I Capítulo I Sección Quinta	GP. Popular	322
7	Sra. Boneta y Piedra (GP. Mixto)	11
	GP. Socialista	142

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP. Socialista	143
	Sr. Ríos Pérez (GP. Mixto)	246
	GP. Popular	323
	GP. Popular	324
	GP. Popular	325
8	Sra. Boneta y Piedra (GP. Mixto)	15
9	GP. Socialista	144
	GP. Socialista	145
	Sr. Ríos Pérez (GP. Mixto)	247
	GP. Popular	326
	GP. Popular	327
	GP. Popular	328
	GP. Popular	329
	GP. Popular	330
9 bis	GP. Popular	331
10 bis	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	57
14	Sr. Ríos Pérez (GP. Mixto)	248
	Sr. Ríos Pérez (GP. Mixto)	249
	Sr. Ríos Pérez (GP. Mixto)	250
	Sr. Ríos Pérez (GP. Mixto)	251
15	Sra. Costa Serra (GP. Mixto)	1
	Sra. Costa Serra (GP. Mixto)	2
18	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	58
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	59
	GP. Socialista	146
21	GP. Socialista	147
	GP. Popular	332
25	GP. Popular	333
26	GP. Socialista	148

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
27	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	62
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos	112
28	GP. Socialista	149
	GP. Popular	334
	GP. Popular	335
29	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	60
	GP. Socialista	150
30	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	60
	GP. Socialista	151
31	Sra. Boneta y Piedra (GP. Mixto)	13
	Sra. Boneta y Piedra (GP. Mixto)	14
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	60
31 bis	Sra. Boneta y Piedra (GP. Mixto)	12
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos	113
32	GP. Socialista	152
	GP. Popular	336
33	GP. Socialista	153
34	GP. Socialista	154
36	GP. Socialista	155
37	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	61
	GP. Socialista	156
	GP. de Convergència i Unió	281

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
39	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	63
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos	114
	GP. Socialista	157
	Sr. Ríos Pérez (GP. Mixto)	252
	GP. de Convergència i Unió	282
40	GP. Socialista	158
40 bis	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	64
41	GP. Socialista	159
43 bis	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	65
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	66
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	67
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	68
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	69
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	70
	GP. Socialista	160
	GP. Socialista	161
44	GP. Socialista	161
45	GP. Socialista	162
46	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	71
	GP. Socialista	163
	GP. de Convergència i Unió	283
	GP. Popular	337
47	GP. Socialista	164
	GP. Popular	338

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Título II Capítulo III Nuevo	GP. Socialista	165
50	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	72
	GP. de Convergència i Unió GP. de Convergència i Unió	284 285
50 bis	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	73
50 ter	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	74
52	GP. Socialista GP. Socialista	166 167
53	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	75
	GP. Socialista	168
54	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	76
	GP. Socialista	169
55	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	76
	Sr. Ríos Pérez (GP. Mixto)	253
Título III Capítulo I Sección Segunda Nueva	GP. Popular	381
59	GP. Socialista	170
61	GP. Popular	339
62	GP. Socialista	171
	GP. Popular	340

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
63	GP. Popular	341
63 bis	Sr. Ríos Pérez (GP. Mixto)	254
64	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	77
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	78
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	79
	GP. Socialista	172
	GP. de Convergència i Unió	286
	GP. de Convergència i Unió	288
	GP. Popular	342
	GP. Popular	343
	GP. Popular	344
	GP. Popular	345
	GP. Popular	394
65	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	80
	GP. Popular	346
67	GP. Socialista	173
68	GP. Socialista	174
75	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	81
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	82
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos	115
	GP. Socialista	175
	GP. de Convergència i Unió	289
	GP. de Convergència i Unió	290
	GP. de Convergència i Unió	291
	GP. de Convergència i Unió	292
	GP. de Convergència i Unió	293
	GP. de Convergència i Unió	294
	GP. de Convergència i Unió	295
	GP. de Convergència i Unió	296
75 bis	GP. Socialista	176
77	GP. Socialista	177

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
78	GP. Socialista	178
	GP. Popular	347
78 bis	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	83
Título IV Capítulo II Sección Tercera (Arts. 80-85)	GP. Socialista	179
80	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	84
81	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	84
82	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	84
83	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	84
84	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	84
85	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	84
86	GP. Socialista GP. Socialista	180 181
Título IV Capítulo II Sección Quinta (Arts. 87-96)	GP. Socialista	182
91	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	85
96	GP. Popular GP. Popular	348 349
98	GP. Socialista	183

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
99	GP. Socialista	184
100	Sra. Costa Serra (GP. Mixto)	3
	GP. Socialista	185
101	Sra. Costa Serra (GP. Mixto)	4
	Sr. Ríos Pérez (GP. Mixto)	255
	GP. Popular	350
102	GP. Socialista	186
	GP. Socialista	187
	GP. Socialista	188
	GP. Socialista	189
103	GP. Socialista	190
	GP. Popular	351
105	GP. Popular	352
105 bis	GP. de Convergència i Unió	297
	GP. Popular	353
106	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	86
	GP. Socialista	191
	GP. Socialista	192
	GP. Socialista	193
	GP. Socialista	194
	GP. Socialista	195
	Sr. Ríos Pérez (GP. Mixto)	256
107	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	87
	GP. Socialista	196
	Sr. Ríos Pérez (GP. Mixto)	257
	Sr. Ríos Pérez (GP. Mixto)	258
	Sr. Ríos Pérez (GP. Mixto)	259
108 bis	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos	116

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos	117
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos	118
115	GP. Socialista	197
116	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	88
	GP. Socialista	198
117	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	88
	GP. Socialista	199
118	GP. Popular	354
Disp. Adicional Segunda	GP. Socialista	200
Disp. Adicional Cuarta	GP. Popular	355
Disp. Adicional Séptima	GP. Socialista	201
Disp. Adicional Octava	GP. Socialista	202
Disp. Adicional Novena	GP. Socialista	203
Disp. Adicional Decimoprimera	GP. Socialista	204
	GP. Popular	356
Disp. Adicional Decimosegunda	GP. Socialista	205
Disp. Adicional Decimotercera	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	89
	GP. Socialista	206
	GP. Socialista	207
	GP. Socialista	208
	GP. Socialista	209

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP. Socialista	210
	GP. Socialista	211
	GP. Socialista	212
	GP. Socialista	213
	GP. Socialista	214
	GP. Socialista	215
	GP. Socialista	216
	GP. de Convergència i Unió	298
	GP. Popular	357
Disp. Adicional Decimocuarta	GP. Socialista	218
Disp. Adicional Decimonovena	GP. Socialista	219
Disp. Adicional Vigésima	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	90
	GP. Socialista	220
	Sr. Ríos Pérez (GP. Mixto)	260
Disp. Adicional Vigésimo cuarta	GP. Socialista	221
	GP. Socialista	222
	GP. Socialista	223
	GP. Socialista	224
	GP. Popular	358
Disp. Adicional Vigésimo sexta	GP. Popular	359
Disp. Adicional Vigésimo séptima	GP. Socialista	225
Disp. Adicional Trigésimo segunda	GP. Popular	360
Disp. Adicional Trigésimo cuarta	Sr. Ríos Pérez (GP. Mixto)	263
	GP. Popular	361
Disp. Adicional Nueva	Sr. Iribas Sánchez de Boado y Sra. López Garnica (GP. Popular)	20

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	91
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	92
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	93
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	94
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	95
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	96
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	97
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	98
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	99
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	101
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	102
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	103
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	104
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	105
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	106
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	107
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	108
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	109
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	110
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos	119
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos	120
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos	121
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos	122
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos	123
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos	124
	GP. Socialista	217
	GP. Socialista	226
	GP. Socialista	227
	GP. Socialista	228
	GP. Socialista	229
	GP. Socialista	230
	GP. Socialista	231
	GP. Socialista	232
	GP. Socialista	233
	GP. Socialista	234
	Sr. Ríos Pérez (GP. Mixto)	261

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Sr. Ríos Pérez (GP. Mixto)	262
	Sr. Ríos Pérez (GP. Mixto)	264
	GP. de Convergència i Unió	299
	GP. de Convergència i Unió	300
	GP. de Convergència i Unió	301
	GP. de Convergència i Unió	302
	GP. de Convergència i Unió	304
	GP. de Convergència i Unió	305
	GP. de Convergència i Unió	306
	GP. Popular	362
	GP. Popular	363
	GP. Popular	364
	GP. Popular	365
	GP. Popular	366
	GP. Popular	367
	GP. Popular	368
	GP. Popular	369
	GP. Popular	370
	GP. Popular	371
	GP. Popular	372
	GP. Popular	373
	GP. Popular	374
	GP. Popular	375
	GP. Popular	376
	GP. Popular	377
	GP. Popular	378
	GP. Popular	382
	GP. Popular	383
	GP. Popular	384
	GP. Popular	385
	GP. Popular	390
Disp. Transitoria Tercera	GP. Socialista	235
Disp. Transitoria Quinta	GP. Socialista	236
	GP. Popular	379
Disp. Transitoria Sexta	GP. Popular	380
Disp. Transitoria Octava	GP. Socialista	237
Disp. Transitoria Novena	GP. Socialista	238
Disp. Transitoria Décima	Sr. Ríos Pérez (GP. Mixto)	265

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Disp. Transitoria Decimoprimera	GP. Popular	392
Disp. Transitoria Decimosegunda	GP. Socialista	239
Disp. Transitoria Decimoquinta	GP. Socialista	240
Disp. Transitoria Decimoctava	Sra. Boneta y Piedra (GP. Mixto)	9
Disp. Transitoria Decimonovena	GP. Socialista	241
	Sr. Ríos Pérez (GP. Mixto)	266
Disp. Transitoria Nueva	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	100
	GP. de Convergència i Unió	307
	GP. de Convergència i Unió	308
	GP. Popular GP. Popular	389 393
Disp. Derogatoria	Sra. Costa Serra (GP. Mixto)	5
	Sra. Boneta y Piedra (GP. Mixto)	10
	GP. Socialista	242
	GP. Socialista	243
	GP. Socialista	244
Disp. Derogatoria Nueva	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	111
Disp. Final Cuarta	GP. Socialista	245
Disp. Final Nueva	GP. de Convergència i Unió	287